

CPMC  
Ma29  
SJB

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2019

Doctor

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “B”**

**E.S.D.**

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA MB  
95332 20-NOV-19 16:23 73 fls  
+CD

**Asunto:**

Contestación de la demanda

**Demandante:**

COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO  
(CESAR)

**Demandados:**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)  
American Port Company Inc (APCI)

Drummond Ltd.

Drummond Coal Mining L.L.C.

Transport Services L.L.C.

**Expediente N°:**

25000-2341-000-2017-01071-00

Yo, ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la sucursal en Colombia de la sociedad **DRUMMOND LTD.** (en adelante DLTD), según poder que obra en el expediente, con todo respeto comparezco a contestar la demanda que presentó la **Comunidad El Hatillo del municipio de El Paso (Cesar)** (en adelante “la demandante” o “la accionante”) en contra de mi poderdante y de otros accionados, en los términos que siguen.

## I. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO DEBE PROSPERAR LA ACCIÓN

En esta contestación demostraré que no están reunidos los requisitos para la procedencia de la acción popular, en la medida que:

1. **La acción popular no es procedente para proteger derechos individuales y subjetivos**, sino para la protección de derechos colectivos, distintos a los que los actores pretenden que sean amparados.
2. **La acción popular no es la vía idónea para lograr la suspensión definitiva de la minería.** Pese a ello, encontramos en la demanda pretensiones encaminadas a suspender o anular las resoluciones que otorgaron los Planes de Manejo Ambiental, y que permiten el desarrollo legal de la actividad minera por parte de DLTD y de las demás accionadas, sin que exista vicio de nulidad que recaiga sobre las mismas.

- DAG
3. **No existe violación alguna a los derechos invocados:** ni DLTD, ni las demás empresas mineras, han violado los derechos que menciona la demanda, ni tampoco los derechos colectivos que menciona el H. Consejo de Estado en la sentencia del 11 de mayo de 2017, como lo son el derecho a la seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano (de cuya vulneración no existe prueba alguna). En cualquier caso, DLTD y las demás empresas mineras han tomado las acciones necesarias para evitar la violación de los derechos que invoca la accionante, y de los demás derechos que de ellos se derivan, los cuales no han sufrido mengua o amenaza de ningún tipo.
  4. **Carencia actual de objeto por hecho superado:** en atención a que se cumplieron las proyecciones de crecimiento de la explotación carbonífera que se tenían en 2010 - en los que se basa la demanda-, sin un aumento correlativo en la contaminación, como se creía que ocurriría, es evidente que la demanda (tramitada, ahora, como acción popular) carece de objeto. A lo anterior se suma el hecho de que ya se firmó y se puso en marcha el Plan de Acción de Reasentamiento de la comunidad El Hatillo, que era la principal finalidad de la demanda, según puede constatarse en la pretensión 7.2 de la misma.

## II. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me permito referirme a las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron planteadas:

### 1. PETICIÓN PRINCIPAL

La demandante solicita "*que se tutelen los derechos fundamentales de la comunidad de El Hatillo invocados como amenazados, violados y/o vulnerados a la salud, a la vida y vivienda dignas y al territorio y la alimentación campesina.*"

La pretensión citada es improcedente en el marco de una acción popular, dada la naturaleza de este tipo de acción y las situaciones particulares que se dan en el caso en concreto. En efecto, la acción popular no es el mecanismo constitucional idóneo para discutir la protección de derechos individuales y subjetivos, como son los que invoca la accionante. Desde un principio, este mecanismo constitucional fue creado para la protección de derechos colectivos, como lo promulgó el artículo 88 de la Constitución Política, y tal como fue desarrollado por la Ley 472 de 1998. Por ende, la acción popular no es el medio procesal idóneo para la protección de los derechos invocados por la accionante.

Aún si fuese posible proteger estos derechos por esta vía procesal, de todas maneras esta pretensión debe negarse, al existir circunstancias de hecho nuevas en el proceso y que dejan el mismo sin ningún objeto, tales como:

- a. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante (MADS) expidió la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 por la cual se dictó la "norma de calidad del aire ambiente" para todo el territorio nacional y derogó las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010 (**Anexo 1**). Este acto administrativo es relevante por cuanto esta

eliminó como indicador de agentes contaminantes las partículas suspendidas en el aire conocidas como "Partículas Suspendidas Totales", indicador que fue determinante para que el entonces Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial ordenara el reasentamiento de la comunidad El Hatillo.

- b. Se produjo la suscripción del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de la población de El Hatillo, el cual anexo como prueba, acompañado de algunas fotografías del evento de protocolización y de un video explicativo del mismo (**Anexos 2, 3 y 4**).
- c. Desde que inició el proceso de concertación del PAR, la gestión de DLTD ha sido reconocida. Da fe de ello la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA OPERACIONES MINERAS que recibió el Sistema de Gestión de DLTD de acuerdo con la norma internacional ISO 14001:2015, bajo el sello Lloyd's Register del 13 de julio de 2018 (**Anexo 5**), la cual es aplicable a las actividades de extracción de carbón en las concesiones mineras de La Loma, El Descanso, Rincón Hondo y Similoa, y es extensiva a la recepción, manejo y cargue de carbón en Puerto Drummond.

Estos hechos demuestran que la violación a los derechos invocados por parte de la demandante no existió, y si en algún momento hubiere llegado a existir –lo cual no ha pasado– existiría una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. PETICIÓN 7.1.: LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y LAS ACTIVIDADES MINERAS**

La demandante solicita que, "*7.1. En caso de no decretar como medidas provisionales las solicitadas en el aparte anterior, solicito a este Despacho que todas ellas sean ordenadas en el fallo de fondo de la presente acción.*" Al tramitarse las pretensiones en el marco de una acción popular, la pretensión deviene claramente improcedente a la luz del inciso 2 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que, en relación con la protección de los derechos e intereses colectivos, establece:

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato (...) (Se subraya)

Pese al claro tenor de la ley, la comunidad solicita en su escrito de demanda que el Tribunal, bajo potestades que la ley no le ha otorgado en el marco de una acción popular, declare la nulidad de las Resoluciones No. 0017 del 25 de enero de 2007 y 1343 del 30 de julio de 2008, del entonces MAVDT, mediante las cuales se otorgaron licencias y establecieron Planes de Manejo Ambiental para la explotación de la mina "La Loma – Pribbenow" y "El Descanso", respectivamente.

Por ende, resulta improcedente la petición de la comunidad accionante puesto que, por expresa disposición legal, el juez que lleve el proceso no tiene la facultad para anular un acto administrativo emitido por una entidad pública, y el caso en concreto no se encuentra dentro de los autorizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adicionalmente, la accionante solicita la suspensión inmediata de todas las actividades de exploración y explotación realizadas en las minas "La Loma – Pribbenow" y "El Descanso". Sin

embargo, no existe ningún fundamento fáctico ni jurídico para ordenar la suspensión de las actividades de las empresas mineras accionadas, puesto que no se encuentra probado el daño ambiental.

Así mismo, el accionante tampoco logró demostrar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la aplicación del principio de precaución ni el de prevención, entre otras cosas, porque la accionante no acreditó un daño o peligro grave o irreversible como lo exige la ley y la jurisprudencia.

Frente a los requisitos para la aplicación del principio de precaución y de prevención, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

(...)

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivada.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado.<sup>1</sup>

En este caso, existen dos Planes de Manejo Ambiental, uno para cada mina, que han anticipado los riesgos en materia ambiental para poder mitigarlos y compensarlos, por lo que no es pertinente que se suspenda la actividad minera con base al principio de prevención. Así mismo, no existe ningún tipo de peligro de daño grave ni un principio de certeza científica que permita suspender la actividad minera con base al principio de precaución.

Por tanto, sería ilógico obligar al cese de las actividades mineras de Drummond, por un supuesto daño o peligro a la accionante que no ha logrado demostrar. Una medida como la que pretende la accionante sería desproporcionada.

En conclusión, la pretensión debe ser rechazada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Ponente: Gabriel Hernando Mendoza Martelo. "Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010". Exp. D-8019.

### **3. PETICIÓN 7.2.: LA CULMINACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DE REASENTAMIENTO (PAR)**

Solicita el demandante, en nombre de la comunidad de El Hatillo, lo siguiente:

7.2. Ordenar a las empresas mineras que, el Plan de Acción para el reasentamiento -PAR- se cierre en un término perentorio razonable de 1 mes, tiempo en el cual, el operador del reasentamiento, se encargue de culminar todas las labores faltantes, a saber, determinación de impactos, criterios de elegibilidad en cuya determinación se tome en cuenta el arraigo al territorio de todos los residentes de la vereda, selección de predios que incluyan una disponibilidad de territorio en el que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sean equiparables al que se tenía previo al inicio del proceso de reasentamiento y por último, medidas de compensación que permitan a la comunidad de El Hatillo superar los índices de pobreza multidimensional. Lo anterior, de acuerdo a las directrices establecidas por el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, el Banco Mundial -BM- y CFI y demás establecidas en el numeral primero. Asimismo, el PAR deberá incluir medidas de indemnización integral por daños inmateriales como el daño ambiental, en la salud, impactos psicosociales y daño a la vida de relación, producidos por el reasentamiento y la contaminación ambiental.

Esta pretensión es improcedente dado que el Plan de Acción de Reasentamiento, como lo afirmé en la respuesta a la petición principal, ya ha sido firmado entre las empresas y la comunidad y protocolizado (**Anexo 2,3 y 4**), por lo cual esta pretensión no está llamada a proceder, porque se trata de un hecho superado. El PAR se formuló y protocolizó en línea con las directrices del BID, el Banco Mundial y la CFI, según lo ordenaron las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con lo cual deviene innecesaria cualquier manifestación en ese sentido.

Ahora bien, con respecto a la última petición, debe aclararse que el Plan de Acción para el Reasentamiento -PAR- no tiene por qué incluir medidas de indemnización integral por daños no probados e inexistentes, asunto que por supuesto excede la órbita y objeto de un PAR y que no tiene ningún fundamento legal, por lo cual claramente no podía incluirse en el citado documento que, reitero, ya fue protocolizado y está siendo implementado cabalmente.

### **4. PETICIÓN 7.3.: EL MEJORAMIENTO DE LAS VIVIENDAS**

Solicita la accionante que se ordene a las empresas mineras “*realizar sin dilaciones el mejoramiento de las viviendas de los adultos mayores e infraestructura social, de acuerdo con las necesidades manifestadas por cada uno de ellos en el presente escrito.*”

Aún sabiendo que el PAR ya ha sido firmado y protocolizado, la pretensión 7.3. es abiertamente contradictoria con la pretensión 7.2. de la demanda. DLTD no entiende como una persona que ya cuenta con un Plan de Reasentamiento en firme y sabe que su vivienda va a ser reubicada, busque que se destinen recursos, esfuerzos y tiempo en el mejoramiento de unas viviendas que en un tiempo cercano serán abandonadas. De ahí que ambas pretensiones sean excluyentes entre sí y, por lo tanto, exista una indebida acumulación de pretensiones.

En todo caso, no sobra recordar que, como se puede observar en el **Anexo 6** de esta contestación (documento “DPVC Proyecto Plan Bonito, El Hatillo, Boquerón”), el operador desde el 2014 ha avanzado en reparaciones y mejoras de 26 viviendas de habitantes de El Hatillo. En

el anexo de ese informe se describen, en cada caso, los hallazgos encontrados en las viviendas en las visitas y el detalle de la intervención, a la fecha de ese informe (julio de 2014).

A la fecha de la acción popular, el 100% de las obras han sido finalizadas.

SSC

## 5. PETICIÓN 7.4.: PROYECTOS PRODUCTIVOS

Solicita la accionante que se ordene a las empresas mineras "*la implementación de proyectos productivos en el nuevo Hatillo, efectivos y acordes a la vocación y necesidades de la comunidad. Dichos proyectos deberán ser concertados con los residentes de la vereda e informado el progreso en su elaboración, implementación y rendimiento trimestralmente hasta tanto estos sean autosostenibles.*"

En cuanto a la pretensión 4, DLTD se opone a ella porque no entiende cuál es la relación de la misma con la afectación a los derechos colectivos que motivan este trámite y que, según el Consejo de Estado, son la seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano. La parte actora durante todo el escrito de su demanda ha aducido que la demora en el reasentamiento ha sido la causa de la vulneración a los derechos fundamentales de la salud, la vida, la vivienda digna y la alimentación campesina, siendo la última (que no es un derecho colectivo) la única que podría tener alguna relación con esta pretensión.

Súmese a ello que, durante los 30 años de ejecución del contrato de gran minería, los miembros de la comunidad han tenido fuentes de ingresos y cultivos de los cuales se han alimentado y han sobrevivido. Es así, que no existe congruencia entre la pretensión y la forma de vida que han llevado los miembros de la comunidad.

Si bien las empresas mineras adelantan el programa de reasentamiento, ello no significa que puedan desplazar o reemplazar al Estado en el cumplimiento de las metas del Estado Social de Derecho. Adicionalmente, DLTD tampoco tiene la responsabilidad y la posibilidad de garantizar que todas las personas de la comunidad el Hatillo tengan un proyecto productivo propio.

En todo caso, las empresas mineras, a través de los diferentes operadores involucrados en el proceso de reasentamiento, han hecho entrega de bienes (equipos, herramientas, enseres, materias primas e insumos) para que los habitantes implementen distintos planes de negocio (ver **Anexo 7**), con el fin de que la comunidad desarrolle procesos pedagógicos y generación de proyectos productivos sostenibles.

Así mismo, es pertinente indicar que en el PAR se establece un diseño de proyectos productivos tipo que serán implementados, incluso de forma personalizada, con la comunidad, tal como lo dispuso el numeral 5.3.2.2. del Artículo 4 de la Resolución 970 de 2010. En efecto, el numeral 1.4 del PAR (p. 44) señala que el mismo contiene:

La planeación del reasentamiento, que se consolida en el documento Plan de Acción de Reasentamiento -PAR- tiene un énfasis en la evaluación y mitigación de las diferentes dimensiones de los impactos mediante el restablecimiento integral de condiciones de vida, que consiste en mejorar o restablecer de manera sostenible los estándares de vida de la población trasladada. Este Plan integra programas para el restablecimiento del hábitat (vivienda e infraestructura comunitaria), **la base económica (actividades y proyectos)**

**productivos)** y las redes sociales y culturales (relaciones, servicios sociales y públicos, tradiciones o sitios significativos). (Se subraya)

Dentro del PAR, se puede observar que la implementación de proyectos productivos con los habitantes de la comunidad es un tema transversal a todo el proyecto. De hecho, como se puede observar en la Figura 25 del PAR (p. 646), y en el Anexo 15 de dicho documento (Anexo 8), existe todo un diseño de proyecto productivo tipo y un esquema para acceder al proyecto productivo.

Así mismo, como se puede observar en las fichas técnicas EH\_MRTS\_09, sobre el proyecto de "*Fortalecimiento de la organización y la participación comunitaria*", EH\_ACPS\_15, sobre el proyecto "*Acompañamiento Psicosocial Integral*", y EH\_PCI\_17, sobre el proyecto "*Plan de Capacitación Integral*", se le ha dado una especial importancia al desarrollo de proyectos productivos acordes con las necesidades de la comunidad, y se tiene planeado implementar dichos proyectos de la mano de la comunidad, de una forma concertada e informada, y casi que personalizada a las necesidades y capacidades de cada familia.

Por ende, la pretensión debe ser denegada, pues lo que solicita la accionante no tiene relación alguna con el derecho colectivo que encontró el Consejo de Estado en la demanda y que motiva este trámite (los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano, según sentencia del 11 de mayo de 2017) y porque ya se ha venido cumpliendo por parte de DLTD y las demás empresas mineras con la firma y la puesta en marcha del Plan de Acción para el Reasentamiento -PAR-, con acciones como la implementación de proyectos productivos acordes a las necesidades y la vocación de la comunidad de "El Hatillo" (carencia actual de objeto).

## 6. PETICIÓN 7.5.: EL ESTUDIO DE GENOTOXICIDAD

Solicita la accionante que se ordene a las empresas mineras "*la realización y financiación total de un estudio de genotoxicidad para cada uno de los residentes de la vereda El Hatillo, especialmente niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y mujeres embarazadas, el cual, determine los niveles de plomo, cadmio, níquel, arsénico y mercurio en la sangre, condición hematológica y coeficiente intelectual de los mismos. Dicho estudio será llevado a cabo por parte de una entidad escogida por los representantes de la comunidad.*"

La pretensión 7.5 también debe ser negada, toda vez que los estudios de genotoxicidad hacen parte de las políticas de salud pública a cargo del Instituto Nacional de Salud, en virtud del Decreto No. 4109 de 2011, y su delegación a particulares debe hacerse en función de una normatividad específica que, al menos en el caso colombiano, no existe.

No entiende DLTD por qué deben ser las empresas mineras las que sufraguen los gastos de su realización y, mucho menos, cómo ellas podrían obligar a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y mujeres embarazadas habitantes de El Hatillo a acceder a la realización de este estudio y, menos aún, a someterse a la realización de pruebas y tomas de muestras invasivas como las que propone la actora.

Pero, además, si existiera la posibilidad legal de dejar en manos de particular la realización de un estudio de genotoxicidad, de todas maneras debemos destacar que el que pide la actora no guarda ninguna relación ni tendría ninguna utilidad con los hechos que relata en su demanda, motivo por el cual debe negarse esta pretensión.

La Agencia Internacional de Investigación en Cáncer de la Organización Mundial de la Salud ("IARC", por sus siglas en inglés) define que un agente es "genotóxico" cuando puede afectar la estructura celular a nivel molecular<sup>2</sup>. Por su parte, la Agencia Española de Toxicología define "genotoxicidad" como la "*capacidad para causar daño al material genético; el daño puede ser de tipo mutágeno o carcinógeno.*"<sup>3</sup> Pues bien, un estudio que permita medir la genotoxicidad de las sustancias enumeradas por el actor en este hecho no sería útil -ni guarda relación alguna con los hechos de la misma- porque:

- (i) De acuerdo con la literatura disponible de las sustancias mencionadas por la actora (plomo, cadmio, níquel, arsénico y mercurio), a ellas se les aplica un criterio de genotoxicidad asociado a la correlación de factores como la dosis, rutas de exposición, naturaleza química del agente, edad, género, base genética, factores nutricionales de las poblaciones, etc. sin que aun exista consenso internacional sobre alguna acción mutagénica o cancerígena de todos los agentes (confirmada o sospechosa).
- (ii) En todo caso, de seleccionarse alguno de los agentes en cuestión por su confirmada acción genotóxica consensuada por autoridades internacionales como parte del estudio de Genotoxicidad, es preciso mencionar que **ninguno de los agentes mencionados está involucrado en la Minería de Carbón Extractiva a Cielo Abierto**, ni como parte del proceso de extracción del mineral ni como subproceso o residuo en las actividades asociadas. Según la evidencia, estos metales se encuentran vinculados a procesos de extracción específica de los metales en cuestión o como subproducto en el tratamiento necesario para la extracción de otros metales como es el caso del oro.

Así mismo, como la acción popular está diseñada para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza (Art. 88 CP), los cuales fueron regulados en la Ley 472, debe concluirse que la acción no es procedente para que se ordene a particulares realizar un estudio de genotoxicidad para determinar la presencia de agentes que nada tienen que ver con la actividad que tales particulares realizan (la minera). Si existiera la posibilidad legal de dejar en manos de particulares la realización de estos estudios, en todo caso el que solicita la parte actora no guarda ninguna relación ni tendría ninguna utilidad frente a los hechos de la demanda, ni está encaminada a la protección del medio ambiente frente a la exploración y explotación carbonífera.

Por último, de las pruebas aportadas por la parte actora no existe un fundamento técnico-científico que atribuya a las empresas mineras una afectación a los derechos (ni los derechos fundamentales ni los colectivos) de los habitantes del Hatillo. Como lo explicaré en esta contestación, la situación de los habitantes de esta población es similar a la sufrida por otros ciudadanos del departamento del Cesar, donde no hay minería. Además, NO existe un nexo de causalidad entre la explotación minera y las afectaciones a los derechos fundamentales a la salud,

<sup>2</sup> IARC Monographs on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans. Traducción libre del suscrito. Disponible en: <http://monographs.iarc.fr/ENG/Preamble/CurrentPreamble.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.aetox.es/glosario-toxicologico/glosater-f-g-h-i/>

a la vida, a la vivienda digna y a la alimentación, ni tampoco está probada la vulneración del derecho colectivo a seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano.

55

### III. RESPUESTA A LOS HECHOS QUE AFIRMA LA ACCIONANTE

#### 1. HECHO 1: LA COMUNIDAD DE EL HATILLO

1. La comunidad de El Hatillo es una comunidad rural y campesina ubicada en el municipio de El Paso, departamento del Cesar, integrada por 191 familias y que ha habitado por varias generaciones dicho territorio desde comienzos del siglo XX. Desde comienzos de la década del noventa se dio la llegada de la gran minería para extracción de carbón en el Departamento del Cesar. Como consecuencia de la creciente explotación minera en su territorio, los habitantes del Hatillo y otras comunidades cercanas empezaron a sufrir dramáticamente los efectos nocivos de esta actividad, entre los cuales están: la extinción de la economía campesina de la región; la grave afectación al medio ambiente como ríos, cuencas, sabanas, fauna y flora, los cuales en su gran mayoría han desparecido; la disminución de la inversión social; un deterioro substancial en sus condiciones de salud; restricción y fraccionamiento de tierras; empobrecimiento y miseria; deterioro en el nivel de vida; entre otros efectos comúnmente conocidos por la comunidad nacional e internacional como consecuencias de la minería en poblaciones rurales. Así, desde hace más de 20 años los habitantes de El Hatillo vienen sufriendo de primera mano los impactos ambientales y sociales que genera esta actividad económica, lo cual ha causado graves afectaciones a la salud de sus habitantes e incluso ha provocado la muerte a algunos de ellos, todas situaciones relacionadas con enfermedades respiratorias, cutáneas, oculares y cardiovasculares, las cuales se han visto acentuadas por la deficiencia en la prestación de servicios de salud en la zona.

**Respuesta:** No es cierto.

La población El Hatillo se encuentra en el Municipio de El Paso en el Departamento del Cesar, en donde es catalogada como una "vereda"<sup>4</sup>. Ella está conformada por unas 800 personas<sup>5</sup>. Sin embargo...

- (i) **La minería no ha generado disminución de la inversión social, "empobrecimiento y miseria", ni ha deteriorado su nivel de vida.** Muy contrario al relato de la demanda, esta población ha crecido durante los últimos 20 años en torno a la actividad minera y los empleos directos o indirectos que genera.
- (ii) **No es cierto que se trate de una comunidad agrícola, ni que la minería haya causado una extinción de la economía campesina en la región.** Sus habitantes son, en su mayoría, personas que venden bienes o prestan servicios de diversa índole a personas de la región, incluyendo subcontratistas de las empresas mineras. A este asunto regresaré en el capítulo V-4.4. de esta contestación.

<sup>4</sup> Ver en <http://www.elpaso cesar.gov.co/territorios.shtml>

<sup>5</sup> Ver página 2 del anexo 1 del informe "Análisis situacional de salud, con recomendaciones sobre acciones prioritarias desde una perspectiva de salud pública". Documento Técnico ISP/1774B-14. Bogotá, agosto de 2016

- (iii) **Tampoco ha habido, por cuenta de la actividad minera “restricción y fraccionamiento de tierras”.** Si bien es cierto que para desarrollar su actividad deben realizar excavaciones o se interviene la capa vegetal, de inmediato existe una obligación de adelantar labores de mitigación y compensación. Por ejemplo, DLTD ha contribuido a la revegetación de más de 600 hectáreas a través de un Plan de Compensación Forestal, y cuenta con un programa de vivero forestal para mantener una actividad constante de siembra de árboles. Drummond, junto con las otras empresas mineras de la zona y con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), ha establecido un esquema de compensación ambiental que asegure en el tiempo todas las acciones de protección ambiental de varias cuencas hidrográficas seleccionadas, pero que a la vez provea sustento a las familias campesinas que hoy hacen uso y aprovechamiento de los bosques protectores.
- (iv) **No es cierto lo que se menciona en la demanda sobre deterioro del nivel de vida de los habitantes de El Hatillo y, en todo caso, ningún deterioro en la calidad de vida o a la salud podría atribuirse a DLTD.** Con mayor razón debe desecharse por falsa la afirmación de que la actividad ha causado la muerte de los pobladores. La demanda hace estas acusaciones, pero no las explica ni mucho menos las acredita. Sobre esto último debe aclararse que para poder determinar el origen de la contaminación para explicar las fuentes se requieren estudios y análisis específicos. Las evaluaciones de calidad de aire no permiten diferenciar cuáles son las fuentes de contaminación.
- (v) **No es cierto, y la demanda no acredita ninguna de las afectaciones al medio ambiente.** Se trata de una larga lista de afirmaciones temerarias sin soporte probatorio. No es cierto que hayan desaparecido ríos, flora o fauna. Al igual que la mayoría de las actividades humanas, la actividad minera desarrollada en el Cesar tiene impactos en el medio ambiente. Las normas ambientales se encargan de señalar los límites de tales impactos, o la manera de mitigarlos; y las “licencias ambientales” y los “Planes de Manejo Ambiental” se elaboran por las autoridades y por las empresas, precisamente, con el propósito de mitigarlos y lograr el “desarrollo sostenible” (Art. 80 Const. Pol.).

DLTD cuenta con autorización ambiental para el desarrollo de cada proyecto minero. A su vez, cada proyecto cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA). Las autoridades ambientales realizan constante seguimiento a los proyectos, de tal suerte que las empresas están obligadas a presentar un *Informe de Cumplimiento Ambiental* (ICA) en forma anual.

En la población del Hatillo las mediciones están influenciadas por múltiples factores, como por ejemplo el tráfico por las vías descubiertas de la zona, la quema de basuras, las operaciones mineras, la operación de la industria de palma cercana, entre otras.

La red de Corpocesar, consciente de la necesidad de explicar el origen de los niveles de contaminación medidos en la zona, desarrolló un análisis de tráfico y realizó dos tipos de análisis. El primero, denominado rosa de contaminación, correlaciona los niveles medidos y las condiciones

de dirección y velocidad del viento, lo cual le permitió a Corpocesar señalar en el informe de calidad de aire del primer semestre de 2016 (**Anexo 9**), lo siguiente:

... La rosa de contaminación total generada con la información semestral, muestra el mismo comportamiento descrito anteriormente, donde la predominancia se registra desde el SurEste (SE) con velocidades superiores a los 5.0 m/s y valores de concentración superior a los 100  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ . Es importante mencionar, que en la dirección descrita anteriormente con punto de referencia la estación de calidad del aire, se presenta una vía destapada en la cual circulan números vehículos del tipo pesado, que pueden estar ocasionando cierto grado de afectación a los datos de calidad del aire... (Subrayado fuera de texto)

S&D

El segundo análisis fue un estudio especial de conteo vehicular que correlacionó con los niveles de calidad de aire. Este análisis permitió concluir, en el informe del primer semestre de 2016, lo siguiente:

... a pesar de que la estación de calidad del aire ZM13 El Hatillo se localiza en una zona en donde se desarrollan diferentes tipos de actividades industriales, el presente estudio permite observar que existe cierto tipo de aporte en las concentraciones de material particulado PM10 especialmente en las horas en donde se registran la mayor presencia de vehículos pesados y medianos (camiones, busetas y carros particulares), ya que en esas horas se registra un aumento en las concentraciones de material particulado. (Subrayado fuera de texto)

Como puede apreciarse, en El Hatillo las vías internas son una fuente relevante de contaminación en la zona al punto que, cuando se realizan las labores de riego en la vía, se mejora de manera considerable la calidad de aire. Estas conclusiones se basan en estudios realizados desde hace varios años. Por ejemplo, en 2014 se realizó un estudio que determinó la concentración y composición química del material particulado menor a 10 micras (PM10) en la estación de monitoreo El Hatillo-ZM13 (**Anexo 10**), con el objetivo de cuantificar la contribución de los diferentes tipos de fuentes. Los resultados de este análisis daban una primera aproximación de las fuentes más relevantes, en los siguientes términos:

Los dos modelos utilizados PMF y UNMIX muestran como **principal fuente la quema de biomasa y el uso de esta como combustible y la contribución del polvo de carretera,** emisiones provenientes de vehículos pesados y quema de basuras...  
(Se destaca)

## 2. HECHO 2: SOBRE EL PMA DE LA MINA "LA FRANCIA"

2. Mediante resolución No. 0302 de febrero 17 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia y estableció Plan de Manejo Ambiental - PMA a la COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, para el desarrollo de la mina de carbón "La Francia". Especificando en aquella licencia, en los artículos 2.6.2.6 y 2.6.2.7 que "cuando en los monitoreos de aire realizados en la zona, las concentraciones de material particulado, incluyendo las condiciones naturales o de fondo y las de circulación y/o dispersión, excedieran en frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual; se debería presentar por parte de las empresas mineras a consideración de las autoridades ambientales, el plan de reubicación o reasentamiento de las viviendas y poblaciones afectadas".

**Respuesta:** No me consta. El hecho se refiere a la licencia y plan de manejo ambiental que fue otorgado por el MAVDT a la empresa SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., la cual DLTD no controla y cuya información le es ajena. Hoy estos asuntos están a cargo de la ANLA.

### 3. HECHO 3: SOBRE EL PMA DE LAS MINAS "EL HATILLO" Y "LA LOMA"

3. De igual manera se previó el mismo articulado para la Resolución No. 1713 de agosto del 2006, donde se otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES para desarrollar el proyecto carbonífero "El Hatillo", y en la Resolución No. 0017 de enero 25 de 2007, donde se otorgó Licencia Ambiental a la empresa DRUMMOND LTDA., para el desarrollo del proyecto "La Loma - Pribbenow".

**Respuesta.** El párrafo transscrito contiene, en realidad, dos hechos, que paso a responder de la forma que sigue:

- (i) NO ME CONSTA que la Resolución No. 1713 de agosto del 2006, haya otorgado Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., hoy COLOMBIAN NATURAL RESOURCES para desarrollar el proyecto carbonífero "El Hatillo".
- (ii) NO ES CIERTO que la Resolución No. 0017 de enero 25 de 2007 haya otorgado una "Licencia Ambiental" a la empresa DRUMMOND LTD. En cambio, mediante la Resolución 017 se estableció el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto "La Loma".

Las primeras autorizaciones para el proyecto "La Loma" estuvieron a cargo de Corpocesar y datan del año 1993 (resoluciones 343, 035, 048 y 60463), así como por la aprobación de la Declaratoria de Efecto Ambiental por parte del Ministerio de Minas y Energía según las Resoluciones 60458 de 1991 y 60139 de 1992. Para el proyecto minero La Loma, en el año 2007, el MAVDT estableció para dicho proyecto un Plan de Manejo Ambiental (PMA), mediante Resolución 17 del 25 de enero de 2007 (**Anexo 11**).

El PMA creó obligaciones ambientales para DLTD, unificó en un solo acto administrativo los derechos y obligaciones para el proyecto La Loma. A modo de ejemplo, es posible observar que en el artículo 4 de la mencionada resolución se establecieron obligaciones, plazos y monitoreos relacionados con el desvío de cauces, tratamiento de aguas, manejo de residuos sólidos, control de material particulado, restauración vegetal, escombreras, relaciones con la comunidad y composición forestal, entre otros.

Drummond también ha solicitado permisos cuando debe realizar intervenciones adicionales. En efecto, las intervenciones de DLTD sobre fuentes hídricas siempre cuentan con la debida autorización y posterior supervisión de la autoridad ambiental. DLTD cuenta, entre otros, con: i) concesiones de aguas subterráneas (Resolución 30 de 2003 de Corpocesar y Resolución 1949 de 2007 del MAVDT); ii) permisos otorgados por Corpocesar para descargar vertimientos líquidos (Resoluciones 164 de 2003 de Corpocesar y Resolución 274 de 2010 del MAVDT), respecto de los cuales presenta informes a Corpocesar y en su momento al MAVDT (Informes de Cumplimiento Ambiental- "ICA"); iii) una concesión hídrica sobre el Embalse Caño Paujil (Resoluciones 141 de 2000, 212 de 2003, 483 de 2004 de Corpocesar y las Resoluciones 431 de 2008 y 607 de 2009

del MAVDT); y iv) concesión de aguas superficiales a derivarse del pozo denominado No.10 (Resolución 689 de 2005).

#### 4. HECHO 4: ÁREAS FUENTE Y PROTECCIÓN A LA CALIDAD DEL AIRE

Por medio de la Resolución No. 0412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se derogó la Resolución No. 0386 de 07 de marzo de 2007, reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-fuente. Posteriormente en la Resolución No. 1560 de 13 de agosto de 2009, este Ministerio derogó la Resolución No. 0412 del 10 de marzo de 2008 y volvió a reclasificar las áreas fuente en el Cesar.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que se trata de un relato incompleto del asunto de las áreas fuente y la normativa sobre protección de la calidad del aire. La ley ha dado a las autoridades ambientales varios instrumentos administrativos para preservar la calidad del aire, evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, o mejorarlo. Entre ellos se encuentran: (i) la facultad de expedir la "norma nacional de calidad de aire", que fija los niveles máximos permisibles para contaminantes; (ii) la facultad de hacer declaraciones de "áreas fuente"; y (iii) la facultad de hacer declaraciones de "niveles de anormalidad".

Un **área fuente** es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire<sup>6</sup>. El Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006, estableció que las autoridades ambientales competentes **deben clasificar las áreas-fuente** de contaminación, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas, **con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica**. Al clasificar un área como "área de fuente fija"<sup>7</sup>, se establecen, entre otros, los límites de emisión de contaminantes en ella.

Las "áreas-fuente" de contaminación se clasifican, según la contaminación que producen, en de contaminación alta, media, moderada o marginal.<sup>8</sup> Así:

- Un área de contaminación **alta** (clase I) es aquella en donde, al realizar las mediciones, se encuentra que la concentración de contaminantes (material particulado) excede, con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos, la norma de calidad anual (es decir, el límite máximo anual). Si esto ocurre, se suspende el establecimiento de nuevas fuentes de emisión en el área y se adoptan programas de reducción de la contaminación hasta por diez años.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Art. 2 del Decreto 948 de 1995.

<sup>7</sup> Decreto 948 de 1995. FUENTE FIJA: es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aún cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa

<sup>8</sup> Artículo 108.

<sup>9</sup> Artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 979 de 2006.

- Un área de contaminación **media** (clase II) es aquella en donde, al realizar las mediciones, se encuentra que la concentración de contaminantes (material particulado) excede, con una frecuencia superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos, la norma de calidad anual. Si esto ocurre, se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptan programas de reducción de la contaminación hasta por cinco años.<sup>10</sup>
- Un área de contaminación **moderada** (clase III) es aquella en donde, al realizar las mediciones, se encuentra que la concentración de contaminantes (material particulado) excede, con una frecuencia superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de los casos, la norma de calidad anual. Si esto ocurre, se toman medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación y adoptar programas de reducción de la contaminación, que pueden extenderse hasta por tres años.<sup>11</sup>
- Un área de contaminación **marginal** (clase IV) es aquella en donde, al realizar las mediciones, se encuentra que la concentración de contaminantes (material particulado) excede, con una frecuencia superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de los casos, la norma de calidad anual. Si esto ocurre, se toman medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación que permitan la disminución de la concentración de contaminantes o que por lo menos las mantengan estables.<sup>12</sup>

Debe tenerse presente que el área fuente mide excedencias, es decir, los días en que se sobrepasa el límite, que es fijado como valor PROMEDIO **anual**. Una excedencia es un indicativo de que **se puede llegar a superar la norma anual**. Es decir, en un sitio pudo haber varios días en los cuales las condiciones del aire no fueron aceptables pero que, sin embargo, en un año, dichas condiciones no sobrepasaron el límite fijado por el MAVDT, que tiene en cuenta el promedio anual.

Por medio de la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, el MAVDT estableció la clasificación de "áreas fuente" de contaminación para el área de explotación minera de carbón, del centro del departamento del Cesar. Esta Resolución 386 de 2007, **ordenó realizar un programa de reducción de la contaminación para llevar los niveles de material particulado a registros inferiores a los máximos establecidos en ese entonces por la Resolución 601 de 2006 del MAVDT<sup>13</sup>.**

<sup>10</sup> Artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 979 de 2006.

<sup>11</sup> Artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 979 de 2006.

<sup>12</sup> Artículo 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 979 de 2006.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 2o. En un plazo no superior a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Chiriguaná y Becerril, la Gobernación del Departamento del Cesar, así como las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial, **elaborarán un programa** de reducción de la contaminación, identificando acciones y medidas que permitan **reducir los niveles de concentración de los contaminantes, a niveles por debajo de los máximos establecidos, conforme a lo establecido en la Resolución 601 de 2006** del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Se resalta).

Mediante la Resolución 2176 de 2007, el MAVDT estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las áreas fuente de contaminación media y moderada, en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar. En la población de **El Hatillo**, las medidas adoptadas **PERMITIERON CUMPLIR LA META** de tener **niveles de material particulado inferiores a los máximos establecidos en** las normas ambientales.

La Resolución 386 de 2007 del MAVDT ha sido modificada cada año, para ajustarla a las circunstancias ambientales de la zona<sup>14</sup>.

En el caso de El Hatillo, la zona cercana a la estación de monitorio respectiva (denominada El Hatillo ZM13) ha sido clasificada como un área fuente "moderada" (Clase III). Así aparece en la Resolución 335 de 2011 del MADS (**Anexo 12**).

El Decreto 948 de 1995, modificado por Decreto 979 de 2006, también establece **niveles de prevención, alerta y emergencia** por contaminación del aire que, cuando se alcanzan, llevan a declarar estados excepcionales de alarma. Tales estados -prevención, alerta y emergencia- **deben ser declarados por las autoridades ambientales competentes**, ante la ocurrencia de episodios que incrementen tanto (i) los niveles de concentración de material particulado, como (ii) el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

El objeto de estas declaratorias es detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel, y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

Según los mencionados decretos, los niveles **de prevención, alerta y emergencia** se deben declarar "cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia."<sup>15</sup>

El artículo 10 de la Resolución 601 de 2006 del MAVDT (luego modificado el 24 de marzo de 2010 por la Resolución 610), establece los siguientes criterios para declarar los niveles de "prevención", "alerta" o "emergencia":

	Tiempo de exposición	Estados Excepcionales		
		Prevención ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Alerta ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Emergencia ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
PST	24 horas	375	625	875
PM10	24 horas	300	400	500

**La declaratoria de un área fuente NO necesariamente implica la declaratoria de alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia** (art. 108 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 979 de 2006). Para tener un poco de contexto de qué significa que un área esté clasificada como "área fuente-moderada", valga señalar que en el

<sup>14</sup> Resolución 412 de 2008, Resolución 1560 de 2009, la Resolución 1732 de 2010, todas del MAVDT; y la Resolución 335 de 2011 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

<sup>15</sup> Artículo 10 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 2 del Decreto 979 de 2006.

Decreto Distrital 623 de 2011 de Bogotá se hizo la siguiente clasificación tomando los mismos criterios a los que me he venido refiriendo:

- En la clase I (área fuente de contaminación alta<sup>16</sup>) están las localidades de Puente Aranda, Kennedy, Bosa y Tunjuelito, buena parte de la localidad de Fontibón, y la mayor parte de la localidad de Ciudad Bolívar. Todas están en esta categoría porque el aire de estas zonas contiene material particulado menor o igual a 10 micras ( $PM_{10}$ ) que excede los límites a los que me he referido;
- En la clase II (área fuente de contaminación media) se encuentra las localidades de La Candelaria, Los Mártires, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, gran parte de la Localidad de Suba, la localidad de Engativá; parte de la Localidad de Santa Fe, y la mayor parte de la localidad de Usme. También, todas están en esta categoría porque el aire de estas zonas contiene material particulado menor o igual a 10 micras ( $PM_{10}$ ) que excede los límites a los que me he referido;
- En la clase III (área fuente de contaminación moderada), es decir, que tiene una calidad de aire similar a la del Hatillo, se encuentran las Localidades de Barrios Unidos, Chapinero zona Urbana, Teusaquillo, la mayor parte de la Localidad de Usaquén, las una parte de la Localidad de Suba, y unas zonas menores de la Localidades de Engativá, y de Santa Fe.

Como se observa, la mayor parte de los habitantes de Bogotá respiran un aire peor al que existe en El Hatillo.

El MAVDT nunca ha hecho una declaración de "prevención", "alerta" y "emergencia", en el Hatillo a las que se refiere esta demanda; y, según las normas vigentes, una de tales declaraciones debe ser hecha si el material particulado del aire en cualquiera de esas poblaciones llegó a exceder los niveles fijados en las normas respectivas.

## 5. HECHO 5: LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "EL DESCANSO"

5. En la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD. (sic) para la explotación de la Mina "El Descanso" en su parte norte.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO pues el hecho, así redactado, deja por fuera que DLTD, además, presenta Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) a la ANLA con una periodicidad anual, con los cuales la autoridad monitorea y evalúa los índices de la calidad del aire y del agua, entre otras variables. En el ICA 2015 la ANLA concluyó que los índices de calidad de aire y agua registrados en Hatillo se ajustaron a los parámetros exigidos por la autoridad ambiental.

## 6. HECHO 6: MODELO DE DISPERSIÓN

564

6. En consideración a las obligaciones impuestas en los actos administrativos donde el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó a las empresas relacionadas, para el desarrollo de los proyectos mineros enunciados en la jurisdicción del Departamento del Cesar, y a partir de la clasificación de áreas fuente de contaminación en dicha zona, el Ministerio contrató dos expertos en modelación de calidad de aire del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), para elaborar un modelo regional de dispersión de material particulado en la zona carbonífera del Departamento del Cesar, a fin de determinar el aporte de material particulado y contaminación de cada uno de los proyectos mineros a las poblaciones ubicadas en su área de influencia.

**Respuesta:** ES PARCIALMENTE CIERTO. Es verdad que el Ministerio contrató a dos personas que dijeron prestar sus servicios al Instituto tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) para realizar un modelo de dispersión. Sin embargo, debe explicarse el alcance de lo sucedido, así:

#### ***6.1. Los modelos de dispersión***

Los equipos de medición de la calidad de aire no determinan el origen<sup>17</sup> de las partículas suspendidas en él, sino que revelan un dato: la cantidad de partículas en un momento y sitio determinados.

Para determinar la fuente u origen de las partículas, se usa un "modelo de dispersión": un experto utiliza datos, tales como la dirección e intensidad de los vientos, la frecuencia e intensidad de las lluvias, la distancia entre el sitio en el que se hace la medición y las "fuentes de emisión" (Ej. vías, fábricas, minas, pueblos, etc.); y las características de las "fuentes de emisión" (cuántas partículas se emiten por tonelada producida o por vehículo, etc.)<sup>18</sup>.

Por ejemplo, conociendo la distancia de una fábrica a una población, la naturaleza de las partículas que se emiten, la dirección y periodicidad de los vientos y las lluvias, un "modelo de dispersión" puede establecer, en una forma aproximada, cuál es la cantidad de material particulado que puede atribuirse a una fábrica, u otra fuente, en el aire de un poblado. Un "modelo de dispersión", además, es útil para hacer estimativos razonables sobre el impacto que podría tener sobre los niveles de PST o PM10, el cambio en cualquiera de los supuestos o de los datos con los que se elaboró o aplicó el modelo.

#### ***6.2. El modelo de los contratistas del MAVDT***

El modelo de dispersión que hicieron estas dos personas indicó que habría un aumento considerable de contaminación del aire a finales del 2010. Esa predicción estuvo muy lejos de ocurrir en la realidad. Las predicciones acerca de los niveles de material particulado en el aire que se encontrarían a finales del 2010, en las poblaciones objeto de estudio (incluyendo El

<sup>17</sup> Es posible, mediante muy complejos y costosos procedimientos, determinar de manera científica el origen de las partículas que se recogen en un equipo de medición. Este procedimiento, sin embargo, es de rara utilización por las razones anotadas.

<sup>18</sup> Informe "Conceptos Técnicos en Calidad del Aire sobre la Relocalización de Hatillo, Boquerón y Plan Bonito, Zona Minera del Cesar, República de Colombia" de Julián Bedoya. Páginas 14 y 15.

Hatillo), **no se cumplieron**: más aún, los niveles registrados fueron inferiores a los permisibles, según las normas aplicables.

Los autores del estudio aceptaron que dejaron de incluir en él ciertos datos relevantes, que habrían podido obtener con bajos costos. En particular, omitieron tener en cuenta la emisión de material particulado proveniente de la "vía del carbón"; omitieron tener en cuenta las peculiaridades que se presentan en la emisión de material particulado, por explotación de las minas "a cielo abierto"; omitieron realizar un estudio con base en los parámetros mundialmente aceptados para determinar cuándo la contaminación afecta la salud, (PM2.5 y PM10); pues el estudio se basa principalmente en PST; omitieron tener en cuenta la contaminación proveniente de los habitantes de las poblaciones, ajenas, por completo, a la actividad de las empresas mineras.

Esto se puede observar en el estudio realizado por la sociedad Golder Associates (anexo 31), estudio que confirma que los contratistas del MAVDT realizaron sus proyecciones con importantes limitaciones y graves omisiones, así:

**(...) se llevó a cabo dentro de algunas limitaciones como fueron la disponibilidad de datos en el momento que se realizó el estudio, la disponibilidad de metodologías de estimación de emisiones; y las técnicas con respecto a los modelos de dispersión de calidad del aire.** Este estudio reveló varios hechos importantes sobre las concentraciones y las fuentes de PST en la zona, incluyendo la contribución relativa [de] cada una de las operaciones mineras en áreas específicas de interés. **Sin embargo, el estudio de Monterrey no proporcionó una comprensión global de la calidad del aire en la zona pues no incluyó otras fuentes importantes de contaminación del aire, por lo tanto, sólo se puede utilizar el estudio de Monterrey como un importante "primer paso" en la comprensión de la calidad del aire en la zona.**

**El estudio de Monterrey provee un análisis muy limitado ya que no cumple con el objetivo integral del mismo que es la de caracterizar la naturaleza de la contaminación de PST e identificar los principales contribuyentes a las concentraciones monitoreadas en lugares sensibles.** (La negrita es mía)

Por ende, los fundamentos de la orden de reasentar estuvieron basados, de manera preponderante y de forma errónea, en la creencia de que la producción minera era la principal fuente de contaminación en esas poblaciones.

## **7. HECHO 7: EL MATERIAL PARTICULADO EN LA ZONA**

A partir de la información arrojada por el modelo elaborado por el ITESM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el cual, entre otros aspectos, se realizó una descripción general del proyecto de reasentamiento de la zona carbonífera del Cesar y se determinó la proporcionalidad en la participación de las empresas en los reasentamientos de estas poblaciones, tomando en cuenta los promedios presentados por el estudio en materia de calidad de aire y basándose en las proyecciones de crecimiento de los proyectos mineros en la zona. Por las consecuencias que esto traerían (sic) para estas comunidades, se justificó plenamente la necesidad de reubicación por contaminación de aire. Dicho concepto hizo énfasis en la relación existente entre

la emisión de material particulado de la actividad minera y los efectos que trae esa actividad sobre la salud de las poblaciones aledañas a las minas de acuerdo con las guías de calidad de aire de la OMS. (*Este concepto técnico fue citado en las resoluciones ministeriales 0970 y 1525 de 2010*).)

✓✓✓

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO, en la medida en que...

- Como se dijo en el hecho 6, el estudio NO lo realizó el ITESM sino dos personas naturales, contratistas del MAVDT, que decían que además trabajaban con el ITESM. Como se ha explicado, este estudio proyectó un incremento del material particulado para el año 2010, incremento que nunca se presentó.
- En cuanto Concepto Técnico, ES CIERTO que funcionarios del MAVDT, con base en el modelo de dispersión, elaboraron el concepto técnico 0558 del 8 de abril de 2010.
- NO ES CIERTO que, por las consecuencias que el crecimiento de los proyectos mineros traerían a las comunidades "*se justificara plenamente la necesidad de reubicación por contaminación de aire*", ya que las consecuencias temidas no ocurrieron y, de haberse realizado de manera adecuada el modelo de dispersión, el MAVDT no habría predicho el supuesto crecimiento desmedido de la contaminación.

En efecto, el origen del material particulado en la zona no sólo proviene de la actividad minera. En los informes periódicos de la Red de Monitoreo del Aire de Corpocesar se suele explicar la manera en la que los múltiples eventos que inciden en las mediciones de material particulado inciden en la concentración total observada para una determinada estación de monitoreo. Por ejemplo, en el documento de junio de 2016 se señala lo siguiente sobre eventos que afectaron la estación El Hatillo (ZM13):



562

## 7. OBSERVACIONES DEL ENTORNO

Con el objeto de comprender el origen de las concentraciones registradas en las estaciones de monitoreo se colecta la información de actividades generadoras de material particulado a fin de correlacionar esto con los resultados obtenidos en los monitoreos del mes de Junio 2016.

Tabla 23. Eventos de contaminación.

Código	Estación más cercana	Ubicación eventualidad	Fecha de observación	Evento presentado	Foto
1	ZM19	Becerril	01/06/2016	Construcciones civiles en vía principal del municipio	Foto 1
2	ZM19	Becerril	01/06/2016	Trabajo de cantera a la salida del municipio.	Foto 2
3	ZM21	La Victoria	01/06/2016	Trabajo de maquinaria pesada a la entrada de la población.	Foto 3
4	ZM3	Loma Caribe	01/06/2016	Terreno destapado (cancha de futbol) cerca a la estación	Foto 4
5	ZM19	Becerril	01/06/2016	Construcción de parque principal del municipio to el mes de junio.	Foto 5
6	ZM1,ZM3,ZM5,ZM20	Vía La Aurora- La loma	16/06/2016	Trabajos civiles de la ruta del sol que va de la aurora a la loma	Foto 6 y 7
7	ZM2, ZM9,ZM21	La Jagua	17/06/2016	Voladura en la mina	Foto 8
8	ZM13	El Hatillo	18/06/2016	Tráfico pesado en vía destapada hacia el Hatillo.	Foto 9 y 10

- ES CIERTO que existe una relación entre el material particulado que excede las normas permisibles (cuando ello ocurre) y afectaciones a la salud, pero como no se presentaron las excedencias predichas, no puede hablarse en este caso de afectación a la salud.

DLTD, como parte de sus labores contenidas en las autorizaciones ambientales, realiza anualmente modelos de dispersión que permiten definir cuáles son sus contribuciones a la calidad de aire, comparado con los niveles medidos por la red de Corpocesar. Las tablas siguientes presentan los aportes promedio anuales para el año 2015.

Aportes de TSP19 (en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) según la modelación mina El Descanso Norte 2015

X	Y	Estación	Prom Aritmético TSP Año, Local ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Aporte TSP Modelo ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Aporte TSP Modelo (%)
1,055,825	1,558,555	El Hatillo	114,8	4,1	3,6

<sup>19</sup> Datos de TSP en promedios aritméticos, tal como los reporta el modelo de dispersión.

Aportes de TSP20 (en  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) según la modelación mina La Loma 2015

X	Y	Estación	Prom Aritmético TSP Año, Local ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Aporte TSP Modelo ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Aporte TSP Modelo (%)
1,055,825	1,558,555	El Hatillo	114,8	3,1	2,7

Como puede apreciarse de las tablas anteriores, los aportes de DLTD en la estación El Hatillo son del 3.6% para la mina El Descanso Norte y del 2.7% para la mina La Loma, comparada con los niveles medidos. Lo anterior demuestra su baja influencia en dichas poblaciones. Las demás operaciones mineras realizan análisis similares periódicamente.

Y, en el "Informe de estudio poblacional sobre la prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo- Corregimiento de la Loma- Municipio del Paso", la Secretaría de Salud del Cesar (**Anexo 13**) llegó a esta conclusión:

Al leer los antecedentes son múltiples los factores que producen contaminación ambiental y que inciden sobre la salud humana; los habitantes del (sic) el Hatillo presentan una alta prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, especialmente de tipo respiratorio y de la piel, **no siendo posible en este estudio** determinar los factores causantes; especialmente si se tiene en cuenta las condiciones deficientes de saneamiento básico de esta vereda; no existe acueducto ni alcantarillado, la disposición de residuos sólidos es a campo abierto lo cual genera una gran contaminación ambiental. (El subrayado y negrilla es mío).

Finalmente, vale la pena mencionar que la "*Actualización Censal en Salud*" elaborado por la Universidad Javeriana, al que me referiré adelante, deja muy claro "*La comunidad El Hatillo está integrada por una población que padece de los problemas que padecen las comunidades rurales del país*" (p. 33, Anexo 14).

## 8. HECHO 8: EL CONCEPTO TÉCNICO DEL MAVDT

8. Conforme a la nueva información técnica en relación con la calidad del aire en la zona carbonífera del Cesar y conocida la participación en que las minas aportan material particulado a los diferentes centros poblados, se hizo necesario modificar las obligaciones impuestas para las empresas mineras VALE COAL COLOMBIA LTD. (sic) SUCURSAL COLOMBIA, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, C.I. PRODECOSA y DRUMMOND LTDA. en las respectivas licencias ambientales, tal como lo señalada (sic) el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010.

**Respuesta:** ES FALSO, por cuanto (i) la recomendación del Concepto Técnico de modificar las licencias no se basó en "*nueva información técnica en relación con la calidad del aire en la zona carbonífera del Cesar*", sino en las proyecciones de lo que serían los niveles de contaminación a finales de 2010 según el errado informe de los contratistas del MAVDT, proyecciones que no se cumplieron; y (ii) la recomendación tampoco se emitió una vez "*conocida la participación en que las minas aportan material particulado a los diferentes centros poblados*".

<sup>20</sup> Datos de TSP en promedios aritméticos, tal como los reporta el modelo de dispersión.

Por el contrario, sin conocer el aporte de las minas en los niveles observados, los contratistas atribuyeron -sin fundamento- la contaminación a las mismas, haciendo a un lado la evidencia acerca de otros factores contaminantes.

A diferencia de lo que hicieron los contratistas del MAVDT, la sociedad Golder Associates (2016, ver anexo 31) realizó un estudio por encargo de las empresas mineras, el cual sí permitió determinar cuáles son los principales grupos de fuentes que impactan en la población El Hatillo. Para el caso del contaminante PST, los aportes porcentuales son los siguientes, en orden descendiente...

1. Las actividades realizadas en la población (42.3%),
2. Las Operaciones Mineras y tráfico minero misceláneo (24.7%),
3. Las Rutas Públicas (24.4%) y
4. La Industria de Palma (8.6%).

Como puede apreciarse, las minas no son las fuentes más relevantes de la zona y con base en esta información presentada se pueden determinar acciones altamente efectivas para reducir los niveles de material particulado en la población El Hatillo.

Las bajas contribuciones de material particulado por parte de DLTD, en especial de PM10, han sido evidenciadas por la Red de Calidad de Aire de Corpocesar a partir de mediciones realizadas cerca al proyecto minero de la Loma (ver anexo 25). Las mediciones de PM10 realizadas durante los meses del año 2018 en la zona de El Hatillo, no superaron en ninguna de las mediciones los límites diarios establecidos por la norma de calidad de aire ( $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ).

## 9. HECHO 9: EL CONCEPTO TÉCNICO DEL MAVDT

De acuerdo a las observaciones presentadas por las empresas respecto del modelo de calidad de aire, se solicitó al Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey algunos ajustes al referido modelo, los cuales fueron acogidos mediante Concepto Técnico No. 827 de 20 de mayo de 2010 donde se dio alcance al Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el que se dijo que

"Teniendo en cuenta que hoy se cuenta con información histórica y suficiente de las condiciones actuales de contaminación atmosférica existentes en la zona y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población, se hace necesario unificar los criterios para la ejecución de este programa por parte de las cinco minas que operan en la zona. La necesidad de realizar dicha modificación se presenta teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con información histórica de medición de la calidad del aire y los diferentes resultados obtenidos en los modelos de dispersión de calidad del aire elaborados por las empresas mineras y el ITESM, de los cuales se puede establecer que los índices de calidad de aire en la zona presentan concentraciones por encima de los límites establecidos en la legislación colombiana e internacional y con tendencia a aumentar, aspecto que afecta la calidad de vida y la salud de los habitantes que viven en el área de influencia de las minas que operan en la zona. Así mismo, teniendo en cuenta los índices de calidad de aire actuales existentes en la zona, la tendencia existente de aumentar de los niveles de contaminación basado en los resultados obtenidos en el modelo aplicado y el aporte que las minas de El Hatillo y La Francia efectúan a las poblaciones ubicadas en el área de influencia de las minas involucradas en el proceso de reasentamiento, se considera que las obligaciones establecidas en el numeral 31 del artículo cuarto de la resolución

Sí

17 de 2007, el numeral 2.6 del artículo segundo de la resolución 302 de 2006 y el numeral 5.2.7.1.2 del artículo segundo de la resolución 1713 de 2006, para las minas de Pribbenow (La Loma), La Francia y El Hatillo respectivamente, deben ser modificadas, en el sentido de establecer la obligación de reasentar las poblaciones Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, basado en las proporciones que establecerá este Ministerio, de manera que el proceso de reasentamiento se realice de forma compartida, proporcional y condiciones de igualdad y equidad para todas las minas que contribuyen en el detrimento de la calidad atmosférica de la zona".

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que el ITESM nunca realizó un estudio para el MAVDT en los términos que la actora lo alega en este hecho. Lo hicieron unos contratistas, personas naturales, que dentro de su experiencia incluyeron el hecho de prestar servicios para el ITESM.

El estudio elaborado por dichos contratistas contenía un modelo de dispersión que se utilizó con el fin de predecir incrementos en los niveles de material particulado que supuestamente llevarían los índices a niveles por encima de los permitidos por las normas ambientales. Me remito, en lo demás, a lo explicado al contestar los hechos 6, 7 y 8 y las que presentaré al contestar el hecho 10.

#### **10. HECHO 10: LA ORDEN DE REASENTAMIENTO**

El mes de mayo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, ORDENÓ finalmente la participación de las empresas DRUMMOND LTDA., C.I. PRODEC S.A., COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A., y EMCARBON S.A, quienes posteriormente fueron de propiedad de la multinacional VALE, hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, de propiedad todas las anteriores de la MURRAY COMPANY, en el proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo en el Departamento del Cesar debido a la contaminación producida por la explotación de carbón cielo abierto llevada a cabo en las inmediaciones de estas comunidades. En dicha resolución se determinó que el proceso de reasentamiento de la comunidad de Plan Bonito debería realizarse en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón en un término de (2) años conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el Acto Administrativo mencionado. Imponiendo la obligación de: "Incluir dentro de los procesos de reasentamiento y/o negociación directa, la parcelación El Prado y las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1.1. Realizar el proceso de reasentamiento de la población de Plan Bonito en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que defina la metodología y la proporción en la que cada uno de los concesionarios mineros deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo. 1.2. Realizar el reasentamiento en un periodo no mayor a dos años (2) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de las comunidades restantes (Parcelación El Prado, El Hatillo y Boquerón), de acuerdo a un orden de prioridad previamente establecido según su nivel de detrimento ambiental, atribuible al desarrollo de la actividad minera. (...) 1.9.

**Respuesta:** El numeral 10 de la demanda se refiere a varios hechos. No todos son ciertos.

- Me atengo al texto de los numerales 1.1 y 1.2 de la Resolución 970 de 2010, citados por la accionante.
- Es CIERTO que en mayo de 2010 el MAVDT estableció la participación de las empresas allí mencionadas "en el proceso de reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada por estas en el departamento del Cesar" (Resolución 970 de 2010 del MAVDT)
- Sin embargo, NO ES CIERTO que la obligación de asentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo en el Departamento del Cesar se deba "*a la contaminación producida por la explotación de carbón a cielo abierto llevada a cabo en las inmediaciones de estas comunidades*", sino por la proyección (errada) de niveles contaminación futuros y a raíz de la aplicación del principio de precaución, como paso a explicar.

El reasentamiento de las poblaciones ordenado por la Resolución 970 de 2010 fue por la aplicación del principio de precaución consagrado en el artículo 1º Numeral 6 de la Ley 99 de 1993 debido a las condiciones socioeconómicas precarias de las comunidades **y a unas proyecciones de contaminación del aire que no se materializaron.**

El MAVDT argumentó que estas poblaciones podían llegar a tener, niveles de contaminación en el aire, superiores a los niveles tolerables, lo que comprometería la salud de sus habitantes. Dijo el MAVDT en los Considerandos de la Resolución No. 970 de 2010, lo siguiente:

Basado en las proyecciones de crecimiento que tienen previstas las empresas mineras que operan en la zona minera del departamento del Cesar, se espera que las concentraciones de material particulado en las poblaciones que se encuentran en esta área se incrementen, tal como se puede apreciar en la tabla 3, que muestra los resultados del modelo de dispersión aplicado para la producción esperada por las empresas que operan en la zona minera. Es por esto y por la obligación que tiene el estado de proteger la salud y el bienestar de la población, que este Ministerio considera que las poblaciones que de acuerdo con el índice de **contaminación actual y las proyecciones futuras** se ven y verán afectadas por las operaciones mineras deben ser reubicadas.

(p. 8, se subraya y resalta)

Y luego en la Resolución 1525 de 2010 –que resolvió el recurso de reposición que interpuso DLTD contra la Resolución 970 de 2010, añadió:

De tal modo, a partir de la nueva evidencia técnica ... es posible concluir que **el incremento que se prevé en las emisiones de material particulado** en la Zona del Cesar, generaría, de no tomarse las medidas contenidas en el acto recurrido, afectaciones a la vida o la salud y a la calidad de vida de los habitantes de los centros poblados ... (Se resalta)

Si bien en apartes de la Resolución se mencionan los índices "actuales" de contaminación (año 2009) y las proyecciones futuras como fundamento de la medida, lo cierto es que la Tabla 2 de la citada resolución, que contiene las concentraciones promedio geométricas de PST y PM10 para enero – diciembre de 2009, indica una medición de 78.40 y 35.51 -respectivamente- para

el Hatillo, es decir, un nivel inferior al límite establecido en la normatividad colombiana, que es de 100  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para PST y 60  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para PM10 (en ese año 2009) para un tiempo de exposición anual; lo cual demuestra que fueron solo "las proyecciones futuras" las que preocuparon a la autoridad, y no los niveles en ese entonces vigentes de contaminación de el Hatillo. Además, en el caso de El Hatillo, la preocupación se debió, simplemente, a que se había presentado un incremento en 2009 respecto a los años anteriores y que "*para el año 2010 se espera un incremento en las concentraciones de PST para estas dos poblaciones...*". (p. 9 de la Resolución No. 0970 de 2010).

La evidencia técnica "nueva", consistente en las predicciones realizadas por los contratistas del MAVDT eran que para el 2010 se alcanzarían los siguientes niveles de PST (pag. 9 de la resolución 970 de 2010):

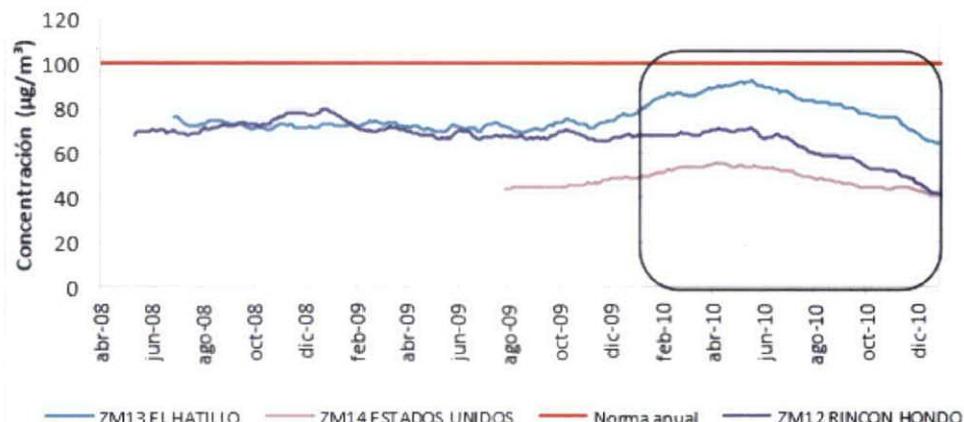
*Tabla 3. Resultados Modelo de Dispersion PST*

Receptor sensible	Concentración 2010 ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
ZM1 - La Ioma	97,12
ZM2 - Jagua Centro	80,31
ZM3 - La Ioma 2	86,52
ZM4 - Palmitas	51,12
ZM5 - La aurora	61,59
ZM6 - Boquerón	109,67
ZM7 - Plan Bonito	194,18
ZM9 - Jagua Vía	410,21
ZM12 - Rincón Hondo	43,92
ZM13 - El Hatillo	110,04

*Esencia / Actuación ón de la modelación de la calidad del aire para la zona de la red de la Red de Monitoreo del Cesar - Diciembre de 2009*

Sin embargo, la predicción en la cual se basaron las resoluciones 970 y 1525 estuvo muy lejos de ocurrir en la realidad, al punto que los niveles registrados a finales de 2010 (fecha en la cual se esperaba una trasgresión de tales niveles permisibles) fueron **inferiores** a los permisibles, según las normas aplicables. Los resultados en esa época fueron los siguientes, según el informe de la Red de Monitoreo de la calidad del Aire de Corpocesar (**Anexo 7**):

Ilustración 6 Media móvil PST Fondo urbano (ZM12, ZM13, ZM14)



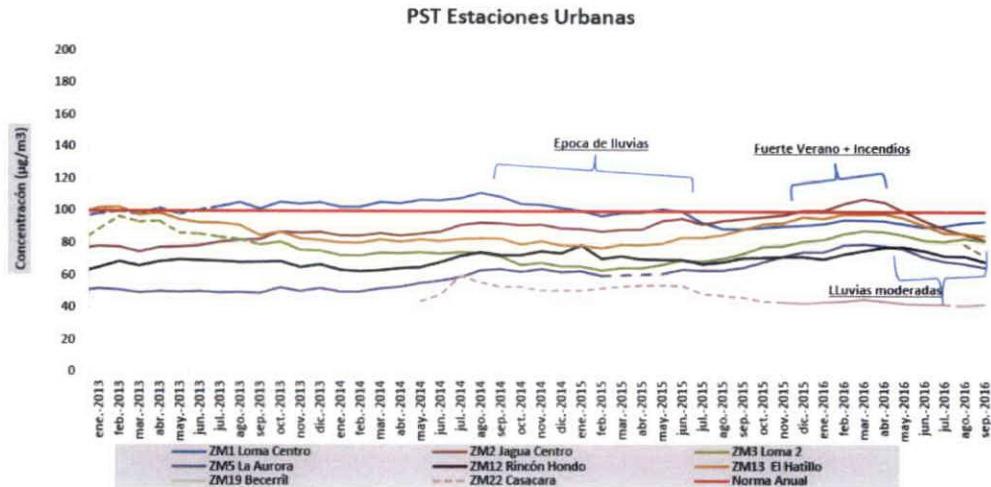
Lo que mostró la realidad es que los niveles de PST en El Hatillo no superaron los límites permisibles (que en la gráfica se muestran con línea roja en 100 µg/m<sup>3</sup> para el PST), y por el contrario fueron reduciendo.

La "Red de monitoreo de calidad de aire de la Zona Minera del Departamento del Cesar" sólo empezó a realizar mediciones de PM10 (material particulado de diámetro inferior a 10 micrones) en el Hatillo a partir de agosto de 2010. Es por eso que el MAVDT se centró en las mediciones de PST de dicho poblado. Más aún, el MAVDT ni siquiera realizó mediciones de PM2.5, como lo ordenaba la Resolución 601 de 2006 para los casos de posible afectación de la salud humana<sup>21</sup>.

Si nos siguiéramos ateniendo sólo a los datos de PST, El Hatillo seguiría estando dentro de los límites permisibles. La siguiente gráfica incluida en el informe de septiembre de la Red de Monitoreo del Cesar, es decir, elaborada por la autoridad, muestra el comportamiento del PST desde enero de 2013 hasta septiembre de 2016:

<sup>21</sup> El parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 601 de 2006 (modificada por la Resolución 610 de 2010), vigente para la época de los hechos, ordenaba a la autoridad ambiental efectuar mediciones de PM2.5 (material particulado de diámetro inferior a 2.5 micrones), cuando se identificaran probables afectaciones a la salud humana. La Resolución 610 de 2010 contiene una regla similar (art. 2).

S/AT



En esta gráfica, los niveles de PST en El Hatillo (ZM13), en color naranja, no exceden el límite permitidos salvo a comienzos del año 2013.

## 11. HECHO 11. CONTRATO DE FIDUCIA

11. Con fundamento en las órdenes ministeriales proferidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó a las empresas mineras, la constitución de una fiducia de reasentamiento en un término no superior a 6 meses luego de la expedición de la resolución, con fondos disponibles, destinados para atender la construcción del PAR y las medidas del plan de transición en lo que tiene que ver con cultura, salud, deportes, proyectos productivos y generación de ingresos desde la vigencia de las resoluciones.

**Respuesta:** Es parcialmente cierto.

ES CIERTO que el Ministerio ordenó a las empresas mineras correspondientes la constitución de un contrato de fiducia mercantil y que el término concedido por la autoridad ambiental fue de 6 meses; pero NO ES CIERTO que el objeto de la fiducia haya sido la construcción del PAR y las medidas del plan de transición en lo que tiene que ver con cultura, salud, deportes, proyectos productivos y generación de ingresos desde la vigencia de las resoluciones. En cambio, el objeto de la misma era financiar, a través de ésta, los costos del reasentamiento (ver página 46 de la Resolución 970 del MAVDT), que no fueron especificados en ese acto administrativo.

## 12. HECHO 12. CONTRATO DE FIDUCIA

12. Dicho contrato de fiducia fue suscrito por primera vez en el mes de diciembre de 2012, esto es dos (2) años después de lo ordenado por el Ministerio. El contrato vigente fue celebrado con la compañía FIDUOCIDENTE radicado mediante N° 2015010781-1-001 del 23 de abril de 2015 ante la Autoridad nacional de licencias ambientales ANLA. En este contrato, se evidencia, que el total de aportes realizados a la fiducia por las empresas a fecha de 31 de julio de 2016, corresponde a treinta y seis mil trescientos ochenta y seis millones mil novecientos noventa y un mil pesos con ochenta y un centavos (\$36.386.991.562,81), con un saldo en bancos a la misma fecha de corte de doscientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos veinte un mil pesos con catorce centavos (\$259.435.621,14); saldo total en fondos de inversión colectiva es de dos mil seiscientos sesenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.669.444.700,46); para un total de recursos administrados en el fideicomiso de dos mil novecientos veintiocho millones ochocientos ochenta mil trescientos veinte un pesos con sesenta centavos (\$2.928.880.321,60). El dispendio de un monto tan escandaloso que asciende a más de **treinta y seis mil ciento veinte siete millones de pesos (\$36.127.000.000)**, en un término de 1 año y medio, en el que no se ha terminado la construcción del PAR ni se han adelantado proyectos productivos eficaces en los que la comunidad mejore su generación de ingresos, demuestra la intención de las empresas mineras de mantener en completa dependencia a la comunidad de El Hatillo y no proceder con el reasentamiento.

**Respuesta:** Es **PARCIALMENTE CIERTO**, por los motivos que paso a exponer:

1. NO ES CIERTO que la fiducia se haya constituido en diciembre de 2012. Por el contrario, el contrato se suscribió el 2 de diciembre de 2011, fecha en la cual las empresas mineras enviaron copia del contrato de Fiducia con Fiduciaria de Occidente a la autoridad ambiental.

Es de resaltar que el contrato solo se pudo suscribir en el 2011, dadas las especiales condiciones del proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, que hacían de difícil cumplimiento la obligación de celebrar un contrato de fiducia mercantil. Al momento de imponer las Resoluciones 970 y 1525 de 2010, la obligación de celebrar un contrato de fiducia mercantil, nadie conocía (ni siquiera el MAVDT, que ordenó la medida) la cantidad de predios que debían adquirirse para adelantar el proceso de reasentamiento. Aún más, **se carecía de información fidedigna que permitiera soportar el valor económico real del reasentamiento.**

Por lo tanto, al existir un vacío de información primaria, eran escasas las entidades fiduciarias, o aquellas que cumplieran con el requisito establecido por las Resoluciones 970 y 1525, que ofrecieran sus servicios para garantizar la viabilidad y efectiva custodia, administración y vigilancia de los recursos destinados al reasentamiento. Así, entonces, al existir un número muy restringido de entidades, en especial fiduciarias, interesadas en aceptar el encargo, se generó un ineludible retraso en el cumplimiento del término preestablecido para satisfacer la citada obligación.

En comunicación radicada el 18 de abril de 2011 (Rad. 4120-E1-48427) las empresas mineras informaron al MAVDT que éstas habían invitado a Fiduciaria Colmena, a Alianza Fiduciaria

5/16

y a Fiducor para que presentaran propuestas para la celebración del contrato de fiducia mercantil. En dicha comunicación se relata como Fiducor no presentó propuesta, así como las condiciones onerosas solicitadas por Colmena. Luego se informó de la negociación con Alianza y la vinculación al proceso de Fiduciaria Bancolombia y Fiduciaria de Occidente. En esa misma comunicación se informó al MAVDT que Fiduciaria de Occidente había sido seleccionada.

Así, pues, lo que se logra deducir de los hechos aquí señalados es que efectivamente las empresas mineras buscaron, de la manera más imparcial y eficiente, contratar la fiduciaria de la mejor forma posible, y que el contrato respectivo se suscribió en diciembre de 2011 (no 2012).

2. NO ES CIERTO que el dinero trasladado al patrimonio autónomo se trate de un "dispendio", término que la Real Academia Española de la Lengua define como "*gasto excesivo, desproporcionado e innecesario de dinero, de medios o bienes materiales*"<sup>22</sup>.

DLTD ha sido diligente en lo que respecta al otorgamiento de los recursos necesarios para adelantar en debida forma el reasentamiento de las comunidades del Hatillo, Plan Bonito y El Boquerón.

DLTD ha aportado los recursos necesarios para constituir el patrimonio autónomo y poder adelantar el proceso de reasentamiento, conforme las exigencias y necesidades del reasentamiento que van surgiendo y requiriéndose.

Siempre ha existido la disponibilidad presupuestal para cumplir con este propósito de la mejor manera posible y con buena fe. Tal y como señala la actora los recursos dispuestos en el patrimonio autónomo ascienden a una cifra bastante considerable. Precisamente, Cetec<sup>23</sup> expresa al respecto:

vi) Relación entre el cumplimiento de los plazos y la disponibilidad de un flujo de fondos acorde con las necesidades del proceso.

#### a. La definición presupuestal

Tal como se establece en las resoluciones ministeriales, la responsabilidad de proveer al proceso de los recursos financieros necesarios está a cargo de las Empresas Mineras que son quienes deberán definir el mecanismo que consideren adecuado para esto y que garantice la transparencia, pertinencia y oportunidad del manejo financiero del proyecto.

Si bien en cada una de las etapas del proceso se han podido definir presupuestos parciales, hasta tanto no concluir de manera definitiva la lista de las familias elegibles para las compensaciones, acordar el marco compensatorio correspondiente, definir con precisión las áreas receptoras para el reasentamiento y otros aspectos, es prácticamente imposible determinar el valor total de los costos implicados en cada uno de los procesos. Es decir, que no existe un valor predeterminado que pueda constituir la base de un compromiso financiero por parte de las Empresas con el cual se pueda garantizar el cubrimiento total de los requerimientos financieros del proceso.

---

<sup>22</sup> <https://dej.rae.es/lema/dispendio>

<sup>23</sup> Interventor del operador.

33

Esto significa que, en la medida en que se van clarificando estos puntos y concretando los contenidos del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR- las proyecciones presupuestales se irán aproximando a la definición del costo definitivo del proceso de reasentamiento en su conjunto (tres comunidades).

b. Los mecanismos previstos para la ejecución presupuestal

Desde sus inicios las Empresas Mineras han dispuesto los recursos necesarios para la contratación de un Operador y un Interventor bajo las modalidades propias de su sistema de contratación. En los dos casos se han suscrito contratos que obligan a las partes y garantizan el cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada uno, entre ellos, por supuesto las obligaciones de carácter financiero de las Empresas Mineras. **Es decir, que el proceso ha contado con los fondos necesarios para garantizar la intervención permanente tanto del Operador como del Interventor.**

Por otra parte, en la medida en que se ha venido avanzando en el proceso, se han articulado iniciativas y diseñado propuestas de atención inmediata a requerimientos específicos de las tres comunidades, enmarcadas todas éstas en el llamado Plan de Transición.

Para su financiación el Operador ha formulado requerimientos presupuestales que **han sido atendidos por las Empresas Mineras mediante la constitución de un fondo fiduciario para este fin específico. La mayor o menor agilidad con la que se ha avanzado en la implementación de cada una de estas iniciativas ha dependido del ritmo en que se han logrado acuerdos con la comunidad y otros actores relacionados con el tipo de iniciativa y sus formas de implementación.** De tal forma que desde su constitución este fondo ha mantenido **recursos suficientes** para el financiamiento de estas propuestas y más bien es posible afirmar que **durante todo el tiempo ha contado con un exceso de liquidez**, dado que por su naturaleza y niveles de dificultad en la construcción de estos acuerdos, el ritmo de ejecución ha sido relativamente lento y no ha permitido la ejecución completa de los recursos disponibles para esta etapa. (Se destaca)

La demanda afirma que esos recursos aportados son un "dispendio" escandaloso. El traslado de los recursos al patrimonio autónomo no constituye un derroche de recursos, todo lo contrario. Lo que deja ver la actora con esa afirmación es que desconoce el alcance de la constitución de un patrimonio autónomo administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y desconoce la envergadura de un proceso de reasentamiento que implica enormes costos para los encargados del mismo. Es, por cierto, contraevidente que se cuestione a las empresas mineras por NO ejecutar el reasentamiento y, al tiempo, se alegue que los recursos invertidos por ellas han sido excesivos.

El aporte de los recursos al patrimonio autónomo de la fiducia constituida busca que el dinero sea específicamente usado para las finalidades del contrato celebrado con Fiduoccidente, que fue lo que buscó la autoridad al ordenar la suscripción de ese contrato (sin que la fiducia estuviese pensada, como lo quiere hacer ver la actora, para mejorar los ingresos de los habitantes de El Hatillo).

3. Y TAMPOCO ES CIERTO que los aportes a la fiducia, sin una finalización del PAR, demuestren "*la intención de las empresas mineras de mantener en completa dependencia a la comunidad de El Hatillo y no proceder con el reasentamiento.*" No solamente existe ya un PAR aprobado y protocolizado para el Hatillo, el cual está en ejecución, sino que no existe relación alguna entre los desembolsos de las empresas mineras -primeras interesadas en agilizar el proceso de reasentamiento, por los enormes costos que cada mes de demora les significa- y una supuesta voluntad de someter a la población. Se trata, por el contrario, de una afirmación temeraria y sin ningún fundamento, y no de un verdadero hecho.

Ya he explicado que DLTD está ejecutando el reasentamiento, y que las demoras en el mismo, más que beneficiar a la empresa, la perjudican. En todo caso, debe aclararse que la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo no los pone en riesgo, como pareciera ser la vaga idea de la actora en su extenso párrafo, pues para algo se cuenta con un patrimonio autónomo, debidamente vigilado, y por algo el proceso cuenta con un operador experimentado y un interventor que hace preciso y detallado seguimiento a la manera como se cumplen las obligaciones de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010.

En relación con la aseveración de la actora sobre la falta de proyectos productivos eficaces en la región, el asunto es abordado en otras partes de esta contestación (ver, entre otras, la respuesta al hecho 18 de la demanda), a las que me remito por economía.

### **13. HECHO 13. COMUNICACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

El 10 de marzo de 2011, el Defensor del pueblo, regional Cesar, solicitó a la secretaría de salud departamental del mismo departamento, "*la realización de un estudio microbiológico o de cualquier otro orden, dirigido a establecer si las aguas que consumen los habitantes de esa vereda (El Hatillo), están contaminadas con partículas de carbón o de cualquier otra naturaleza que afecten su potabilidad y como tal la salud de quienes la consumen. Lo anterior, como consecuencia, de los brotes en la piel y de algunos otros órganos del cuerpo y también por los problemas respiratorios y otros que están afectando a un grueso número de habitantes del lugar, incluido menores de edad y personas de avanzada edad*".

Los habitantes de la vereda, manifestaron que los problemas de salud que se encontraban presentando, fueron consecuencia de la explotación de las minas de carbón.

**Respuesta:** NO ME CONSTA.

La actora no allegó la solicitud que, según dice, hizo el Defensor del Pueblo y que cita en esta parte de la demanda. En todo caso, de la transcripción que hace la actora, se puede leer que la solicitud se hizo para determinar si el agua consumida en la vereda de El Hatillo estaba contaminada, con carbón o partículas de cualquier naturaleza, pero no son prueba alguna de ningún tipo de contaminación ambiental, y mucho menos una causada por la actividad de explotación minera. En todo caso, como explico al contestar el hecho 14, no se demostró una relación entre la actividad minera de DLTD y la falta de potabilidad del agua de el Hatillo.



#### 14. HECHO 14. INFORME DE LA SECRETARIA DE SALUD

14. Como consecuencia de lo anterior, el día 29 de marzo de 2011, la secretaría de salud departamental, rinde informe de lo actuado, manifestando a los peticionarios, que el estudio realizado al agua de la vereda, arrojó como resultado que el agua está clasificada en nivel de riesgo alto (IRCA 37.5%), es decir, agua no apta para el consumo humano. (*Este documento se anexa como prueba al presente escrito*).

**Respuesta:** NO ME CONSTA que la respuesta que allegó la actora con su demanda haya sido consecuencia de la solicitud a la que se refirió en el hecho 13 anterior.

El estudio, de un párrafo, no se acompaña de los supuestos anexos que anuncia, por lo que no se prueba lo que en cualquier caso sería un brevíssimo soporte de dos hojas.

El documento, también de años anteriores a la interposición de esta demanda, **no prueba que las supuestas afectaciones a la salud o al agua (si acaso existen) sean atribuibles a la actividad minera de las empresas demandadas y a las acciones de DLTD.**

**Existen multiplicidad de factores que pueden contribuir a que el agua sea no apta para el consumo humano**, empezando por la falta de acueducto y alcantarillado de la vereda. Si existen condiciones deficientes de saneamiento básico, las poblaciones son un campo abierto de contaminación. En el caso de El Hatillo las aguas residuales domésticas municipales del departamento del Cesar, se vierten a los cuerpos de agua de la región (ríos-quebradas), y tales vertimientos no cumplen con los porcentajes de remoción establecidos por la ley colombiana (artículo 72 del 1594 de 1984), lo que genera casos de contaminación de los cuerpos de agua donde se vierten.

Además, en el estudio de “*Fortalecimiento del control ambiental a través de los procesos misionales en la jurisdicción de Corpocesar*” (ver Anexo 15), preparado por Corpocesar y la Universidad del Magdalena, consta que existe una actividad ganadera que en muchos casos genera contaminación de suelos, con cargas orgánicas las cuales, después de las lluvias, pueden llegar a las corrientes superficiales. Adicionalmente, existen grandes plantaciones de palma africana las cuales generan importantes efectos ambientales negativos y en particular al recurso agua.

**En cambio, la actividad de DLTD no afecta la calidad del agua de el Hatillo.** Al igual que con el manejo del aire, DLTD diseñó e implementó una red de monitoreo sobre las aguas subterráneas. Esta red de monitoreo opera desde el inicio de las explotaciones mineras de la empresa y permite identificar si existen o no afectaciones sobre las aguas subterráneas en los alrededores de las operaciones mineras. Los resultados de la red se reportan a las autoridades ambientales. Como consta en los informes presentados a las autoridades, no se han observado impactos significativos sobre el agua. (ver Anexo 16 y 17. Informes ICA).

Además, en el Concepto Técnico 516 del 12 de febrero de 2016, la ANLA verificó el cumplimiento de Drummond del Plan de Manejo Ambiental y al cumplimiento de las medidas en el tema del agua. Al respecto, señala el concepto (ver Anexo 18):



### 3. CUMPLIMIENTO

#### 3.1 Programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental

A continuación se verifica el cumplimiento de las medidas y programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, del proyecto MINA DE CARBÓN "LA LOMA" - "PRIBBENOW"-, asociados específicamente a los puntos objeto de verificación durante la visita, para lo cual se contó con las evidencias recopiladas en campo y los informes de Cumplimiento Ambiental correspondiente al año 2013 y 2014, con radicados 4120-E1-19709 del 16 de abril 2014 y 215019374-1-000 del 13 de abril 2015, y a lo evidenciado en el expediente correspondiente.

Proyectos	Cumple SI/NO	Observaciones
F-01. Redes de drenaje  Diseñar e implementar un sistema de <b>drenaje de las aguas de escorrentía y de mina</b> , de manera que se integre al sistema de drenaje natural de la zona	SI	Se considera que a partir de lo evidenciado en la vista de seguimiento ambiental, <b>la empresa cumple con las actividades impuestas en la presente ficha.</b>
Tratamiento de aguas residuales  Construcción, operación y mantenimiento de <b>sistemas de tratamiento de agua residual</b> generada en área de lavado de equipos.	SI	En cuanto al sistema de tratamiento del agua residual del lavado de carbón, al sistema 4 de la mina, durante la visita de se identificó en la visita que se cuenta con tres piscinas de sedimentación, las piscinas cuentan con un volumen de almacenamiento de apropiadamente 100.000 m <sup>3</sup> y una capacidad de retención de sólidos sedimentables superior al 90%, para optimizar la sedimentación de los sólidos coloidales presentes en las aguas se utiliza un producto floculante, estos se dirigen a un canal de aguas que lleva seguimiento <b>se observó que el agua que sale de este sector presenta buen aspecto y es clara</b> (...)
<b>Tratamiento de aguas ácidas</b>  Monitoreo de la calidad físico química de aguas empleadas	SI	Los resultados del análisis para el año 2013 y 2014 indican que los vestimentos de las piscinas <b>presentan valores de PH, temperatura dentro de los niveles exigidos por el artículo 72 del Decreto 1594.</b>

SDI

vertidas por la operación minera		
<b>Manejo de residuos sólidos</b>  Sistema integral de gestión de residuos sólidos.	SI	(...) No existe riesgo de explosión a causa de la generación del biogás del Relleno Sanitario, se puede concluir que actualmente <b>el relleno sanitario no ejerce impacto negativo sobre el área de influencia cercana ni lejana.</b> (...)

(Las negrillas son mías.)

El ANLA verificó el cumplimiento de DLTD de las obligaciones contenidas en el PMA. En particular, de acuerdo con la tabla, se puede observar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cuanto al manejo de drenaje de las aguas, el tratamiento de aguas residuales y de aguas ácidas y de residuos sólidos. Además, como el agua que se vierte en los cauces naturales cumple con las normas ambientales, debe descartarse una afectación por tales procedimientos.

Pese a no ser DLTD el causante de las condiciones que tiene el agua de El Hatillo, desde que DLTD tuvo conocimiento acerca de las condiciones deficientes de calidad de agua expresadas por la comunidad de El Hatillo, ha prestado apoyo a la comunidad para analizar las posibles causas de dicha situación.

En primer lugar, se descartó la incidencia de las operaciones mineras de Drummond en la Calidad de Agua del Pozo de El Hatillo en razón a que el acuífero (cuerpo de agua subterráneo que posee el agua y que se asocia a una formación geológica) desde el cual toma agua la comunidad proviene de la Unidad Acuífera Cuesta, formación geológica que no es intervenida por ninguna de las operaciones mineras de Drummond. En los modelos hidrogeológicos que han sido aportados a la autoridad ambiental y que son verificados por ellos, se demuestra que los proyectos mineros de DLTD (La Loma y El Descanso) solo intervienen la unidad acuífera Barco. Por lo tanto, es físicamente imposible que exista una conexión hidráulica entre las operaciones mineras de Drummond y la fuente de agua de la comunidad de El Hatillo.

Posteriormente, la empresa apoyó a la comunidad con la realización de un análisis completo de la calidad del agua del pozo (Informe de Resultados No. 21676 del laboratorio LMB para Drummond Ltd, Anexo 19) en la que se encontró que la gran mayoría de parámetros se cumplen. Los que no se cumplen -como turbiedad o manganeso- requieren un tratamiento, como cualquier agua natural que quiera convertirse en potable. En cualquier caso, el principal parámetro de incumplimiento lo constituye el pH por sus bajos valores.

DLTD, interesada en conocer la fuente de contaminación que afecta la comunidad, conociendo la existencia de una planta extractora de Palma de Aceite justo al lado de la comunidad, y en la que se manejan procesos industriales que podrían tener residuos contaminantes, realizó una investigación de información oficial en la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar respecto a las condiciones de manejo ambiental de dicha industria, encontrando los siguientes documentos que generan preocupación respecto a lo que podría ser la fuente de contaminación del Pozo de El Hatillo:

- Informe técnico de atención de queja del 22 de julio de 2005 relacionada con Palmeras de Alamosa. (Anexo 20)

De la presencia de elementos contaminantes orgánicos procedentes de las operaciones de Palmeras de Alamosa, y con las evidencias de algunos problemas de manejo ambiental que se han evidenciado en esa industria, es probable que las condiciones de incumplimiento del parámetro pH en las aguas del pozo de El Hatillo se deba a la infiltración en el suelo de las aguas residuales de la planta procesadora de palma, o de los lixiviados de los procesos de compostaje de los residuos orgánicos.

En todo caso, lo que no es razonable es asociar las condiciones del agua del pozo de El Hatillo con las operaciones mineras de DLTD, por la razón expuesta de que los acuíferos son totalmente distintos.

Adicionalmente, durante el año 2016 Corpocesar ha realizado 3 mediciones de calidad de agua en uno de los pozos del Hatillo y en 3 pozos cercanos, encontrando que no existen resultados contundentes que evidencien una generalizada condición de bajo pH en todos los pozos de la zona. Por el contrario, lo que demuestran es que este efecto en las aguas del pozo de El Hatillo probablemente se debe a influencias locales.

**Tabla 1.** Resultados de medición de pH en los muestreos trimestrales a las aguas subterráneas cercanas a la población del Hatillo.

	TRI MESTRE 1	TRI MESTRE 2	TRI MESTRE 3
P <b>SUB4</b>	*	*	*
P <b>SUB5</b>	5.54	*	5.7
P <b>SUB6</b>	7.53	7.67	7.19
P <b>SUB7 (Hatillo )</b>	4.09	4.22	4.15
P <b>SUB10</b>	6.68	7.23	6.94

\* El Punto PSUB4 Hotel, se encontró inactivo en los tres períodos de muestreo.

Fuente Informes Trimestrales- Realización de monitoreos manuales de la calidad y cantidad de aguas en diferentes corrientes superficiales y subterráneas, en la Zona Minera del Cesar<sup>24)</sup>



<sup>24</sup> <http://observatoriocesar.com/componente-agua/>



## 15. HECHO 15. INFORME DE LA DRA. GARCES

15. La Dra. María Teresa Garcés Padilla, médica epidemióloga y coordinadora de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar junto con el Dr. Salvador Angarita, médico epidemiólogo de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y el Dr. Jairo Martínez, médico de la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar realizaron un informe poblacional los días 5, 6 y 7 de abril de 2011 sobre la prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo- Corregimiento de la Loma- Municipio del Paso. En donde se logró establecer que el 51,48% de los habitantes del Hatillo presentaban *una alta prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, especialmente de tipo respiratorio y de la piel (Este documento es anexado como prueba con el presente escrito)*.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que se trata de una cita parcial del estudio (aunque me atengo a las 4 páginas del desactualizado informe y a su limitado alcance), extracto que deja de mencionar que el informe poblacional, elaborado cinco años antes de interponer esta demanda, concluyó:

Como podrá observar al leer los antecedentes **son múltiples (sic) los factores que producen contaminación ambiental y que inciden sobre la salud humana;** (sic) los habitantes de el Hatillo presentan una alta prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, especialmente de tipo respiratorio y de la piel. (Ver folio 17. Resaltado mío)

El acápite de los antecedentes del breve informe de la Secretaría de Salud, hace referencia a múltiples factores de contaminación (ver páginas 1 y 2 del informe). En lo que tiene que ver con el "progreso industrial" el informe señala:

El ambiente se ha visto más comprometido con el progreso industrial, proveniente de chimeneas y de fábricas, incendios forestales, eliminación de basuras a cielo abierto, sustancias irritantes como disolventes, pinturas y resinas que aumentan la concentración de partículas y gases tóxicos como el dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, la exagerada utilización de aerosoles, pero especialmente el aumento de vehículos circulantes y la falta de concientización de la población en cuanto a estos factores se refiere y de manejo de desechos (...) (Ver folio 14. Resaltado mío)

El informe además hace referencia a otros factores como los alérgenos ambientales (como el polvo casero) y de animales, como causantes de enfermedades respiratorias como el asma, la rinitis alérgica, laringitis, conjuntivitis y el edema. **ES PERTINENTE INDICAR QUE EL ESTUDIO NO MUESTRA UNA RELACIÓN DIRECTA ENTRE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ENUMERADAS.**

En efecto, el "*informe de estudio poblacional sobre prevalencia de enfermedades respiratorias relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo (...)*" (versión final del informe que la demanda aportó) (octubre de 2011), elaborado por los mismos profesionales de la salud (María Teresa Garcés, Salvador Angarita y Jairo Martínez), y que contiene los mismos antecedentes que el de abril de 2011, insistió en la **multiplicidad de factores** que producen contaminación ambiental y que inciden sobre la salud humana.

Expresamente dice el documento que el informe **no permitía determinar los factores causantes**:

#### CONCLUSIONES

Como podrá observar al leer los antecedentes **son múltiples los factores que producen contaminación ambiental y que inciden sobre la salud humana**; los habitantes de el Hatillo presentan una alta prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, especialmente de tipo respiratorio y de la piel, **no siendo posible en este estudio determinar los factores causantes; especialmente si se tiene en cuenta las condiciones deficientes de saneamiento básico de esta vereda; no existe acueducto ni alcantarillado, la disposición de residuos sólidos es a campo abierto lo cual genera una gran contaminación ambiental.** (Resaltado mío. Ver anexo 13 página 5)

Pero además agrega:

Al comparar la incidencia de las enfermedades respiratorias de los habitantes del Hatillo, y de los municipios mineros con los municipios no mineros no se encuentra una diferencia estadísticamente significativa; siendo las enfermedades respiratorias las primeras causas de consulta externa en el Departamento y a nivel Nacional. (Resaltado mío. Ver anexo 13, página 5)

Pero además, si la incidencia es similar entre poblaciones mineras y poblaciones no mineras, eso necesariamente significa que **la causa de las enfermedades está relacionada con un factor distinto a la actividad minera**, existente con independencia de la minería. Lo contrario llevaría, sin lugar a dudas, a una incidencia más alta en las poblaciones mineras, nada de lo cual ha ocurrido.

Por último, pese a la percepción acerca de la predominancia de **afecciones respiratorias, lo cierto es que, al confrontarse con la realidad (con los registros médicos de las consultas) tales enfermedades no tienen un peso significativo** en el total de diagnósticos médicos, así lo indica el estudio *"Actualización Censal en Salud"* elaborado por la Universidad Javeriana:

1. En consultas de personas entre 0 y 4 años de edad, la infección respiratoria aguda representa el 2% de los casos, el asma bronqueal tan solo el 1%, la rinoaringitis viral 1%. (Tabla 18a)
2. En consultas de personas entre 5 y 17 años de edad, el asma bronqueal representa el 2%, la infección respiratoria aguda el 1% y la rinoaringitis viral 1%. (Tabla 18b)
3. En consultas de personas entre 18 y 59 años de edad, el asma bronqueal representa el 1%, la infección respiratoria aguda el 1% y la rinoaringitis viral el 0%. (Tabla 18c)
4. En consultas de personas con edad igual o superior a los 60 años, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica representa el 0% (1 caso de la muestra), y las demás afecciones mencionadas en los numerales anteriores ni siquiera aparecen reportadas entre los principales diagnósticos (Tabla 18d).

Probablemente por esto se dice en el informe que *"La comunidad El Hatillo está integrada por una población que padece de los problemas que padecen las comunidades rurales del país"* (p. 33). Y, aun en el caso hipotético de que estuviere comprobado que existe mayor incidencia de enfermedades respiratorias en esta zona, con respecto de poblaciones del Cesar en

condiciones similares pero sin actividad minera (lo cual no está probado), de todos modos no hay ningún elemento que permita vincular esta condición a la realización de exploración y explotación carbonífera, al punto que la principal recomendación del informe citado es mejorar las condiciones de vivienda y acceso a servicios públicos de los hogares, incluido el acceso a servicios públicos como acueducto, el tratamiento adecuado de las aguas, alcantarillado y servicios de recolección de basuras.

#### **16. HECHO 16. RESOLUCIÓN 540 DE 2011 DEL MAVDT**

A raíz del incumplimiento de varias disposiciones de las dos resoluciones que ordenaron los reasentamientos por parte de las empresas mineras obligadas, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 540 de 2011 mediante la cual la Agencia nacional de licencias ambientales, imponen medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 2, 2.2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de la resolución 970 de 2010, modificado por la resolución 1525 de 2010.

**Respuesta:** ES CIERTO que la ANLA expidió la Resolución 540 de 2011 mediante la cual impuso una medida preventiva , pero debe aclararse que el incumplimiento se debió a que era irrazonable el plazo que se había dado a las empresas para reasentar los tres poblados y que, por las razones explicadas en esta contestación, no se había podido cumplir.

#### **17. HECHO 17. AUTO 457 DE LA ANLA**

17. Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA expidió el Auto 457 el 1 de marzo de 2012, mediante el cual se apertura proceso de investigación ambiental a las empresas en mención por el reiterado incumplimiento de las resoluciones de reasentamiento, lo anterior, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental sobre el reasentamiento de la población de Plan Bonito. Dicho proceso se encuentra actualmente pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la empresas contra auto 6148 del 24 de diciembre de 2015, mediante el cual se apertura el periodo probatorio, para de esta forma, dar continuidad a la formulación de cargos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO. La autoridad ambiental sí expidió el auto 457 del 1 de marzo de 2012. Allí se ordenó la apertura de investigación ambiental contra las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. y VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA (hoy CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA), con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 970 de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 de 2010, por la  posible comisión de infracciones ambientales relativas al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, el Hatillo y Boquerón. Dicho proceso no se encuentra pendiente de resolver ningún recurso, sino que culminó con la Resolución 2350 de 2018.

#### **18. HECHO 18. SOBRE LA SUPUESTA CRISIS HUMANITARIA**

A comienzo del año 2013 la comunidad de "El Hatillo" se declaró en crisis humanitaria por ausencia de alimentos al enfrentar precarias condiciones de salubridad, desempleo y contaminación. El desarrollo agrícola, fuente principal de

suministro de alimentos de la comunidad, se vio afectado dado que los productos tradicionales como el sorgo, el trigo, el centeno y el algodón se extinguieron por las condiciones ambientales de la zona. Esta situación generó que la Organización de Naciones Unidas - ONU a través de El Programa Mundial de Alimentos (PMA), La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y OCHA entre otras hicieran presencia y exigieran una reacción inmediata por parte del Estado Colombiano y otros autores implicados directamente con las condiciones de alimentos en el Hatillo.

**Respuesta:** NO LE CONSTA a Drummond la existencia de una declaración de la Junta de Acción Comunal sobre una crisis humanitaria en El Hatillo.

Es bastante diciente -de la manera tendenciosa en que la apoderada quiere relatar los hechos- que se mencione la extinción de ciertos cultivos agrícolas que ni siquiera se pueden producir en El Hatillo por razones climáticas, como el trigo o el centeno.

En todo caso, Dltd y las demás empresas mineras mantienen dentro de sus programas de responsabilidad social empresarial unos planes de apoyo a proyectos productivos. Además de lo relativo a los avances y programas que aparecen documentados en el documento del PNUD titulado "Standard Progress Report: Desarrollo Económico Incluyente en comunidades de El Hatillo Cesar", septiembre de 2016, Anexo 21), se aportan como prueba:

1. Los Formatos de Visitas Individuales fechados el 25-04-2016, 26-04-2016, 08-05-2016, 13-05-2016, 14-05-2016, 17-05-2016, 19-05-2016, 21-05-2016, 23-05-2016, 24-05-2016, 26-05-2016, 30-05-2016, 03-06-2016, 09-06-2016 a la Finca El Botón, ubicada en la Vereda El Hatillo, donde se hace siembra de pasto, maíz y de yuca, fertilización, control de plagas y malezas, desbejucada del plátano, instalación del riego de goteo (Anexo 22);
2. El Acta de la reunión del 26 de octubre de 2016 entre la Federación de Ganaderos del Cesar y los beneficiarios del "Desarrollo económico incluyente en la comunidad del Hatillo Cesar" en la cual consta que, luego de verificar con los beneficiarios del proyecto el funcionamiento del sistema de riego instalado en el lote del Botón para el sostenimiento de los cultivos en época de sequía, se instaló correctamente una bomba de mayor capacidad, por petición de los beneficiarios. (Anexo 23),

Es verdad que para la época de los hechos una misión de la ONU visitó la zona. Sin embargo, las conclusiones de la ONU fueron que las cifras encontradas para El Hatillo en relación con la desnutrición infantil "*son inferiores a las reportadas por la encuestas de salud y nutrición para Colombia, la cual es de desnutrición global del país son del 3.4% y del 6.6% de la sub región Cesar*" (Informe Conjunto de Misión a las Veredas El Hatillo y Plan Bonito (El Paso) y Boquerón (La Jagua de Ibirico) en el Departamento del Cesar, (Anexo 24).

Por último, no sobra recordar que el Estado es quien tiene la obligación constitucional de fomentar y proteger la producción de alimentos (art. 65 Const. Pol.). No corresponde a las empresas asumir dicha responsabilidad, aun cuando ellas han contribuido de manera importantísima a mejorar la calidad de vida de la población y la disponibilidad de alimentos en la región.

## 19. HECHO 19. EL SR. ALBERTO MEJÍA

19. El mes de marzo de 2013, falleció de un cáncer fulminante en el pulmón, el señor Alberto mejía (sic) Rojas, residente de la vereda El Hatillo y quien era líder de la comunidad y participaba de forma activa en el proceso de reasentamiento.

**Respuesta:** NO ME CONSTA. En todo caso, el asunto es en todo ajeno a esta acción, máxime cuando la accionante no probó ni la enfermedad ni la muerte del señor Mejía Rojas supuestamente acaecida en marzo de 2013, más de tres años antes de interponer esta demanda.

La accionante pretende que su mera afirmación baste para relacionar el fallecimiento del señor Mejía Rojas con algunos de los otros hechos de la demanda, sin que la accionante ni siquiera especifique cuál.

¿El cáncer se debió a la contaminación del aire? ¿Del agua? ¿La contaminación estaba específicamente ligada a la contaminación de la actividad minera? ¿De la actividad minera de Drummond o de alguno de los demandados? No hay un solo elemento de la demanda que lo pruebe. Infortunadamente, existen casos de cáncer en todo el mundo, y no puede afirmarse sin prueba que existe una relación entre la lamentable muerte del sr. Mejía con la actividad minera.

Es difícil, por no decir imposible, conectar la citada muerte a alguno de los hechos de la demanda, cuando la accionante se limita a lanzar una infundada afirmación en su acápite de hechos. La accionante no identificó la causa del supuesto cáncer del señor; por supuesto, tampoco la atribuye expresa ni directamente a la actividad minera de las accionadas.

El cáncer tiene muchas causas. El cáncer de pulmón, por lo general, es asociado al consumo de tabaco. La American Cancer Society ha explicado:

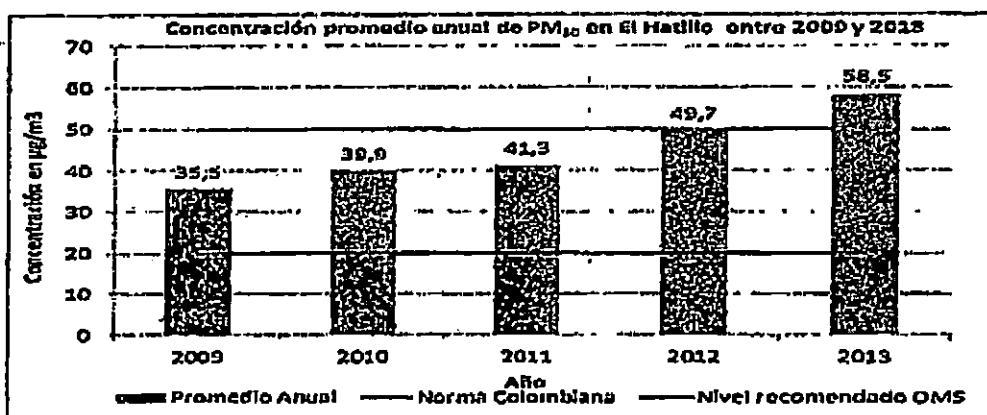
Fumar es definitivamente el factor de riesgo más importante del cáncer de pulmón. Se cree que aproximadamente 80% de todas las muertes por cáncer del pulmón se deben al hábito de fumar, y este número es probablemente aún mayor para el cáncer de pulmón microcítico. Es poco común que una persona que nunca haya fumado padezca cáncer de pulmón microcítico. El riesgo de cáncer de pulmón entre los fumadores es mucho mayor que entre los no fumadores. Cuanto más tiempo fume y cuantos más paquetes consuma al día, mayor será su riesgo. (Resaltado mío. Ver: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/cancerdepulmonmicrocitocelulas/qu\\_iadetallada/cancer-de-pulmon-microcitico-celulas-pequenas-causes-risk-factors](http://www.cancer.org/espanol/cancer/cancerdepulmonmicrocitocelulas/qu_iadetallada/cancer-de-pulmon-microcitico-celulas-pequenas-causes-risk-factors))

¿Qué certeza brinda la accionante para incluir este hecho en su demanda si ni siquiera conocemos los hábitos del señor Mejía Rojas? ¿Cómo descartamos que la causa fuera otra, como el consumo de tabaco? Por lo demás, el hecho de que el señor fuera "líder de la comunidad" y participara de forma activa en el proceso de reasentamiento, resulta irrelevante.

## 20. HECHO 20. INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

20. En diciembre de 2013 la Contraloría General de la Nación realizó una evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería de carbón en el departamento del Cesar, en la cual, se llevó a cabo un análisis de los niveles de material particulado detectados por las estaciones de calidad del aire ubicadas en la vereda El Hatillo. En dicho informe la Contraloría a raíz de dichos estudios, estableció que:

"(...) Se presentan los promedios anuales de PM medidos entre 2009 y 2013 por la estación de calidad el(sic) aire ubicado (sic) en el Hatillo. El promedio de 2013 se calculó con los datos registrados de enero a agosto del presente año. Se observa un creciente deterioro de la calidad del aire de la zona debido al aumento de material particulado inferior a 10 micrómetros que se ha presentado en el período evaluado; es importante resaltar que el promedio de PM10 de los años citados supera considerablemente el nivel anual recomendado por la OMS que para este contaminante tiene un valor de 20 mg/m<sup>3</sup>(...).



Fuente: Gisair y Corpcesar. Elaboró: Contraloría Delegada para el Medio Ambiente- CGR.

Cuadro N° 2. Informe de Actuación especial de auditoría de la Contraloría General de la Nación del mes de diciembre de 2013. Pág. 24.

(...) Entre 2009 y 2013, se registraron promedios diarios que superan el valor permisible para PM10, tanto el de la norma colombiana, como el de la OMS, el cual es mucho más restrictivo. En lo que va del 2013, el 54% de los datos diarios registrados son superiores al nivel recomendado por la OMS (...).

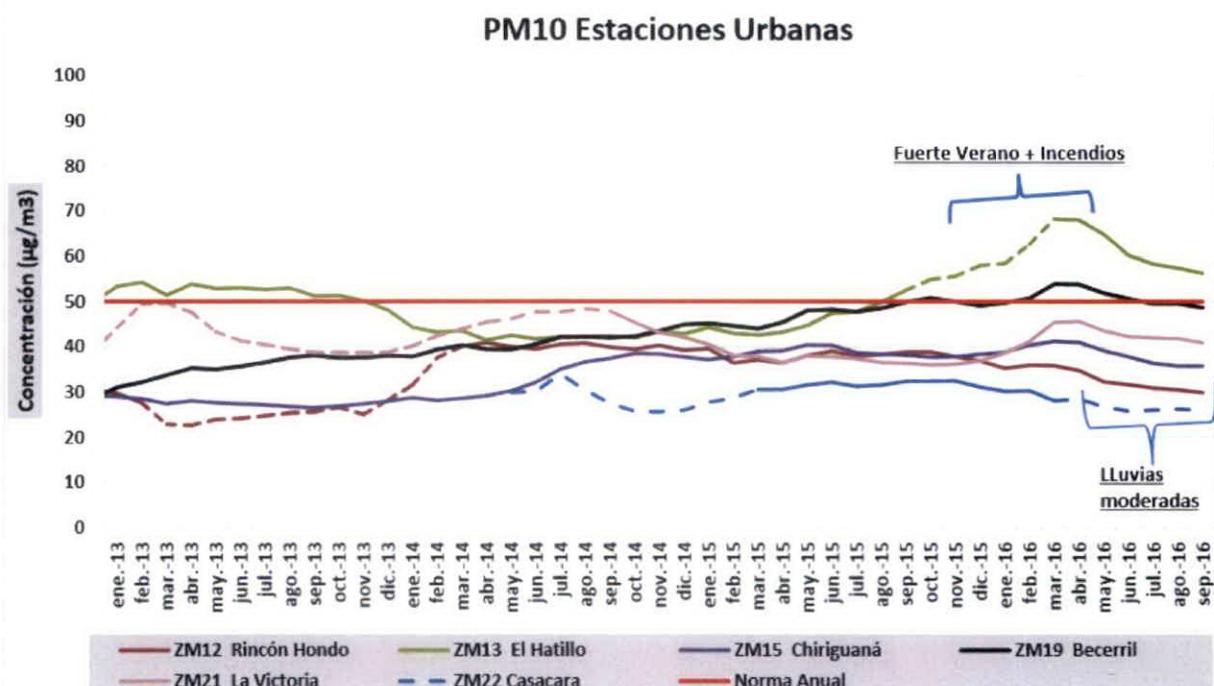
(...) El Ministerio de Ambiente, Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible obró equivocadamente al conceder licencia ambiental o establecer Plan de manejo ambiental, según fuera el caso respecto al régimen al que estaba sometido cada proyecto minero involucrado en este proceso, sin antes exigir que se efectuara el reasentamiento de estas comunidades como condición previa para el inicio o continuación de la actividad de exploración minera en el departamento del Cesar". Asimismo determinó que "el deterioro en la calidad del aire que respiran los habitantes de la comunidad en cuestión fue el único elemento que llevó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a tomar la decisión de su reasentamiento. Sin embargo, las fuertes restricciones que

ocasiona esta minería a gran escala al acceso a la oferta natural, fuente vital para la subsistencia de estas comunidades de economía campesina, debieron ser la consideración principal para efectuar el reasentamiento a la mayor brevedad posible"<sup>25</sup>.

**Respuesta:** Me atengo al texto del informe que se cita.

El informe de la Contraloría General de la República allegado con la demanda, sólo contiene datos sobre los niveles de PM10 entre los años 2009 y 2013. Pero hay informes más actualizados y completos.

El "Informe de operación del sistema especial de vigilancia de calidad de aire en la zona carbonífera del departamento del Cesar", de septiembre de 2016 (Anexo 9) muestra que si bien hubo niveles superiores a 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  (concentración promedio anual) durante el 2013, en años posteriores hubo una disminución que ubica los niveles por debajo del máximo permitido. La gráfica, además, muestra que el límite se vuelve a superar desde agosto de 2015 por "Fuerte Verano + incendios", lo que descarta una relación entre el aumento de las partículas y la actividad minera.



(Ver página 44 del informe, anexo 9)

La "Red de monitoreo de calidad de aire de la Zona Minera del Departamento del Cesar" (en adelante la "Red"), a cargo de Corpocesar, cuenta con 22 estaciones en operación (ver anexo 9). Drummond además tiene estaciones de monitoreo desde 1994.

25

Contraloría General de la República. Actuación especial de auditoría. Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible-Autoridad Nacional de licencias ambientales-ANLA- Evaluación del proceso de reasentamiento poblacional por minería del carbón en el departamento del Cesar. CGR-CDSA- N° 00683. Diciembre de 2013.



De conformidad con los datos de la estación de El Hatillo ZM13 de la Red (ver informe Anexo 9), la calidad del aire en la población de El Hatillo no ha superado en los últimos años los estándares anuales de Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes establecidos en la Resolución 610 de 2010, que es de 100 µg/m<sup>3</sup> en un tiempo de exposición anual para el PST<sup>26</sup>, como lo demuestra la siguiente tabla...

Estación	PST - diciembre de 2010 <sup>27</sup>	PST - diciembre de 2011 <sup>28</sup>	PST - diciembre de 2012 <sup>29</sup>	PST - diciembre de 2013 <sup>30</sup>	PST- 2014 <sup>31</sup> (promedio geométrico)	PST- 2015 <sup>32</sup> (promedio geométrico)
ZM13 - El Hatillo	64.21	86.98	97.80	82.07	78.24	96.68

Fuente: Informes anuales operación del sistema especial de vigilancia de calidad de aire en la zona carbonífera del Departamento del Cesar SEVCA ZCC-CV presentados a Corpocesar por la Universidad Industrial de Santander para 2010 a 2015. (Ver anexo 9).

Como se ha explicado anteriormente, con la entrada en vigencia de la Resolución 2254 de 2017 del MADS, se eliminó como indicador de agentes contaminantes las partículas suspendidas en el aire conocidas como "PST", y en su lugar entraron a ser determinantes los niveles de PM10 y PM2.5 para determinar la calidad del aire.

Como era de esperarse, en el informe de operación del sistema especial de vigilancia de calidad del aire del año 2018 (Anexo 25), los niveles de calidad del aire, para la zona que interesa a la demanda, no superan los límites normativos, como se observa a continuación:

<sup>26</sup> P. 6 de la contestación de la demanda de DLTD. (Folio 6)

<sup>27</sup> Informe de operación del sistema especial de vigilancia de calidad de aire en la zona carbonífera del Departamento del Cesar, Informe Anual SEVCAZCC – 2010 – 02 presentado a Corpocesar. Disponible en:

[http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=\\_0a8be6443e110131informeanual2010.pdf](http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=_0a8be6443e110131informeanual2010.pdf)

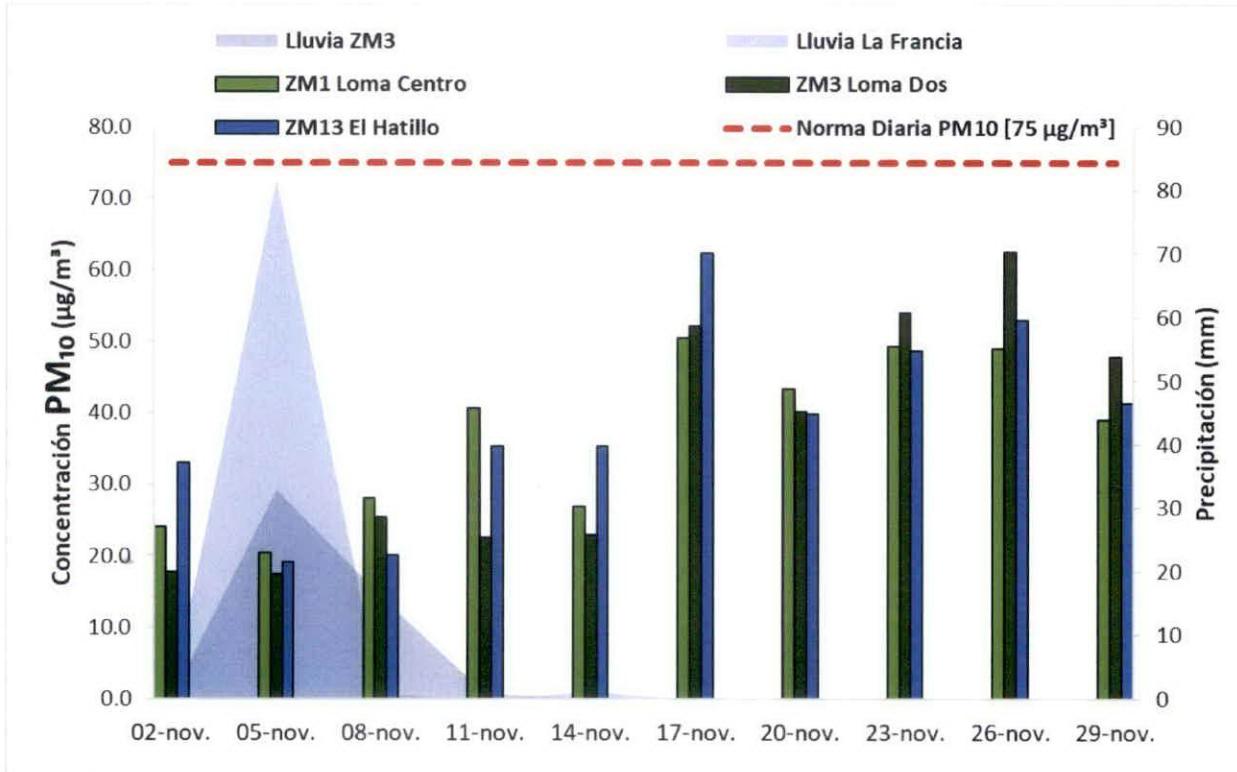
<sup>28</sup> Disponible en:  
[http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=\\_d34f05afde120131informeanual2011.pdf](http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=_d34f05afde120131informeanual2011.pdf)

<sup>29</sup> Disponible en:  
<http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/e225dc1be9071492ac18eb22e90aae.pdf>

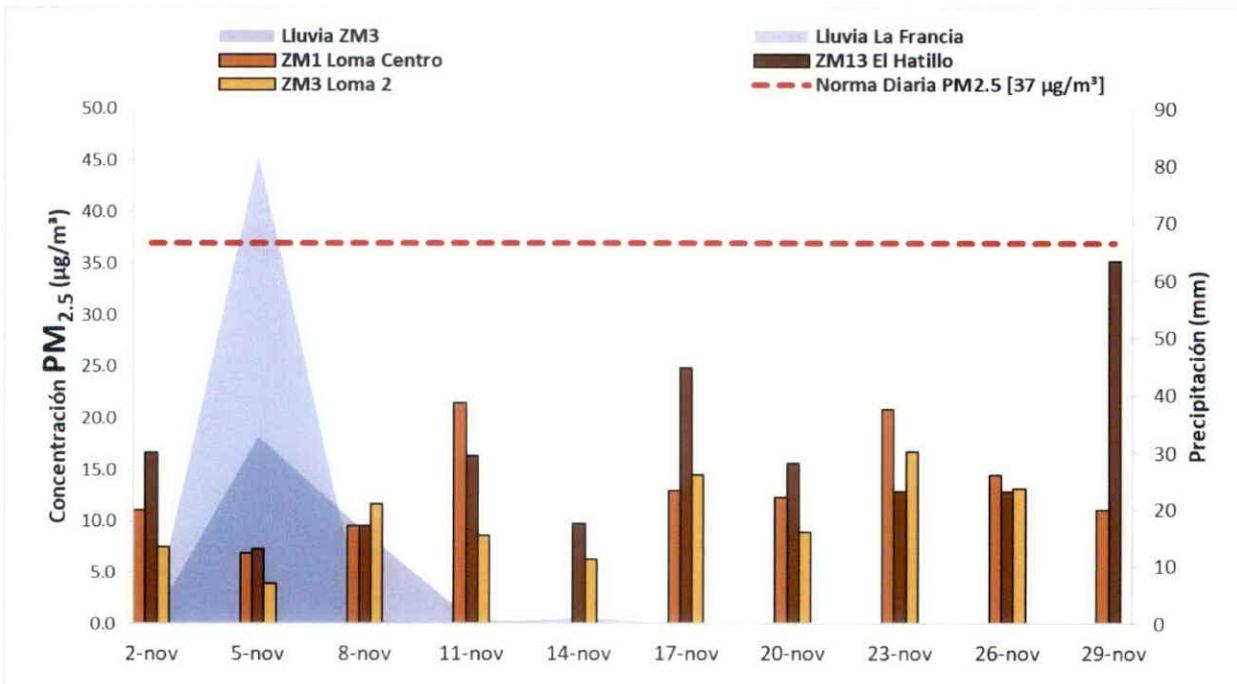
<sup>30</sup> Disponible en:  
[http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=\\_9a00f35060140115%20Informe%20Anual%20SEVCAZCC%20-%202013.pdf](http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=_9a00f35060140115%20Informe%20Anual%20SEVCAZCC%20-%202013.pdf)

<sup>31</sup> Disponible en:  
[http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=\\_e2284594ab150216informeanualevcazcc-2014.pdf](http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/YW10XzM=_e2284594ab150216informeanualevcazcc-2014.pdf)

<sup>32</sup> Disponible en:  
[http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/informe\\_838\\_20160210\\_amt\\_3.pdf](http://aite.dyndns.org/ambiensQ/amtpo/userFile/informes/informe_838_20160210_amt_3.pdf)



**Ilustración 4. Evolución temporal de las concentraciones diarias PM10 – Estaciones La Loma y el Hatillo.**



**Ilustración 5. Evolución temporal de las concentraciones diarias PM2.5 – Estaciones La Loma y El Hatillo**

## 21. HECHO 21: EL SR. FLORENTINO CORONADO

21. En el mes de septiembre de 2014, falleció por causas no determinadas, el adulto mayor Florentino Coronado, residente de la vereda El Hatillo.

**Respuesta:** NO ME CONSTA, que se pruebe.

Es absurdo que la accionante incluya este hecho en su demanda, porque no sólo no relaciona su relato con los demás hechos de la demanda, sino además porque no se allega prueba de la muerte, ni mucho menos de la enfermedad. Tampoco de la residencia de la persona en El Hatillo. Tampoco menciona, si es que la persona vivía allí, por cuánto tiempo y desde cuándo. Ni a qué se dedicaba. Tampoco si la persona gozaba de salud o había sufrido alguna enfermedad antes de su misteriosa muerte. Según la demanda, el fallecido -que según la accionante es un adulto mayor- murió "por causas indeterminadas". La demanda no dice más.

No puede ser suficiente que la accionante escoja unos fallecimientos de personas que supuestamente residían en El Hatillo -sin causa determinada o conocida- y los incluya en una demanda constitucional, para que se tenga por probado que el deceso está relacionado con, si acaso, alguno de los demás hechos de su demanda.

La información de que dispone Dltd proveniente de las encuestas y censos realizados por el operador del reasentamiento, indican que el señor Florentino Coronado nació en 1940. Según el registro de defunción (Anexo 26), el Sr. Coronado falleció a los 74 años por causas naturales.

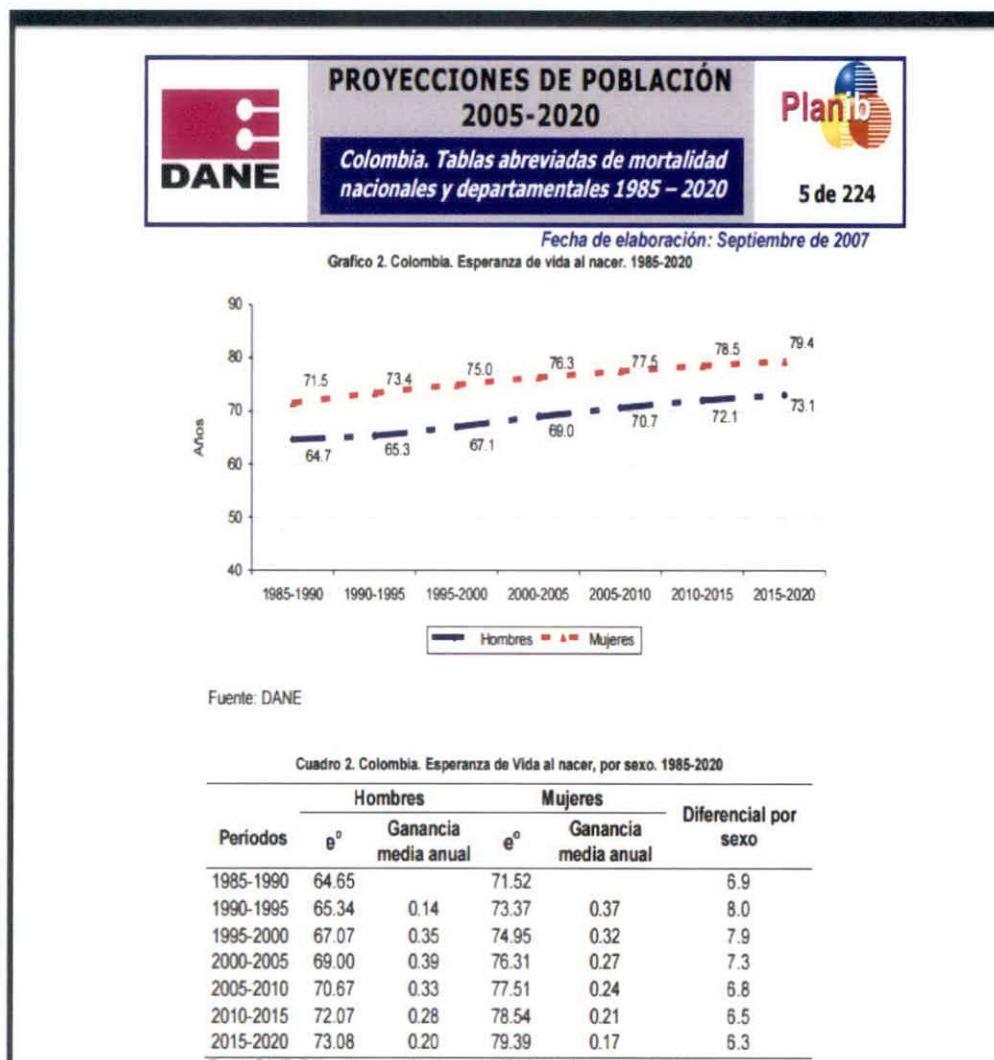
Cabe señalar lo que respecta a la esperanza de vida de los colombianos ha señalado el DANE de la siguiente manera: "Con respecto a la esperanza de vida al nacer, este indicador ha venido presentando un incremento a través del tiempo, siendo mayor la ganancia para las mujeres que para los hombres. En el período 1985 a 2005 la esperanza de vida al nacer aumentó 4.3 años para los hombres y 4.8 para las mujeres, lo que implica una ganancia media anual de 0.22 y 0.24 años para hombres y mujeres respectivamente. Entre 2005 y 2020 se estima que este indicador se incrementará de 72.6 a 76.2 años para ambos sexos, lo que equivale a una ganancia media anual de 0.18 años..."<sup>33</sup>

<sup>33</sup>

Página

Web:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepopla06\\_20/8Tablasvida1985\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepopla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf).  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE), Pág 4 de 224.



Como se evidencia en la información de cuadro inicial y en análisis con el reporte de DANE como esperanza de vida para hombres en el año 2015 era de 72 años y se espera que para el años 2020 sea de 73; es preciso acotar que 3 de las personas fallecidas de género masculino superaban la esperanza de vida reportada por el DANE lo cual conlleva a evidenciar que aquellas personas que han fallecido gozaron de un nivel y expectativa superior a la que los estudios e investigaciones reportan y su causa de fallecimiento es ajena a un proceso de explotación minera.

La demandante lo que busca es abrumar los hechos haciendo referencia a la muerte de unos “adultos mayores”. Este hecho, y los otros similares, estarían más relacionados con la temeridad de la accionante.

## 22. HECHO 22: PLAN DE TRANSICIÓN

A finales de 2014 y tras 4 años de exigir garantías para el cumplimiento por parte de las empresas mineras del reasentamiento involuntario de la población de la vereda El Hatillo: la implementación de un plan de transición, la contratación de un operador competente con profesionales capacitados para el trabajo, una interventoría que cumpliese con sus funciones, la contratación de una organización experta en diseño e implementación de proyectos productivos, la implementación de una estrategia de comunicación y la contratación de un asesor jurídico para la comunidad, en 2015 llegó la denominada, por las empresas mineras, Reingeniería.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO.

La llamada “reingeniería” no fue producto de que la comunidad exigiera por cuatro años *“garantías para el cumplimiento por parte de las empresas mineras del reasentamiento involuntario”*, sino que hacía parte de las estrategias por procurar avanzar en el proceso.

Las actividades que menciona la actora en este hecho son actuaciones que han sido adelantadas por las empresas mineras en ejecución de la obligación de reasentamiento que impuso el MAVDT, así:

### 22.1. Avances del proceso de reasentamiento El Hatillo

Un proceso de reasentamiento puede resumirse en cuatro (4) fases principales:

- Fase 1: Preparación para el diseño e implementación del Plan de Acción para el Reasentamiento (en adelante PAR)
- Fase 2: Planificación mediante la formulación del PAR
- Fase 3: Ejecución del PAR
- Fase 4: Seguimiento y evaluación del PAR

Actualmente el proceso de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo se encuentra en la Fase 3, es decir, en la etapa de modalidades de reasentamiento y modalidades de ocupación del territorio en el reasentamiento colectivo.

En atención a lo establecido en las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 del MAVDT, para la estructuración e implementación del proceso de reasentamiento y del documento PAR, la autoridad ambiental exigió que las Empresas Mineras contrataran como Operador del reasentamiento a una compañía con amplia experiencia internacional en procesos de reasentamiento ejecutados bajo los lineamientos y parámetros del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En cumplimiento de lo anterior, las Empresas Mineras contrataron, en el año 2011, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE en calidad de Operador, quien avanzó en la ejecución de diferentes actividades en el marco de la fase de Diagnóstico denominada “cero” (acercamiento a la comunidad, reuniones de socialización, presentación y análisis de propuesta de censo, presentación de la Interventoría –CETEC-, talleres con niños y niñas del centro

educativo, conversatorio “Apalabrandando nuestra historia”, visitas casa a casa, reuniones con Representantes de la Comunidad, reuniones interinstitucionales). Se contrató a CETEC nuevamente, pero esta vez haciendo las veces de Interventores.

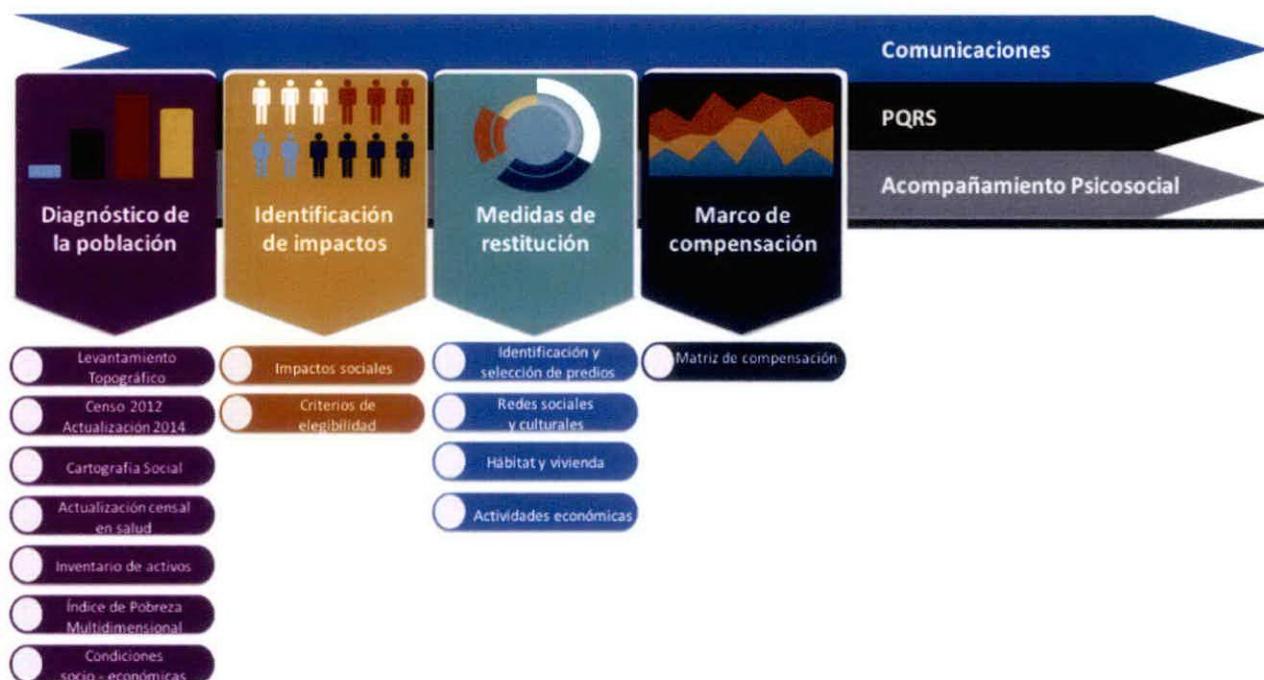
En marzo de 2012 se terminó la relación contractual con FONADE, se establecieron nuevos objetivos y tiempos de implementación y se contrató a RePlan, firma consultora con amplia experiencia internacional en reasentamientos involuntarios y planes de manejo social, con quien se lograron avances en el fase de Diagnóstico, que incluye el levantamiento topográfico, el censo realizado en 2012, la actualización censal realizada en 2014, el marco jurídico y la construcción del documento inicial del Capítulo de Condiciones Socio-económicas. De igual forma generó insumos para la identificación de impactos y las medidas de restitución. Para esta nueva etapa se contrató nuevamente a CETEC para la Interventoría del proceso.

Iniciando 2015, el Equipo Técnico de las Empresas materializó el proceso de reingeniería con la conformación de un equipo para el reasentamiento, el cual tiene el mandato de fortalecer la gobernabilidad del proceso de reasentamiento por parte de Las Empresas. A partir de mayo de 2015 rePlan se retiró del proceso y entró a ejercer sus funciones un nuevo Operador, la Fundación Socya, entidad privada sin ánimo de lucro, creada en 1960, con amplia experiencia en la gestión social ambiental de importantes proyectos de desarrollo en Colombia, con especial énfasis en el diseño y ejecución de procesos de reasentamiento acordes con la normatividad colombiana y estándares internacionales en los sectores hidroeléctrico, minero, vial y de infraestructura.

La estructura de trabajo propuesta por el Operador Socya y validada con los demás actores vinculados al proceso de formulación del PAR (Representantes de la Comunidad, Empresas Mineras e Interventoría - ERM) está compuesta por cuatro fases, tal como se presenta en la Figura debajo. La primera de Diagnóstico, incluye todas las actividades de levantamiento de información requeridas para conocer las características y dinámicas de la población, la segunda incorpora el análisis de impactos del reasentamiento a partir de la información aportada por el diagnóstico y contribuye a consolidar los criterios de elegibilidad. La fase tres incorpora el diseño de las metodologías y estrategias destinadas a la restitución integral de condiciones de vida de la población a reasentar, y la cuarta incluye el marco de compensaciones, que agrupa las medidas de manejo aplicables según los impactos específicos de cada familia/hogar, cuya aplicación esté definida a partir de los criterios de elegibilidad en los que se define las medidas que aplican según los impactos diferenciados que se identifican en la población.

50%

**Figura. Ruta para la formulación del Plan de Acción para el Reasentamiento de El Hatillo**



Como lo he reiterado a lo largo de esta contestación, el PAR ya ha sido firmado por los representantes de la comunidad de el Hatillo y por las empresas mineras, y ha sido compartido con toda la comunidad. Todos los elementos que se identifican aquí, han sido incluidos en la versión final del PAR, como se puede observar en el anexo 2.

## **22.2. Gestión social adelantada.**

El artículo tercero de la resolución 1525 de 2010 del MAVDT modificó el artículo quinto de la Resolución 0970 del 2010 y estableció la siguiente obligación en cabeza de Las Empresas:

**Artículo Quinto.** – Hasta tanto sea ejecutado el reasentamiento de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODEC S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en desarrollo del componente social de los Planes de Manejo Ambiental, deberán propender por mejorar, de manera coordinada con las entidades territoriales, la calidad de vida de las poblaciones que van a ser objeto del reasentamiento hasta tanto se lleve a cabo el mismo.

Al respecto, las Empresas vienen ejecutando un denominado “**Plan de Transición**” en la comunidad de El Hatillo, el cual se desarrolla en estrecha alianza con la municipalidad de El Paso. El Plan de Transición integra los siguientes componentes:

SG

- **Salud:** Mediante este componente se brinda atención primaria en salud sexual y reproductiva, atención primaria en salud infantil, atención primaria en nutrición, atención primaria en salud oral y promoción de estilos de vida saludable. Mensualmente se atienden en promedio 59 personas. Este componente se ejecuta mediante un convenio específico con el Hospital Hernando Quintero Blanco.
- **Deporte:** Más de 96 niños son beneficiarios de las actividades de deporte, las cuales incluyen escuela de fútbol y de atletismo, así como torneos intermunicipales de fútbol.
- **Cultura:** Consiste en un programa de lecturas y cuentos al aire libre, maleta de textos, danzas tradicionales y música.
- **Educación:** Nada más entre los años 2014 a 2016, se habían habilitado programas de validación y alfabetización en distintos ciclos, 77 personas habían asistido a los programas de enseñanza de lectura y escritura como preparación a la educación formal y 36 hicieron parte del programa de alfabetización durante el mismo período, para un total de 106 beneficiarios. Este componente se ejecuta mediante un convenio específico la Corporación Ser Humano.
- **Fondo de emergencias:** principalmente para la atención de casos en salud. Tiene el propósito de prestar atención de emergencias en salud en la comunidad de El Hatillo, bajo circunstancias que pongan en riesgo la vida de las personas. Este programa tiene un cubrimiento de toda la población de El Hatillo.
- **Población vulnerable:** Consiste en la entrega kits para adultos mayores y entrega de mercados a través del Banco de Alimentos. **Adulto mayor:** La población del adulto mayor en el Hatillo es de 30 personas. A todas ellas se les han realizado mejoras a sus casas, entregado kits de dotación especializados, construcción de un nuevo kiosco comunitario para actividades de esparcimiento de los adultos mayores (ver anexo 27) y en alianza con la Gobernación y la Alcaldía se cuenta con los programas de "Abuelos Felices" y "Abuelos con oportunidades", mediante los cuales se brinda almuerzo, mercado de alimentos y se realizan actividades lúdicas y de salud integral para los adultos mayores.

Respecto al **Banco de alimentos**, cuenta con productos básicos no perecederos y de aseo personal. La canasta de alimentos está establecida de acuerdo a la edad de la población y cubre al 100% de los residentes. Esta canasta se entrega mensualmente a 187 hogares que constituyen aproximadamente 770 personas.

DLTD también ha implementado el programa "**Comedor Adulto Mayor**" con el que la empresa puso en marcha un comedor comunitario en el que se provee a los adultos mayores de alimentación.

- **Banco de materiales:** Reparaciones de viviendas adultos mayores. Abarca los materiales utilizados para realizar las mejoras en las casas de los adultos mayores según mencionado en el ítem anterior.
- **Generación de ingresos:** Se han diseñado e implementado, en alianza con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, proyectos productivos piloto con la comunidad de El Hatillo. Para el año 2016, se fortalecieron 6 organizaciones de base. 142 familias han sido

Sgj

partícipes de proyectos productivos, 10 familias se encuentran en programas de fortalecimiento y 43 familias tienen ya planes de negocios formulados o en vía de construcción. Con la implementación del PAR, se espera aumentar la generación de ingresos de todas las familias habitantes de la comunidad.

### **22.3. Gestión social en materia de salud, alcance y resultados**

El Plan de Transición autorizado y financiado por las Empresas Mineras incluye un componente de salud, en virtud del cual se han suscrito convenios de salud con el Hospital Hernando Quintero Blanco del municipio de El Paso. Esto, con el fin de crear condiciones propicias para que la comunidad de El Hatillo cuente con atención médica regular y puedan acceder a los servicios básicos de salud y disponer así de herramientas que mejoren la calidad de vida de esta población en general.

Como resultado del Plan, se instaló un punto de atención básica en salud que atiende a los pobladores en servicios de baja complejidad como instrumento para contribuir a optimizar la subsistencia de los pobladores dentro de la zona por el tiempo que debe transcurrir entre la realización del PAR y el traslado a una nueva comunidad.

Dentro del programa de salud se ha venido desarrollando lo siguiente:

1. Atención de un médico general en la comunidad quien brinda atención primaria en salud a las personas de la comunidad realizando consultas externas diarias en el punto de atención o en visitas domiciliarias, llevar a cabo el control de los programas de Promoción y prevención, contando con el soporte de una auxiliar de enfermería quien brinda apoyo al doctor en estas actividades.
2. El punto de atención de la comunidad está dotado con los medicamentos básicos y equipo necesarios para la atención de la comunidad a través del Hospital Hernando Quintero Blanco.
3. El Hospital Hernando Quintero Blanco adelanta en actividades mensuales previamente programadas con los representantes de la comunidad en diferentes espacios los programas de promoción y prevención que conforman: Control prenatal, crecimiento y desarrollo, riesgo cardiovascular, planificación familiar, adolescente y joven, detección temprana de cáncer cuello uterino, agudeza visual, detección temprana de cáncer de seno, inmunización de la población infantil, adulto mayor, embarazadas, adolescentes y mujeres en edad fértil, higiene y atención odontológica; por medio de personas calificadas que asisten a la comunidad a desarrollar dichas actividades con la población de El Hatillo.
4. La comunidad residente de El Hatillo cuenta también con apoyo a través un monto destinado para un fondo llamado El Fondo de Emergencias creado con el fin de apoyar y atender las situaciones de carácter urgente que se presenten al interior de cada familia. Sin embargo, este fondo hoy en día apoya más allá de una situación de emergencia atendiendo así la necesidad de la comunidad de asistir a consultas externas autorizadas por su EPS o sistema de seguridad social donde se encuentren vinculados.

5. Las Empresas mineras con su Equipo en campo ha realizado diferentes jornadas de vinculación al sistema de seguridad social con el propósito de que toda la comunidad residente El Hatillo tenga acceso y cobertura por las entidades prestadoras de salud.

### **23. HECHO 23. CAMBIO DE OPERADOR EN EL 2015**

23. Durante el 2015 hubo un cambio en casi todos los actores del proceso. En el primer semestre de 2015 también llegó Socya como nuevo operador y Environmental Resources Management - ERM como nueva interventoría.

**Respuesta:** ES CIERTO que en el 2015 hubo cambio de operador y de interventor del proceso. No es claro a quienes se refiere la actora cuando menciona "casi todos los actores del proceso".

### **24. HECHO 24. CULMINACIÓN DEL CENSO**

24. De los acuerdos pendientes de 2014 con rePlan, en el primer semestre de 2015 también se culminó la actualización censal en el mes de enero de 2015 quedando pendiente la actualización censal en salud y se cerró el marco jurídico en el mes de mayo.

**Respuesta:** No es claro a qué se refiere la actora con "acuerdos pendientes de 2014" con rePlan (el operador anterior a Socya). Sin embargo, ES CIERTO que a comienzos del año 2015 culminaron los asuntos pendientes relativos al censo de los pobladores de El Hatillo.

### **25. HECHO 25. RUTA PARA FORMULACIÓN DEL PAR**

25. Socya llegó con un plan estratégico y metodológico donde se comprometía a tener el PAR cerrado en el mes de febrero de 2016. El cronograma de trabajo propuesto para la construcción del PAR fue el siguiente:

Del Día	Al Día	Des. Oper.												
<b>Implementado un plan de comunicaciones y participación para la concertación 22/Jun/15 - 4/Feb/16</b>														
<b>Implementado el sistema de gestión de PORS 30/Jul/15 - 04/feb/16.</b>														
<b>Documento de condiciones socioeconómicas ajustado y validado 16/Jun/15 - 06/Ago/16</b>														
<b>Formulados criterios de elegibilidad 10/Ago/15 - 31/Ago/15</b>														
<b>Definición de alternativas de reasentamiento 01/Sep/15 - 11/Oct/15</b>														
<b>Definidos impactos sociales del reasentamiento 10/Ago/15 - 04/Nov/15</b>														
<b>Formulada Matriz de compensaciones 11/Nov/15 - 04/Dic/15</b>														
<b>Suscripción de documento PAR para residentes y no residentes acorde con las medidas de restitución definidas 07/Dic/15 - 12/Feb/16</b>														
<b>Formuladas medidas para prevenir, mitigar y compensar impactos y restablecer medios de vida, hábitat y redes de apoyo 12/Ago/15 - 20/Nov/2015</b>														
<b>Identificación y selección participativa de predios del reasentamiento 05/Jul/15 - 06/Nov/15</b>														

Imagen 1 Plan Operativo El Hatillo

1. Cuadro N° 1. Informe trimestral ANLA Abril-Junio 2015. Proceso de reasentamiento: Comunidades Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón. Pág. 28

**Respuesta:** ES CIERTO, pero debo aclarar que el PAR fue cerrado y protocolizado en el mes de noviembre de 2018, por lo que este hecho ya ha sido superado.

## 26. HECHO 26. GESTIÓN PREDIAL

26. De acuerdo con el cuadro obrante en el informe trimestral presentado por Socya para los meses abril a junio 2015, el operador se comprometió a realizar la identificación y selección de predios para el reasentamiento con fecha límite del 6 de noviembre de 2015. A la fecha, se tiene que el predio La Belleza, opcionado para el reasentamiento, se encuentra ubicado en zona inundable y sobre una falla geológica, lo que lo hace inviable para estos fines.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO.

Como se puede identificar en el PAR (p.539), La Belleza era uno de los predios opcionados para el reasentamiento, junto con los predios El Ruido, Buenos Aires y Barlovento, ubicados en el municipio de Chiriguaná, Cesar.

Sin embargo, tan pronto se identificó que estos predios se encontraban dentro de zonas con amenaza de inundación media-alta, se descartaron como opciones para el reasentamiento, y se seleccionaron como nuevas zonas: (i) Bloque de predios denominado Malta de Palma, ubicado en el municipio de El Paso, Cesar; (ii) Predio Lusitania y (iii) Predio Boca de Potrero, ubicados en el municipio de Chiriguaná, Cesar (ver anexo 2, página 545).

## 27. HECHO 27. PREDIOS VILLA MELBA Y MARÍA MARTHA

27. Los predios Villa Melba y María Martha, también opcionados para el reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, se encuentran concesionados para explotación minera a la empresa DRUMMOND Ltda, asunto este que es de conocimiento de las empresas y el operador desde el inicio del proceso de búsqueda de predios, toda vez que la resolución ministerial 0970 de 2010, es clara en afirmar en su numeral 5.3.5.3 que *"Estos sitios no deberán estar localizados en zonas restringidas, de concesión minera, de áreas protegidas, ni zonas de riesgo geológico, geotécnico, ambiental o social que puedan poner en riesgo el nuevo asentamiento".* (Negrilla agregada) Situación que fue desconocida intencionalmente generando falsas expectativas en la comunidad.

**Respuesta:** Es PARCIALMENTE CIERTO, puesto que fue (i) en el PAR esos predios no se tienen como opciones para el reasentamiento y (ii) fue Dltd quien informó que, de conformidad con las resoluciones que ordenaron el reasentamiento, no era posible que el Nuevo Hatillo se establezca en predios donde hay títulos mineros.

## 28. HECHO 28. SELECCIÓN DE PREDIOS

28. En este proceso de selección de predios, se acordó la realización de una mesa interinstitucional de predios en la que participaron el Concejo del municipio de El Paso,



las empresas mineras y los representantes de la comunidad. Dicho proceso tuvo una duración de más de 6 meses en los cuales se realizaron visitas a los fundos y las empresas continuaron dilatando la selección aún a sabiendas de la concesión minera que pesaba sobre dos de los predios preseleccionados lo cual los hacía inviables, evidenciando una demora intencional en el cierre del proceso y consecuentemente del PAR.

**Respuesta:** ES FALSO, por los motivos presentados al responder los hechos 26 y 27. Nunca hubo una demora intencional por parte de DLTD, y los predios que indica la demanda no fueron opcionados para el reasentamiento en el PAR. Este hecho contiene nuevamente apreciaciones subjetivas e infundadas de la demandante.

## **29. HECHO 29. SELECCIÓN DE PREDIOS**

29. La empresa minera DRUMMOND Ltda. manifestó que no tiene interés en renunciar a sus títulos sobre los predios preseleccionados. Hasta la fecha, a la comunidad no se le ha dado una respuesta satisfactoria a las causas por las cuales se presentó esta dilación en la selección de predios.

**Respuesta:** ES FALSO, por los motivos presentados al responder los hechos 26 a 28. Los predios que indica la accionante no fueron opcionados para el reasentamiento en el PAR.

## **30. HECHO 30. SOCYA Y LA SELECCIÓN DE PREDIOS**

30. Se observa que desde la llegada de Socya, esta identificación y selección de predios presenta un retraso de 11 meses en su ejecución sin que hasta la fecha hayan sido presentadas a esta agencia las razones que justifiquen dicho retraso.

**Respuesta:** El hecho se encuentra superado, pues el PAR ya fue cerrado y protocolizado y se está implementando en la actualidad.

## **31. HECHO 31. SOBRE LA SRA. SUSANA DAZA**

31. En el mes de noviembre de 2015, falleció por causas indeterminadas la adulta mayor Susana Daza Ospino, residente de la vereda El Hatillo.

**Respuesta:** No me consta. La información de que dispone DLTD, con base en el censo realizado en el año 2012, es que la Sra. Susana Ospino falleció en el año 2013, a la edad de 59 años. No es cierto, hasta donde sabe DLTD, que la Sra. Daza hubiera fallecido en el 2015. Por otra parte, en las encuestas censales la Sra. Daza reportaba que sufría de problemas de tensión arterial. Por lo demás, reitero lo expuesto en mi respuesta al hecho 21.

## **32. HECHO 32. SOBRE LA SR. GRACIELA PARRA**

32. El mes de enero de 2016, falleció por causas no determinadas la adulta mayor Graciela Parra, residente de la vereda El Hatillo.

**Respuesta:** No me consta. La Sra. Parra no aparece en la base de datos del proceso de reasentamientos. Por lo demás, reitero lo expuesto en mi respuesta al hecho 21.



### **33. HECHO 33. SOBRE LA SRA. CLARISA DURAN**

33. El pasado mes de septiembre, falleció súbitamente la señora Clarisa Emélida Durán, adulta mayor residente de la vereda El Hatillo, por causas no determinadas.

**Respuesta:** No me consta. La Sra. Duran no aparece en la base de datos del proceso de reasentamientos. Por lo demás, reitero lo expuesto en mi respuesta al hecho 21.

### **34. HECHO 34. SOBRE EL SR. MIGUEL ROJAS**

34. A comienzos del mes de noviembre 2016, falleció súbitamente el señor Miguel Rojas Imbrecht, adulto mayor residente de la vereda El Hatillo, por causas no determinadas.

**Respuesta:** No me consta. De acuerdo con la información de que dispone Dltd, el Sr. Rojas falleció a los 85 años.

Cabe señalar que el Sr. Miguel Rojas era un adulto mayor que formaba parte de un programa de ayuda como parte del proceso de reasentamientos. Por ello, el señor Rojas recibía apoyos económicos y servicios médicos por parte de las empresas (ver anexo 28). Durante ese periodo, si bien hay constancia de problemas cognitivos o enfermedades propias de la edad, nunca existió un planteamiento de que las enfermedades que el Sr. Rojas padecía podían atribuirse a la actividad minera. Por lo demás, reitero lo expuesto en mi respuesta al hecho 21.

### **35. HECHO 35. ADULTOS MAYORES**

35. La totalidad de los adultos mayores, ha manifestado en diversos estudios de las condiciones de salud de la población<sup>34</sup> y reuniones periódicas realizadas desde el año 2015, presentar afecciones respiratorias, oculares, dolor en el pecho, y enfermedades en la piel, los cuales, se presume, tienen que ver con los niveles de contaminación de la vereda causados por la cercanía de las minas de carbón manejadas por las empresas accionadas.

**Respuesta:** NO ES CIERTO que el estudio señalado concluya que "se presume" que las enfermedades respiratorias padecidas por los habitantes de El Hatillo tengan relación directa con la actividad minera ni con la cercanía a las minas de carbón.

La demanda no allega un estudio que demuestre lo que afirma en su hecho; tampoco aporta prueba de las reuniones periódicas que menciona en el hecho.

El estudio en comento de la Secretaria de Salud del Cesar del 2011 (esto es, hace 8 años!!!) reconoce que existen otros factores causantes de las enfermedades respiratorias, como es la presencia de alérgenos originados por cucarachas, ácaros y otros factores:

<sup>34</sup> Informe de Estudio Poblacional sobre Prevalencia de Enfermedades Relacionadas con la Contaminación Ambiental en la Vereda el Hatillo - Corregimiento de la Loma - Municipio de el Paso, realizado en abril 5,6,7 de 2011. Gobernación del Cesar, Secretaría de Salud Departamental.

Presencia de alérgenos sustancias que provocan reacciones de hipersensibilidad ambientales.

La asociación entre hipersensibilidad a los alérgenos inhalados y el asma, es reconocida especialmente en niños, donde se evidencia una respuesta inflamatoria inmune del pulmón. Los alérgenos derivados de ácaro del polvo casero, representan los alérgenos más comunes y los estudios realizados muestran que hasta el 80% de los asmáticos alérgicos son sensibilizados al polvo casero. Los factores determinantes para el crecimiento del ácaro son la temperatura y la humedad ambiental.

También existe el alérgeno del gato (el felis domesticus), el cual tiene un tamaño entre 2-5 micras, lo cual permite permanecer mucho tiempo en el aire. La sensibilidad al perro es menor (can F1), contiene el 25 % de la actividad alérgica del pelo y la caspa, especialmente en la saliva y la piel.

Las cucarachas proveen un 30% de alérgenos domiciliarios. Los asmáticos tienen una gran sensibilidad a la inhalación de estos polvillo orgánicos, inorgánicos y vapores tóxicos, los que pueden desencadenar una crisis asmática. Muchos de estos gases y aerosoles solubles y compuestos hidrocarbonados, pueden inducir al edema pulmonar agudo, cuya gravedad depende mayormente de la intensidad y duración de la exposición.

Son muy importantes las secuelas como la bronquiolitis, fibrosis grave y la peribronquilitis, bronquiectasias generalizadas y enfermedades de las vías aéreas de tipo obstructivo.

Otra enfermedad relacionada con los alérgenos es la rinitis alérgica (fiebre de heno), producida por la inhalación de los pólenes de ciertas plantas, los que desencadenan en organismos sensibilizados, reacciones alérgicas o anafilácticas de diferente intensidad, cuyos síntomas pueden ser leves, moderados o graves. Se presenta con intensa tumefacción, edema y secreción de la mucosa nasal, acompañada de prurito y estornudos, intensa conjuntivitis con fotofobia., escozor en los ojos y edema palpebral. En ocasiones puede coexistir con laringitis, laringotraqueitis, otitis y verdaderos accesos de broncoespasmo con abundantes sibilancias.

Es frecuente en agricultores y jardineros. La mayoría de las rinitis son ocasionadas por los rinovirus.

La rinitis vasomotora, a diferencia de la fiebre de heno se debe a hipersensibilidad constitucional y las causas son múltiples. La histamina liberada puede ser en cualquier órgano, produciendo importantes reacciones vasomotoras que se manifiestan por obstrucción nasal súbita con eliminación masiva de una secreción acuosa (rinorrea) con fuertes accesos de estornudos. Los alérgenos son varios y muchos relacionados con determinadas profesiones que inhalan polvos irritantes como panaderos, los farmacéuticos, los molineros, los vapores, el humus, el polvo de establos, de plumas (galpones de aves), el polvo casero, los cabellos y los pelos (peluqueros), los perfumes, la manipulación de carnes, los peces, etc. Estos alérgenos también pueden producir urticarias, erupciones eritematosas cutáneas, cefaleas y desencadenan crisis asmáticas, lo que de hecho es el terreno más propicio.

La conjuntivitis alérgica se presenta también por la gran contaminación de aire especialmente en las ciudades y con la exposición al sol, a la industria del caucho o de productos inflamables, la floricultura, los talleres de soldadura, el polen, pelos de

60

animales, plumas, etc., los ojos se presentan enrojecidos, con fotofobia y rasquiña, lo que puede complicarse con conjuntivitis viral o bacteriana donde se agrega la secreción mucopurulenta. (se subraya)

El informe también hace referencia a los alérgenos de los animales. Todos esos factores, según reconoce el informe, producen las enfermedades allí mencionadas (por ejemplo, laringitis, rinitis y asma).

Casualmente, en los informes de monitoreo del aire de Corpocesar se da cuenta de varias actividades que generan material particulado y que -según el informe de la Secretaría de Salud del Cesar- puede ser causante de enfermedades respiratorias:



Chimenea de Planta de procesamiento de palma de aceite en la población del Hatillo cercana a la Estación ZM13. Fecha: 04/12/12.



Quema de basura en la vía la Loma - El Hatillo. Fecha: 10/12/12

Tomados del informe del año 2012.

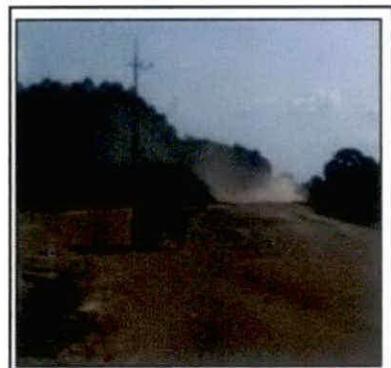


Foto 9: Tráfico vehículo Pesado

Tomada del informe de junio del año 2016.

Además, como relaté al contestar el hecho 15 hay un informe posterior al allegado por la actora (pero de ese mismo año y elaborado por los mismos funcionarios), que expresamente reconoce que del estudio realizado **no se podían determinar los factores causantes de las enfermedades respiratorias.**

65

### 36. HECHO 36. AMENAZAS A LOS LIDERES

36. En la actualidad, 11 líderes y lideresas del proceso de reasentamiento han sufrido amenazas contra *su integridad y su vida* y las de sus grupos familiares.

Entre los hechos más recientes se cuentan el incendio de la vivienda de la señora Candelaria Parra, integrante del comité de concertación, el 2 de agosto de 2016; la presencia durante todo el mes de agosto, de personas extrañas motorizadas que hacen rondas a las afueras del domicilio de la señora Diana Fonseca y su familia así como el señor Almeys Mejía Rojas, ambos integrantes del mismo comité. La señora Marina Mirith Martinez Zabala recibió una llamada telefónica el pasado 13 de septiembre, en la cual, un hombre que no se identificó, le ordenó no dilatar más el proceso de reasentamiento, acto seguido le fija un plazo para que se culmine el proceso hasta el mes de diciembre de 2016, de lo contrario debe informar a su hija MERLY LISETH MARTINEZ que no vuelva ni a la Loma ni al Hatillo.

El último hecho de que *se* tiene registro sucedió el día 09 de noviembre cuando en inmediaciones de su predio, fue baleado por dos hombres que se movilizaban en moto, el perro de la señora Yolima Parra, lideresa activa del proceso de reasentamiento, integrante del comité de concertación.

Todo lo anterior en consecuencia de su actividad como representantes de los comités de concertación y transición en la (sic) en (sic) proceso de reasentamiento de la vereda El Hatillo. Todos *estos* hechos están ampliamente relatados en la solicitud de estudio de riesgo e impacto psicosocial por amenazas a representantes de la comunidad presentado a la Defensoría del Pueblo, regional Valledupar-Cesar (*Anexada como prueba con el presente escrito*).

**Respuesta:** NO ME CONSTA, pero no tiene ninguna relación con los demás hechos de la demanda ni tienen relación alguna con una posible vulneración de los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano. DLTD lamenta este tipo de actuaciones de delincuentes u organizaciones criminales que busquen presionar con violencia y terror a las personas que trabajen con la comunidad en el proceso de reasentamiento.

DLTD ha solicitado y exige a las autoridades públicas que garanticen la seguridad de las personas y el orden público en la zona, requisito indispensable para que prevalezca el Estado de Derecho; y ha brindado apoyo, asesoría y acompañamiento a las personas que han sido víctimas de amenazas y las ha orientado en el proceso de denuncia de tales hechos.

### 37. HECHO 37. ¿DEMORA EN EL REASENTAMIENTO?

37. Este proceso de reasentamiento se ha prolongado por más de 6 años desde que fueron expedidas las Resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y en el cual, han pasado casi 10 años desde que la autoridad ambiental empezó a hablar de reasentamiento en la población por las insufribles condiciones en las que los pobladores del Hatillo habitan su territorio.

**Respuesta:** ES CIERTO, pero se debe a que el Ministerio impuso en 2010 términos irrazonables y obligaciones de imposible cumplimiento. De hecho, no existen ejemplos de reasentamientos voluntarios realizados en tiempos tan cortos como los que exige el MAVDT, lo cual puede constatarse consultando los proyectos de reasentamiento de PORCE I, PORCE II,

608

proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO, BOYACÁ y GRAMALOTE. En todo caso, este hecho se encuentra superado, pues como lo he reiterado a lo largo de esta contestación, el PAR ya fue concertado y protocolizado con la comunidad de "El Hatillo". Por ende, todos los hechos que recaigan sobre demoras sobre este plan, han sido superadas.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

##### 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER DERECHOS INDIVIDUALES Y SUBJETIVOS

Según la Corte Constitucional, las acciones populares carecen de contenido subjetivo, por lo cual "en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. [...] estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial."<sup>35</sup> (Se subraya)

En el mismo sentido, ha dicho esa Corporación, refiriéndose a la acción popular, que "... *su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales*"<sup>36</sup> Atendiendo a los precedentes que acabo de citar, es evidente que la presente acción es improcedente por los fines subjetivos e individuales que persigue y que contradicen la naturaleza misma de la acción popular.

La totalidad de la demanda está estructurada atendiendo fines subjetivos e individuales, y para efectos de la protección de derechos fundamentales (no colectivos) y otros derechos sociales. En efecto, es evidente que la propia actora atribuye la supuesta afectación del **derecho a la salud** de "más de 30 adultos mayores residentes de la vereda El Hatillo" y de otros miembros de la población vulnerable a la "*demora injustificada del proceso de reasentamiento*", y que la citada dilación era lo que, según la actora, acarreaba graves consecuencias para la **vida digna** de los habitantes. Y se preocupa por la contaminación solamente porque ella -según dice la demandante- empeora la situación de los adultos mayores, cuya precariedad se ve empeorada "*por las difíciles condiciones que presenta[n] sus viviendas, la falta de agua potable, de batería sanitaria, de salubridad, la ausencia de un servicio de recolección de basuras y de espacios adecuados para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad en sus viviendas*" (Fl. 14). Es por ello que solicita al despacho que "*profiera las órdenes necesarias para mejorar las condiciones de vida de los adultos y adultas mayores de la vereda el Hatillo, ordenando a las empresas a otorgarles la compensación adelantada, las mejoras y adecuaciones necesarias en las viviendas y en los espacios comunitarios*" (Fl. 14), poniendo de presente el contenido subjetivo

<sup>35</sup> Corte Constitucional, ponente(e): Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, "Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999", Expedientes D-2176, D- 2184 y D-2196 (acumulados).

<sup>36</sup> Corte Constitucional, ponente: Hernando Herrera Vergara, "Sentencia T-405/93", Exp. T-12.559.

e individual de las prestaciones, lo cual hace imposible que ellas se tramiten por la vía de una acción popular.

Lo mismo puede decirse sobre la supuesta vulneración de los derechos (que ni son fundamentales ni son colectivos) "**al territorio y a la alimentación campesina**", pues se alega (falsamente) en la demanda que la pesca era una de las principales fuentes de ingreso y de autoconsumo de los pobladores de la vereda, pero se vio diezmada por la contaminación y posterior desviación del río Calenturitas, fenómenos que atribuye sin sustento a la actividad minera para solicitar que se fije un término perentorio para culminar la firma del PAR.

Se trata, en todo momento, de fines subjetivos e individuales, al punto que la demanda clama por una "*compensación adelantada por el impacto de las demoras en el proceso de implementación de ciertas medidas de carácter urgente frente a la población adulta mayor*". La compensación solicitada, que es el eje de la acción impetrada, incluye:

- (i) El pago mensual de un salario mínimo legal vigente,
- (ii) La instalación de baterías sanitarias en todas las casas de adultos mayores,
- (iii) La mejora del suelo, techo, paredes en las viviendas de adulto mayor que lo requieran,
- (iv) Una serie de adecuaciones del comedor del adulto mayor: construcción de baños de hombre y mujer, una cocina dotada, un tanque elevado de agua para el suministro de agua a los baños y la cocina, y ventilación.

Y para mayor claridad, dice la actora al final del escrito de demanda:

En este sentido, es necesario recordar que los derechos fundamentales vulnerados y de los cuales se solicita su amparo, son derechos **individuales** y no colectivos en estricto sentido desarrollado por la ley, los cuales se encuentran radicados en cabeza de cada uno de los integrantes de toda una comunidad y que están siendo conculcados bajo los mismos presupuestos fácticos y circunstancias de hecho. (Fl. 12, negrilla original de la demanda).

Dentro del capítulo titulado "Dimensión Demográfica" del PAR, se identifica a las personas con condiciones particulares como "*hombres y mujeres cabezas de hogar, personas con discapacidades físicas o mentales, adultos mayores y adultos mayores solos, niños y jóvenes desescolarizados y personas analfabetas*"(p. 196), y se señala que 109 personas se identificaron como vulnerables y cumplen al menos una de las condiciones de vulnerabilidad anotadas. Pues bien, de tal población vulnerable, apenas 29 son adultos mayores (p. 197). Como lo que pretende la demanda es proteger los derechos económicos y a la salud a una parte de la población -minoritaria-, debe reiterarse que la vía adecuada no es la de una acción popular.

Por ende, deben desestimarse las pretensiones que plantea la demanda.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LOGRAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA MINERÍA**

En efecto, la petición 7.1 de la demanda establece que, si no se decreta la suspensión de las licencias ambientales y PMA de explotación minera, como medida provisional, entonces tal suspensión debería declararse en el fallo de fondo. Sin embargo, una petición en este sentido pasa por alto que una medida de ese tipo no puede establecerse de manera definitiva en el fallo de la acción popular, porque el juez popular no está facultado para anular las resoluciones mediante las cuales se otorgó licencia ambiental y se estableció Plan de Manejo Ambiental para la explotación de las minas La Francia, El Hatillo, La Loma-Pribbenow y El Descanso en los términos del inciso segundo del artículo 144 del CPACA. Lo único que podría hacer el juez popular es adoptar las medidas provisionales para hacer cesar la supuesta amenaza o vulneración de derechos colectivos (si existiese tal amenaza o vulneración), pero no dejar sin efectos los actos administrativos en la sentencia de fondo.

Si la accionante considera que tiene los suficientes argumentos jurídicos – es evidente que no los tiene – para solicitar que se suspenda de forma definitiva la minería en la zona, y en consecuencia se anulen los permisos ambientales que DLTD y las demás empresas mineras obtuvieron de forma legal y ajustada al ordenamiento jurídico ambiental, lo que debe hacer es entablar una acción de nulidad, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pero lo que no puede hacer la accionante, intentando soslayar las disposiciones constitucionales y legales, es buscar la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se otorgó licencia ambiental y se estableció PMA como instrumento de manejo ambiental, mediante una acción prevista para la protección de derechos e intereses colectivos, con el fin de que, en el fondo, le sean protegidos sus derechos e intereses individuales, pues en honor a la verdad, la demanda en realidad no busca la protección de la salubridad y el goce de un medio ambiente sano como derecho colectivo.

Por ende, considero pertinente que el H. Magistrado se abstenga de realizar alguna declaración en relación a la suspensión definitiva de la minería, y más bien deseche la pretensión de la accionante, por no estar ajustada a los fines constitucionales y legales previstos para la acción popular.

## **3. EN TODO CASO, NO EXISTE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS, NI DE ALGÚN DERECHO COLECTIVO**

Resulta necesario indicar que DLTD no ha violado ninguna clase de derechos, es decir, ni los derechos invocados por la accionante, como lo son los derechos a la vida, digna, a la salud, al territorio y a la alimentación campesina, así como tampoco ha violado los derechos colectivos que menciona el H. Consejo de Estado en la sentencia del 11 de mayo de 2017, como lo son el derecho a la seguridad y salubridad pública y al goce de un medioambiente sano.

### **3.1. No se vulneró ninguno de los derechos invocados en la demanda**

Para sustentar la alegada vulneración del derecho a la vida digna, la actora alega que la “dilación injustificada” en el proceso de reasentamiento acarrea “unas consecuencias gravísimas para las condiciones de vida digna de los habitantes de El Hatillo, pues ha de entenderse que la



materialización del derecho a la salud comporta una incidencia directa en la materialización de la vida en condiciones de dignidad". Así las cosas, la actora hace depender la violación de este derecho de la supuesta vulneración de los demás derechos, sin demostrar cómo la afectación de los demás derechos –en caso de ser real– afecta de manera directa las condiciones de vida digna de la población.

Así mismo, respecto del derecho a la vivienda digna, la propia acción reconoce que "*el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva...*", como reconoció la corte en la sentencia T-583/13. Ello impide pretender configurar una supuesta violación de un derecho fundamental por el solo hecho de que algunos habitantes de la población no tienen viviendas en buenas condiciones, sino que por su escasa capacidad económica sólo han accedido a viviendas de baja calidad.

Lo anterior es aún más importante si se tiene en cuenta que, en la propia demanda, se reconoce que es el **Estado** el que tiene "la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y, debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja", sin que sea posible desplazar tal obligación hacia el sector privado, como lo pretende la actora. En el mismo sentido, cuando la Corte Constitucional se ha referido al principio de progresividad en materia de vivienda digna, lo ha hecho para reiterar la obligación a cargo del **Estado** de asegurarles *progresivamente* a todas las personas el derecho a una vivienda en cabales plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y cultural, en especial si se trata de población en condición de vulnerabilidad, implementando las políticas públicas necesarias para ese fin<sup>37</sup>. En cambio, no compete a empresas como DLTD la "*asignación de beneficios y la distribución de cargas, atinentes al derecho a la vivienda digna*" ni la toma de decisiones de política pública en la materia, por lo que resulta irrazonable pretender que esta subroga al Estado en las obligaciones progresivas a su cargo para dar cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, la demanda pretende atribuir a "*las difíciles condiciones que presenta sus viviendas*" un supuesto empeoramiento de la situación de precariedad y enfermedad en que se encuentran los adultos mayores, en particular, la falta de agua potable, de batería sanitaria, de salubridad, la ausencia de un servicio de recolección de basuras y de espacios adecuados para vivir dignamente. No basta con alegar que las condiciones de las viviendas empeoran la salud de los adultos mayores, sino que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del Código General del Proceso), sin que la actora haya satisfecho la carga de la prueba en este caso.

Sobre el derecho a la salud, la actora reconoce, en su demanda, que el derecho a la salud es un derecho de segunda generación, y que sólo es tutelable en conexidad con el derecho a la vida. Sin embargo, no logra demostrar: (i) que existen niveles de material particulado superiores a los permisibles; (ii) que lo anterior ha afectado la salud de los pobladores de El Hatillo; y (iii) que dicha afectación llega al punto de amenazar el derecho a la vida de esa población.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, ponente: María Victoria Calle Correa, "Sentencia T-176 del 2 de abril de 2013", Exp. T- 3698492.

Sobre lo primero, la actora afirma que el estudio de la calidad de aire de la Contraloría General de la República revela que, para 2013, *los "índices de contaminación ambiental eran ya intolerables y no permitidos lo cual, con el paso del tiempo y la exacerbación de la actividad minera en el centro del Cesar, especialmente en inmediaciones de la vereda El Hatillo, los niveles de material particulado en el aire, deben estar en un nivel muy por encima del que se encontró en el año 2013".* Es inadmisible que se presente una acción con fundamentos tan débiles, meramente especulativos, como los que aparecen en esta demanda.

Sobre lo segundo, si no existe prueba de la superación de los niveles de emisión de material particulado, menos aún existe prueba de que tal situación, de existir, sea la causa de las supuestas afecciones respiratorias y cutáneas de los habitantes de esta vereda. En esta materia, me remito a lo dicho páginas atrás sobre la ausencia de estudios epidemiológicos que sirvan de soporte a la afirmación de que los problemas de salubridad pública en esta región del Cesar sean, en algo, atribuibles a la actividad de exploración y explotación minera en la zona, máxime cuando otros municipios de la región, sin actividad minera, presentan las mismas enfermedades.

Sobre lo tercero, no existe prueba alguna de que las seis las 6 personas de la tercera edad que han fallecido en dos años, aquejadas por afecciones respiratorias y problemas cutáneos, hayan tenido tales enfermedades "causados por la contaminación ambiental, de acuerdo con los resultados de los informes de salud elaborados para la población de la vereda El Hatillo".

Los análisis y resultados mostrados páginas atrás en relación con la calidad del aire son de suma importancia a la hora de evaluar las condiciones de salud de la población derivadas de la contaminación atmosférica. Al establecerse que las condiciones de la calidad del aire se encuentran en su mayoría dentro de los estándares máximos establecidos por la legislación, y siendo claro que los niveles que presentan esas estaciones no son constituidos exclusivamente por las operaciones mineras, y en algunos casos ni siquiera de manera significativa, resulta poco sustentable trazar una relación directa entre las operaciones mineras y las condiciones de salud de la población. Esto se hace evidente en las conclusiones de los estudios de salud que se han realizado hasta el momento en la zona minera del Cesar.

Si bien en la región se han realizado estudios sobre salud en comunidades aledañas a las operaciones mineras, hasta el momento no se ha realizado un estudio epidemiológico que permita aclarar las condiciones de salud de las poblaciones, y las relaciones de causalidad que puedan existir entre esas condiciones y fuentes particulares de emisión, como podrían ser las operaciones mineras. Por tanto, cualquier conclusión que se pretenda obtener a partir de los estudios realizados hasta el momento, y que relacione al sector minero del centro del Cesar como causante de enfermedades, son interpretaciones sin ningún fundamento científico sino, a lo sumo, planteamientos hipotéticos sobre posibles consecuencias o incidencias, no probadas a la fecha.

Por el contrario, los estudios realizados a la fecha sí han identificado factores de riesgo epidemiológico intrínseco a la calidad de vida de esas poblaciones, como son: la ausencia de agua potable, la disposición y quema de basuras en los patios de las viviendas, la ausencia de manejo de aguas residuales domésticas o la cocción de alimentos con leña, que condicionarían significativamente la salud de los habitantes.

### **3.2. El desempeño ambiental de DLTD en cuanto al control de las emisiones atmosféricas demuestra que no existe vulneración a ningún derecho colectivo**

A continuación, se presenta evidencias sobre el desempeño ambiental de DLTD en relación con el control de las emisiones de material particulado a la atmósfera en sus operaciones, que demuestra que DLTD, contrario a lo afirmado por la accionante, no ha violado ningún derecho colectivo, sobre todo al goce de un medio ambiente sano.

En septiembre de 2013, DLTD fue notificado de la Sentencia T-154 de la Corte Constitucional, en la que el alto tribunal solicita la implementación de tecnología de punta en el control ambiental de la operación de la empresa. Sabiendo la empresa de que su gestión ambiental a lo largo de los últimos años ha estado a la altura de estándares internacionales, procedió a elaborar un documento técnico en donde recopiló todas y cada una de las acciones de manejo y control ambiental que se han venido implementando en su operación minera, y que le permiten demostrar que cuenta con maquinaria y tecnología de última generación técnica para el control de sus emisiones de material particulado. Entre las acciones mencionadas se encuentran:

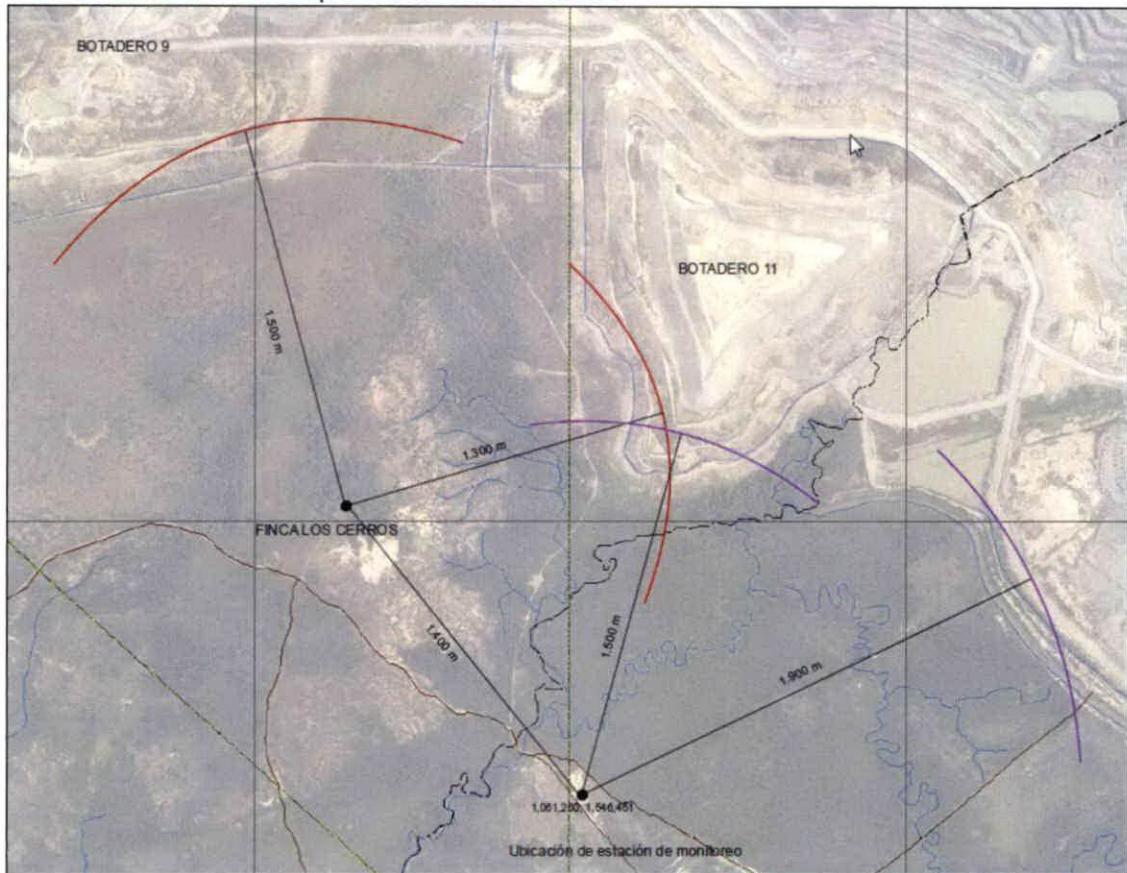
- La flota más grande de tanqueros en el país, en una empresa minera, para el control de las emisiones a la atmósfera.
- Pionera en la implantación de cañones de niebla o Dust Booster para el control de emisiones en la operación de cargue de Pala-Camión.
- La utilización de diversos mecanismos adicionales de control de emisiones como las cortinas de agua, los lanzadores de agua.
- Otras acciones externas al proyecto, en beneficio de las comunidades, como la limpieza y barrido de vías urbanas, la pavimentación de vías urbanas, la clausura de botaderos a cielo abierto en poblaciones vecinas, entre otras.

Con el ánimo de brindar mayor soporte a las autoridades nacionales y al país sobre su cabal cumplimiento en relación con el control de las emisiones de material particulado, contrató con la firma certificadora internacional SGS una auditoría a sus sistemas y procedimientos de control de emisiones de material particulado, que arrojó una “Declaración de Conformidad” que corroboró la utilización de equipos y sistemas de control de última tecnología a nivel mundial para la prevención, control y mitigación de sus emisiones generadas en su actividad (Anexo 29).

La gestión ambiental en esta materia fue ratificada por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1288 del 18 de diciembre de 2013, en la que concluye que “la empresa Drummond Ltd., ha venido implementando medidas y tecnologías de punta que han permitido el control de las emisiones de material particulado y de ruido de manera eficiente y adecuada hasta el momento.” (Hoja 22 de la Resolución 1288 de 2013, Anexo 30).

Adicionalmente, y por petición de la Contraloría General de la República, se estableció como prueba adicional y definitiva de la gestión ambiental en materia de aire, la medición directa de la calidad del aire en el área de la finca objeto de la sentencia T-154 por un tiempo definido, para conocer el estado de la calidad del aire y definir finalmente sus condiciones ambientales.

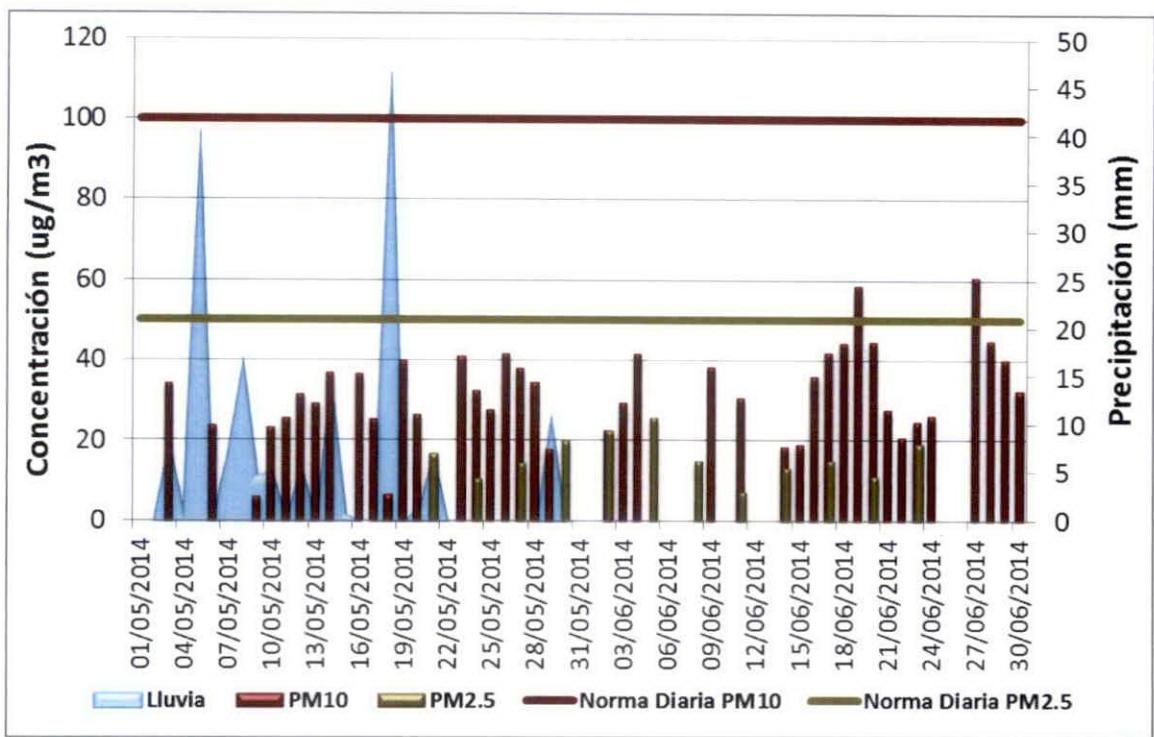
Esta labor fue designada a la red de Calidad de Aire de Corpocesar, la cual adelantó estas mediciones. Como se aprecia a continuación, los equipos de monitoreo fueron instalados al Sur-Oeste de la mina La Loma, contiguo a la finca Los Cerros en las coordenadas X: 1,061,260 Y: 1,546,451. El punto de monitoreo seleccionado se ubicó más cerca del área de explotación actual de la mina, guardando la distancia a la finca, para que de esta manera se obtuvieran resultados de monitoreo más reales de los efectos de la operación. El punto de muestreo adicionalmente cumplió con los criterios técnicos señalados para su ubicación, de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire que existe en Colombia.



Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire

El monitoreo de calidad de aire se realizó inicialmente para el parámetro PM10, teniendo en cuenta que estas partículas causan más efectos adversos sobre la salud que las partículas de mayor diámetro (TSP); no obstante, por petición de la Contraloría, posteriormente se inició la medición de partículas más finas (PM2.5).

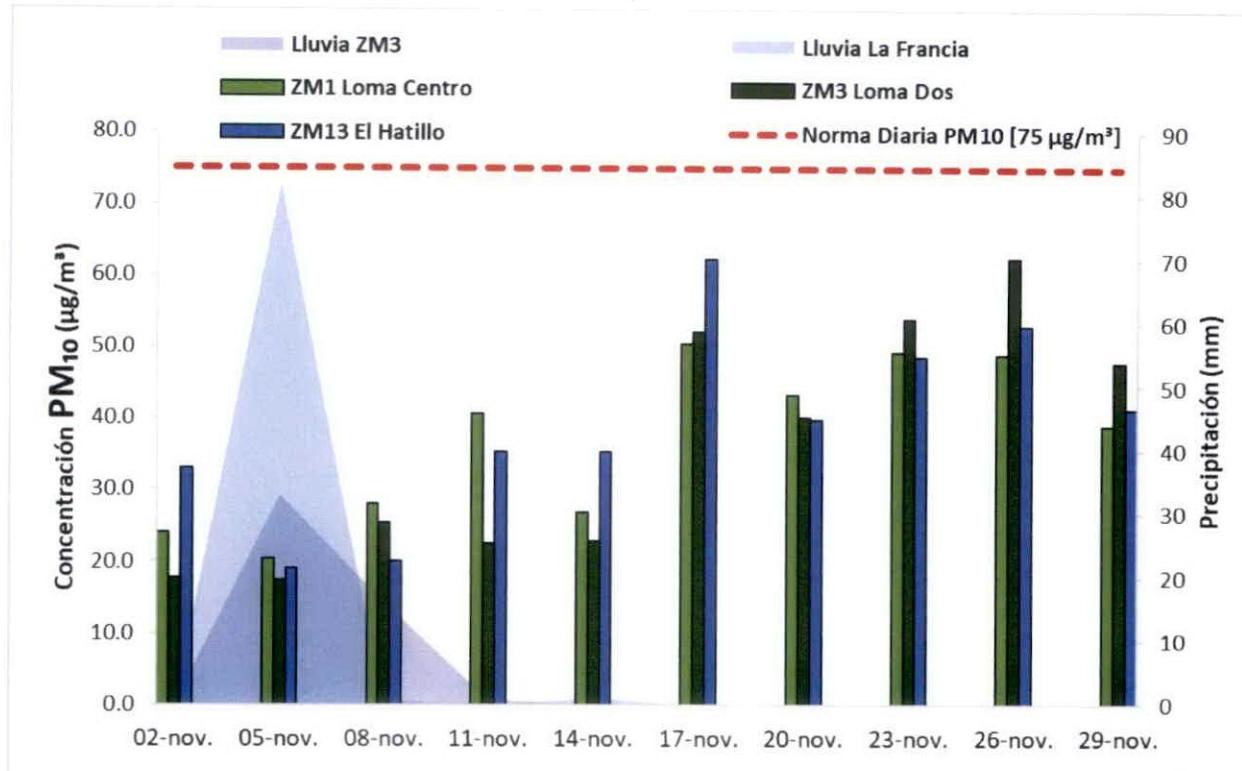
Los resultados obtenidos se muestran a continuación:



**Figura 2.** Resultados de los monitoreos de calidad de aire de los parámetros PM10 y PM2.5 en la zona de interés de la Sentencia T-154 de 2013. Fuente: Red de monitoreo de calidad de aire de Corpocesar

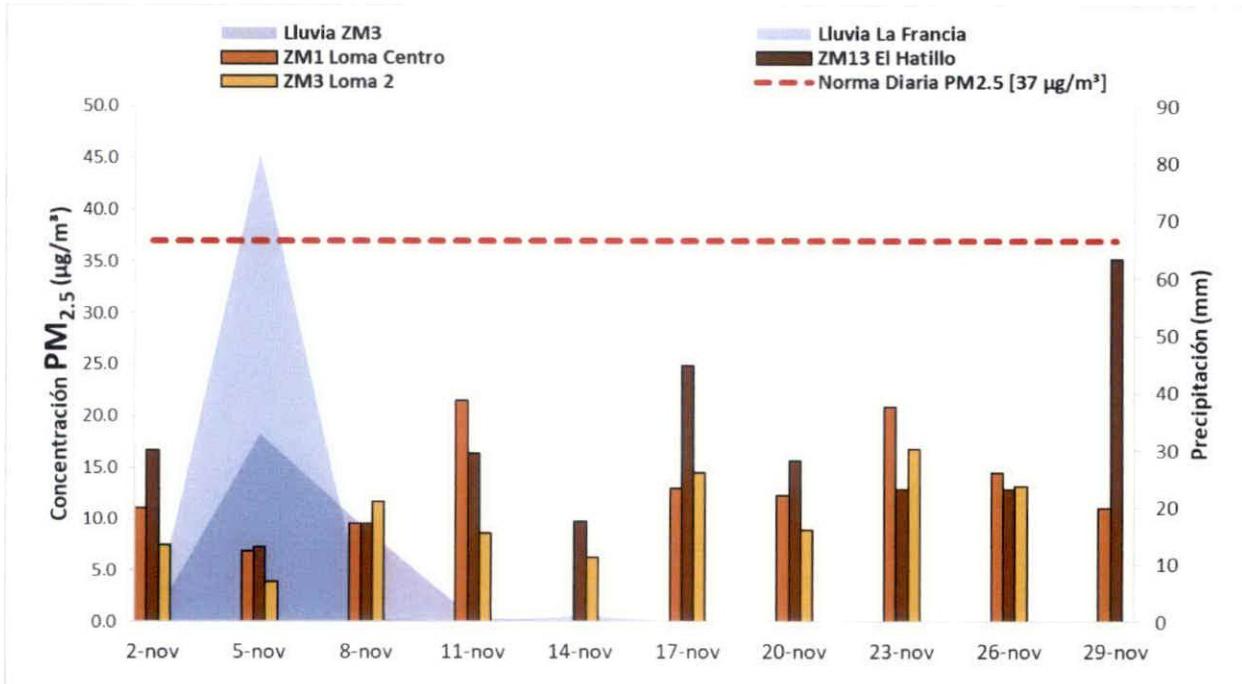
Como se puede ver, las mediciones realizadas de PM10 (color vinotinto) no superan en ningún caso los límites diarios establecidos por la norma, e incluso el promedio de los datos capturados en los 2 meses tampoco supera el límite anual establecido, que es de  $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ; para el caso de PM2.5 (barras en color beige) tampoco los valores medidos durante los 2 meses superaron la norma diaria, y su promedio tampoco alcanzó la norma anual.

Así mismo, para el informe de noviembre de 2018 (ver anexo 25), los resultados fueron los siguientes:



**Ilustración 4. Evolución temporal de las concentraciones diarias PM<sub>10</sub> – Estaciones La Loma y el Hatillo.**

Y para las partículas más finas (PM<sub>2.5</sub>), los resultados fueron los siguientes:



**Ilustración 5. Evolución temporal de las concentraciones diarias PM<sub>2.5</sub> – Estaciones La Loma y El Hatillo**

De todo lo anterior es importante concluir que:

- a. Las medidas de control de las emisiones que ha venido implementando la empresa utilizan técnicas y equipos de última generación, tal como lo certificó SGS en su auditoría.
- b. Como se puede apreciar en los resultados de medición de calidad de aire de la Red de Calidad de Aire de Corpocesar, las condiciones de calidad del aire en la zona de la finca objeto de la acción popular no han presentado, en los monitoreos realizados, valores por fuera de la normatividad nacional, por lo que no se puede decir que presenten una situación de contaminación. Esto ratifica que los controles que se han venido implementando en las operaciones de Drummond Ltd cumplen con el objetivo de mitigar adecuadamente las emisiones de partículas a la atmósfera, evitando condiciones de contaminación, entendidas como aquellas que superan los límites máximos permisibles por la normatividad.
- c. Es evidente que DLTD no ha vulnerado los derechos colectivos a la salubridad y al goce de un medio ambiente sano, pues sus emisiones, ni a la fecha que alega la accionante ni en la actualidad, han superado los valores estipulados por la normatividad nacional.

#### **4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Según el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Pues bien, si acaso hubiese existido la amenaza incoada por la demandante, tal amenaza o peligro al interés colectivo habría cesado en 2013, como lo indicó el H. Tribunal en el fallo de tutela luego de analizar el acervo probatorio.

Por ende, nos encontramos ante la figura del hecho superado, lo cual conlleva a la improcedencia de la acción popular. En efecto, según el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2011...

Dado el carácter público de la acción, el legislador no la sometió a término de caducidad alguno, de allí que pueda ejercitarse en cualquier tiempo, con el único condicionante de que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Así las cosas, la norma trae una única limitante: la improcedencia del mecanismo judicial en aquellos supuestos en los que se trate de hechos superados; no obstante, como se desarrollará en apartes posteriores de esta sentencia, en aquellos eventos en que el supuesto fáctico que dio origen a la afectación del interés colectivo cesa en el transcurso del proceso, el juez no puede proferir un fallo condenatorio, pero esta situación no conlleva a que éste deje de pronunciarse sobre el alcance del derecho colectivo para delimitar su alcance, contenido y precisar qué clase de actuaciones lo colocan en entredicho.<sup>38</sup> (Se subraya)

Por ello, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca debería denegar las pretensiones, en virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, dado que, si acaso hubiere existido alguna afectación a la accionante, estas ya han sido superadas por la actuación de DLTD, por lo cual la acción popular carece de objeto alguno.

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Ponente: Enrique Gil Botero, "Sentencia del 8 de junio de 2011", Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

#### **4.1. Hecho superado: ya se concretó y protocolizó el PAR**

Si fuese cierto que la demora en concertar el Plan de Acción para el Reasentamiento estaba vulnerando derechos individuales o colectivos, como lo alega la actora, debe recordarse que el cierre del proceso de concertación del PAR El Hatillo se logró el 21 de diciembre de 2017. Entre los meses de enero y marzo de 2018 se llevó a cabo la refrendación de todos los acuerdos por parte de la comunidad, etapa durante la cual se abordaron 151 temas (p. 39 del PAR). Y luego, entre marzo y noviembre de 2018, se logró la gestión de los temas pendientes como: “*la selección del predio para el reasentamiento colectivo, la definición de los diseños participativos de vivienda e infraestructura comunitaria, la consolidación del proceso de avalúos, el avance en el proceso de Información y Consulta y la definición del cronograma de implementación del PAR.*” (p. 42 del PAR). La suscripción del PAR tuvo lugar, como dije, el 29 de noviembre de 2018 (ver anexo 2)

Es claro que existe hecho superado, pues según el Consejo de Estado, este ocurre “*cualquier que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario*”<sup>39</sup>. Si en cualquier caso se hubiera presentado alguna afectación al accionante, no tiene sentido alguno que el H. Tribunal admitiera alguna pretensión presentada en la demanda, pues mediante el Plan de Acción de Reasentamiento, esta situación ya habría sido superada.

Pese a las incontables dificultades que han tenido que sortear las empresas mineras Drummond, CNR y C.I. Prodeco, así como el operador para el reasentamiento, la firma del PAR del Hatillo ya ocurrió, y su contenido es acorde con las directrices del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial (BM) y la Corporación Financiera Internacional (CFI). Por tanto, como el PAR ya fue concertado con la comunidad y protocolizado, no se requiere de un proceso judicial que haga cesar la supuesta “demora injustificada” en suscribir este Plan, si acaso fuese cierto que la demora fue injustificada o que ello generó una amenaza como la que describe la demanda (lo cual DLTD, por supuesto, no acepta). En el estado actual de las cosas, la acción de la referencia carece de objeto.

#### **4.2. No existe amenaza o peligro al interés colectivo**

En lo atinente a la actividad minera, DLTD reitera que ya se cumplieron las proyecciones de crecimiento de la explotación carbonífera que se tenían en 2010 -en los que se basa la demanda-, sin un aumento correlativo en la contaminación, como se creía que ocurriría cuando se expidieron las resoluciones 970 y 1525 de 2010 del MAVDT que ordenaron el reasentamiento, por lo que no existe ninguna amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

En efecto, las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 del MAVDT se basan en: (1) una serie de proyecciones anticipadas (supuestas) sobre lo que sería la concentración de partículas en el aire una vez entrara en operación la Mina El Descanso; (2) el supuesto riesgo de afectación de la salud, integridad y calidad de vida de los habitantes de El Hatillo por cuenta del aumento esperado en los niveles de PST; y (3) la creencia de que se configuraban los requisitos para aplicar el “principio de precaución”.

---

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, “Sentencia del 4 de septiembre de 2018” Exp. 05001-33-31-004-2007-00191-01

6/1

Sin embargo, aún si asumiéramos que estaban reunidos tales fundamentos al expedirse estas resoluciones (aunque en realidad no estaban acreditados en 2010), en todo caso no existen tales supuestos en la actualidad, como paso a explicar:

#### **4.2.1. Concentración de las partículas en el aire en El Hatillo para diciembre de 2010**

Dice la Resolución No. 970 de 2010, lo siguiente:

Basado en las proyecciones de crecimiento que tienen previstas las empresas mineras que operan en la zona minera del departamento del Cesar, se espera que las concentraciones de material particulado en las poblaciones que se encuentran en esta área se incrementen, tal como se puede apreciar en la tabla 3, que muestra los resultados del modelo de dispersión aplicado para la producción esperada por las empresas que operan en la zona minera. Es por esto y por la obligación que tiene el estado de proteger la salud y el bienestar de la población, que este Ministerio considera que las poblaciones que de acuerdo con el índice de contaminación actual y las proyecciones futuras se ven y verán afectadas por las operaciones mineras deben ser reubicadas. (p. 8, se subraya)

En el caso El Hatillo, la preocupación se debió, simplemente, a que se había presentado un incremento en 2009 respecto a los años anteriores y que “para el año 2010 se espera un incremento en las concentraciones de PST para estas dos poblaciones...” (p. 9 de la Resolución No. 0970 de 2010). Según el modelo de dispersión de 2009 en el que se basó el MAVDT, Hatillo presentaría niveles de 110 ug/m<sup>3</sup> para PST a finales de 2010.

Con independencia de si las medidas eran adecuadas, legales, constitucionales y justificadas al momento de su expedición (asunto al que no me referiré aquí, pues ello es objeto de otro proceso judicial ante este mismo Tribunal), lo relevante para efectos de atender su consulta es que ya hay datos reales sobre lo que ocurrió en Hatillo con la cantidad de material particulado con base en las mediciones realizadas, no sólo a finales de 2010, sino en los años subsiguientes. El nivel real de concentración no alcanzó los niveles esperados para 2010, y no hay motivos para esperar que los alcance en el corto plazo.

#### **4.2.2. Se cumplieron las proyecciones de crecimiento de la explotación carbonífera que se tenían en 2010, sin un aumento correlativo en la contaminación, como se creía que ocurriría**

Es verdad que, tal y como lo anticipó el MAVDT, ha habido un crecimiento en la producción del carbón en el Cesar, pues el consolidado de producción en el Cesar pasó, desde 2007 hasta 2014, de 32.860.957 a 47.306.242 millones de toneladas, respectivamente. Aún con el incremento en la producción carbonífera en la zona, las condiciones en Hatillo no han desmejorado pues no se presentó el incremento esperado en los niveles de material particulado en el aire. Por el contrario, queda visto que el escenario previsto de calidad de aire para el 2010 que fue tenido en cuenta por la Resolución 1525 (debido a las falencias del modelo corrido por los contratistas del ITESM) es un escenario que sobreestima las concentraciones. Pero, más allá de eso, las mediciones demuestran que en diciembre de 2010, fecha tomada en la Resolución 1525 de 2010 para realizar las proyecciones, no se alcanzaron los niveles proyectados según el modelo de los consultores del MAVDT. Además, no existe ninguna probabilidad fundada de que tales niveles incrementen en el corto plazo, en especial si se tiene

58

en cuenta que **LA MINA DE CNR (QUE ES LA QUE QUEDA CERCA AL HATILLO) CERRÓ** hace un tiempo.

Es por esto que la ANLA o el MADS ni siquiera han hecho una declaración de "prevención", "alerta" o "emergencia" en Hatillo (Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006). Y ello se debe, en buena medida, al buen desempeño ambiental de Drummond en relación con el control de las emisiones de material particulado a la atmósfera en sus operaciones. En efecto, como ya lo habíamos indicado, la firma certificadora internacional SGS realizó una auditoría a los sistemas y procedimientos de control de emisiones de material particulado de DLTD, lo cual arrojó una "Declaración de Conformidad" que corroboró la utilización de equipos y sistemas de control de última tecnología a nivel mundial para la prevención, control y mitigación de sus emisiones generadas en su actividad (ver anexo 31). La gestión ambiental en esta materia fue ratificada por La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante Resolución 1288 del 18 de diciembre de 2013, en la que concluye que "*la empresa Drummond Ltd., ha venido implementando medidas y tecnologías de punta que han permitido el control de las emisiones de material particulado y de ruido de manera eficiente y adecuada hasta el momento.*" (ver anexo 32)

#### **4.2.3. Nunca se materializó el supuesto riesgo de posible afectación de la salud, integridad y calidad de vida de los habitantes de El Hatillo.**

Como dije, las medidas impuestas en las resoluciones 970 y 1525 de 2010 del MAVDT se tomaron con base en el "*principio de precaución*", para "*prevenir el deterioro ambiental y las consecuentes afectaciones a la integridad y a la salud de las personas*" y, en especial, para evitar el deterioro de la salud y la afectación a la calidad de vida de los habitantes de poblaciones ubicadas en la zona de "*influencia directa*" de los proyectos mineros<sup>40</sup>. Y se acudió al citado principio aún a pesar de que no estaban acreditados los elementos del artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que habilitan a las autoridades para acudir a dicha figura de derecho ambiental. Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, "*si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción.*"<sup>41</sup>

Según el MAVDT, la medida supuestamente era necesaria para evitar el daño a la integridad y a la salud de las personas y la degradación del medio ambiente por cuenta del incremento en la explotación del carbón en la zona del Cesar dados los proyectos existentes y la autorización de lo que en su momento fueron "fuentes nuevas" –pero que ya no lo son–.

La facultad de expedir la "norma nacional de calidad de aire" que fija los niveles máximos permisibles para contaminantes tiene una finalidad, y es impedir niveles de contaminación que puedan afectar la salud humana. Por lo tanto, **no hay lugar a alegar una supuesta afectación a la salud de los habitantes, si no se han superado los límites permisibles**

<sup>40</sup> MAVDT, Resolución 907 de 2001, pgs. 40 y 41.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, ponente: Humberto Sierra Porto, "Sentencia C-988 del 12 de octubre de 2004", Exp. D-4884.

68

**en forma recurrente, límites que fueron fijados mediante una resolución que goza de presunción de legalidad.**

Ahora bien, aun en el supuesto (hipotético) de que el reasentamiento de El Hatillo fuese una medida legítima y justificada, de todos modos, debemos reiterar ha quedado superada la supuesta situación de "riesgo" que encontró en su momento el MAVDT.

## **V. PRUEBAS SOLICITADAS EN ESTA CONTESTACIÓN**

Solicito al señor Magistrado, se sirva decretar las siguientes pruebas documentales que anexo en CD a la presente contestación:

1. Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Plan de Acción de Reasentamientos – PAR concertado.
3. Fotografías del evento de protocolización del PAR.
4. Video explicativo del PAR.
5. Certificación ambiental para operaciones mineras que recibió el Sistema de Gestión de DLTD de acuerdo con la norma internacional ISO 14001:2015, bajo el sello Lloyd's Register del 13 de julio de 2018.
6. Reporte de rePlan 1 de julio de 2014, sobre el estado de casos en revisión
7. Informe anual de Corpocesar, de operación del sistema especial de vigilancia de calidad de aire en la zona carbonífera del departamento del Cesar del 2010.
8. Anexo 15 del Plan de Acción de Reasentamientos.
9. Informe de Operación del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad de Aire en la Zona Carbonífera del Departamento del Cesar, primer semestre de 2016.
10. Estudio de composición química del material particulado menor a 10 micras (PM10) en la estación El Hatillo ZM13.
11. Resolución 0017 del 5 de enero de 2007.
12. Resolución 335 de 2012.
13. Informe de estudio poblacional sobre prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda el Hatillo, elaborado en el año 2011.
14. Actualización censal en salud, elaborada por la Universidad Javeriana.
15. Informe final *Fortalecimiento del control ambiental a través de los procesos misionales en la jurisdicción de Corpocesar*.
16. Informe de cumplimiento ambiental No. I-13. Monitoreo de aguas subterráneas de enero de 2014.
17. Informe de cumplimiento ambiental No. I-15. Monitoreo de cauces de enero de 2016.
18. Concepto Técnico 516 del 12 de febrero de 2016, de la ANLA.
19. Informe de Resultados No. 21676 del laboratorio LMB para Drummond Ltd
20. Informe técnico de atención de queja del 22 de julio de 2005 relacionada con Palmeras de Alamosa.
21. Standard Progress Report: Desarrollo Económico Incluyente en comunidades de El Hatillo Cesar", septiembre de 2016.

- 62
- 22. Formatos de Visitas Individuales fechados el 25-04-2016, 26-04-2016, 08-05-2016, 13-05-2016, 14-05-2016, 17-05-2016, 19-05-2016, 21-05-2016, 23-05-2016, 24-05-2016, 26-05-2016, 30-05-2016, 03-06-2016, 09-06-2016 a la Finca El Botón.
  - 23. Acta de la reunión del 26 de octubre de 2016 entre la Federación de Ganaderos del Cesar y los beneficiarios del "Desarrollo económico incluyente en la comunidad del Hatillo Cesar".
  - 24. Informe Conjunto de Misión a las Veredas El Hatillo y Plan Bonito (El Paso) y Boquerón (La Jagua de Ibirico) en el Departamento del Cesar.
  - 25. Informe de Operación del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad de Aire en la Zona Carbonífera del Departamento del Cesar, año 2018.
  - 26. Registro de defunción del señor Florentino Coronado.
  - 27. Lista de asistencia entrega Kiosco Adulto Mayor.
  - 28. Acta de reunión del 7 de abril de 2016, de Socya con el equipo de reasentamiento y la interventoría ERM, sobre el caso Miguel Rojas.
  - 29. "Declaración de Conformidad" de la certificadora internacional SGS.
  - 30. Resolución 1288 de 2013.
  - 31. Estudio de Calidad del Aire en el Corregimiento de Boquerón, realizado por la firma Golder Associates.

## VI. NOTIFICACIONES

La empresa demandada recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 Of. 1302 de Bogotá. Teléfono: 5871000. Correo electrónico: [correo@drummondltl.com](mailto:correo@drummondltl.com)

El abogado suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 82-01 Of. 1002 de Bogotá, y en el siguiente correo electrónico: [ogutierrez@palacioslleras.com](mailto:ogutierrez@palacioslleras.com)

Del señor Magistrado, con el debido respeto,

  
ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN  
C.C. 79.596.013 de Bogotá  
T.P. 74.765 del C.S. de la J.